

40761



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**



**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"CAPUS ARAGÓN"**

**DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO E INVESTIGACIÓN**

**CREACIÓN DE LA INSTITUCIÓN DEL JUEZ DE VIGILANCIA  
PENITENCIARIA EN EL DISTRITO FEDERAL**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE :  
**MAESTRO EN DERECHO**  
P R E S E N T A :  
**LIC. JOSÉ DE JESÚS MARES CONTRERAS**

**TUTOR:**  
**MTRO. FERNANDO LÓPEZ JUÁREZ**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi Dios y Señor:

Pues todo lo positivo en mi vida  
se lo debo a él.

Al Ing. Miguel Ángel Gutiérrez S.

Mi muy querido Maestro, quien me ha  
guiado por el camino del conocimiento  
basado en la rectitud, trabajo y  
responsabilidad y por ende autor de  
los logros más importantes de mi vida.

A la memoria de mis Padres:

Como un homenaje y reconocimiento  
a su dedicación, sacrificio y esfuerzo,  
Que han redundado en una meta más  
alcanzada en mi vida.

A mis hermanos:

A todos ellos por su apoyo constante.

A la Universidad Nacional Autónoma de México:

Por segunda ocasión fue el conducto para alcanzar

Un objetivo más en mi trayectoria profesional.

A Israel Barragán y su apreciable  
esposa Eréndira Alonso:

Mis muy estimados amigos, en un  
reconocimiento a su apoyo para  
alcanzar esta meta.

A Edgar Barragán Ramírez:

Mi entrañable amigo, con quien comparto  
la satisfacción y alegría de la obtención de  
este grado académico.

## ÍNDICE

PÁG.

### INTRODUCCIÓN

1

### CAPÍTULO I

#### ANTECEDENTES

1.	Historia de la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria.	5
1.1.	Derecho Español.	10
1.2.	Congresos Internacionales.	24
1.3.	Derecho Comparado.	30
1.3.1.	Brasil.	34
1.3.2.	Portugal.	35
1.3.3.	Italia.	38
1.3.4.	Francia.	42
1.3.5.	Alemania.	50
1.3.6.	Polonia.	51

### CAPÍTULO II

#### DERECHO COMPARADO VIGENTE

2.1.	Marco referencial de la Institución del Juez de Vigilancia Penitenciaria.	53
------	---	----

2.2.	Institución del Juez de Vigilancia Penitenciaria en otras legislaciones vigentes.	57
2.2.1.	Alemania.	57
2.2.1.1.	Naturaleza Jurídica.	58
2.2.1.2.	Funciones.	59
2.2.2.	Argentina.	60
2.2.2.1.	Naturaleza Jurídica.	60
2.2.2.2.	Funciones.	61
2.2.3.	Brasil.	62
2.2.3.1.	Naturaleza Jurídica.	63
2.2.3.2.	Funciones.	64
2.2.4.	España.	65
2.2.4.1.	Naturaleza Jurídica.	67
2.2.4.2.	Funciones.	68
2.2.5.	Francia.	76
2.2.5.1.	Naturaleza Jurídica.	77
2.2.5.2.	Funciones.	77
2.2.6.	Italia.	87
2.2.6.1.	Naturaleza Jurídica.	88
2.2.6.2.	Funciones.	88
2.2.7.	Polonia.	92
2.2.7.1.	Naturaleza Jurídica.	93
2.2.7.2.	Funciones.	93
2.2.8	Portugal.	95
2.2.8.1	Naturaleza Jurídica.	95
2.2.8.2	Funciones.	96

## CAPÍTULO III

## LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN EL DISTRITO FEDERAL

3.1.	Sistema de Ejecución de Sentencias en el Distrito Federal.	99
3.2.	Sistemas Penitenciarios.	103
3.2.1.	Concepto.	103
3.2.2.	Distintos sistemas.	105
3.2.2.1.	Celular, Pensilvánico o Filadélfico.	105
3.2.2.2.	Auburniano.	110
3.2.2.3.	Progresivo.	112
3.2.2.3.1.	Crítica.	114
3.2.2.3.2.	Sistema progresivo en México.	114
3.2.2.3.2.1.	Etapas del régimen progresivo técnico mexicano.	116
3.2.2.3.2.1.1.	Periodo de Estudio.	117
3.2.2.3.2.1.2.	Periodo de Diagnóstico.	118
3.2.2.3.2.1.3.	Periodo de Tratamiento.	119
3.2.2.4.	Sistema de clasificación Belga.	122
3.2.2.5.	Régimen "All Aperto".	123
3.2.2.6.	Régimen de Prelibertad.	124
3.2.2.7.	Prisión Abierta.	125
3.2.2.7.1.	El sistema abierto en México.	129
3.3.	Legislación.	131
3.3.1.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	132
3.3.2.	Ley que establece las normas mínimas sobre Readaptación social de sentenciados.	135
3.3.3	Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.	138

3.3.4.	Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.	138
3.3.5.	Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.	142
3.3.6.	Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.	143
3.3.7.	Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.	152
3.3.8.	Código de procedimientos Penales para el Distrito Federal.	155

#### CAPÍTULO IV

#### EL JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA EN EL DISTRITO FEDERAL

4.1.	La Creación de la Institución del Juez de Vigilancia Penitenciaria en el Distrito Federal.	157
4.1.1.	Naturaleza Jurídica.	169
4.1.2.	Funciones y Atribuciones.	170
4.1.3.	Regulación Legislativa.	173

#### CONCLUSIONES.

#### BIBLIOGRAFÍA.

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación obedece a la inquietud de dar una solución al problema de la ejecución de penas en el Distrito Federal, en estricto apego a la ley y con respeto total a los derechos humanos de los sentenciados, mismo que tiene por tema de investigación la Institución del Juez de Vigilancia Penitenciaria, esta Institución jurídica no existe en nuestro país y mi idea precisamente versa en la creación de dicha institución en el Distrito Federal.

Esta Institución consiste esencialmente en un Juez encargado de la ejecución de las penas en materia penal, es decir, una vez que el Juez de la causa ha dictado sentencia y ésta ha quedado firme, es un Juez el que debe encargarse de que la ejecución de las penas se lleven a cabo en los términos dictados por el Juez de Instrucción, en estricto apego a la ley y a los derechos humanos del sentenciado; este Juez personalmente vigilará la ejecución de las penas de cada individuo en forma personal, lo que implica la visita constante a los centros de reclusión, para lo cual dicho servidor público tendrá facultades de Contralor en los centros de reclusión a efecto de evitar abusos por parte de la administración de dichos centros y del personal del mismo, vigilando que los tratamientos progresivos técnicos sean llevados en estricto derecho y con absoluto respeto al sentenciado.

Como se puede observar es una institución muy interesante y que particularmente si se creara en la Ciudad de México, resolvería de manera eficaz el terrible problema de la ejecución de las penas en la ciudad, dado que en el actual sistema de ejecución de penas, se encuentra en poder del Ejecutivo local, es decir, tiene una naturaleza administrativa y la institución del Juez de Vigilancia Penitenciaria, precisamente su naturaleza jurídica es Judicial, es decir, que deberá estar en manos del mismo poder que dictó la sentencia, y por sus características representa una atención personal de cada caso, de cada persona sentenciada y

con un respeto total al sentenciado y a sus derechos humanos, vigilando que su estancia en el centro de reclusión cumpla con los requerimientos señalados en la ley.

La creación del Juez de Vigilancia Penitenciaria en el Distrito Federal, resulta ser un tema de gran relevancia e importancia, pero sobre todo muy novedoso pues la doctrina de nuestro país es poca al respecto, son pocos los tratadistas que han escrito al respecto, pues la mayoría de ellos solo emiten su opinión en relación a dicha institución jurídica, por cierto muy escueta, pero es solo uno, Luis Rivera Montes de Oca, quien realiza en forma sistemática una aportación para la creación de dicha figura jurídica en nuestro país; de manera tal, que como podemos ver, el tema de la presente investigación es un tema poco explorado, situación que resalta su importancia, como una excelente solución a la grave problemática de la ejecución de las sentencias en el Distrito Federal.

Sin embargo, la creación de una Institución jurídica como la que señalo, en nuestro país, y particularmente en el Distrito Federal, no es cosa fácil, ya que representa jurídicamente hablando una serie de cambios constitucionales en esencia, pero principalmente, una voluntad política de hacerlo.

La hipótesis que sirve de base a este trabajo de investigación es la siguiente: "Al crearse la Institución del Juez de Vigilancia Penitenciaria en el Distrito Federal, se atenderá de manera imparcial e individualizada la ejecución de la pena y por ende el proceso de readaptación social".

En la realización del presente trabajo de investigación jurídica, se han empleado los siguientes métodos: El método científico; ya que al observar la ejecución de las sentencias en el Distrito Federal, pude darme cuenta de la magnitud del problema que representa, lo que me llevó a crear la hipótesis de solución ya mencionada como una posible solución a dicho problema, ya que la experiencia en el derecho comparado ha demostrado la eficacia de la institución

jurídica del Juez de Vigilancia Penitenciaria; como podrá observarse en el transcurso del presente trabajo de investigación; El método deductivo, pues voy de lo general a lo particular, es decir, de una institución jurídica del derecho comparado que pretendo se implante en nuestro país y particularmente en el Distrito Federal; El método histórico, precisamente a través de la exploración de la evolución histórica de la institución jurídica motivo de la presente investigación y que obra en los antecedentes históricos del derecho comparado; El método documental, pues precisamente las fuentes del presente trabajo tienen su origen en la doctrina del Derecho Comparado; El método sintético, pues al reunir los diversos elementos que componen la institución jurídica en comento previamente analizados, es decir, las características, funciones y naturaleza jurídica de dicha figura jurídica en las diversas legislaciones del derecho comparado vigente; El método sistemático, ya que a través de este método fueron ordenados coherentemente los diversos conocimientos relativos al tema de investigación; El método dialéctico, al confrontar las diversas ideas y conceptos de la figura jurídica del Juez de Vigilancia Penitenciario, por los diversos doctrinarios y la legislación del Derecho comparado; El método descriptivo, al señalar las características de la institución jurídica que se investiga, mostrando las bondades y la eficacia de la misma en los diversos países que la poseen; El método estructural, ya que me permitió analizar la configuración y las características de la institución jurídica multicitada, El método analógico, mediante el cual me permitió comparar la misma institución jurídica en los diversos países a efecto de establecer las semejanzas y las diferencias que me permitieron adaptar dicha institución a las circunstancias de nuestro país y particularmente en el Distrito Federal y finalmente el método analítico, mediante el cual distinguí las partes del todo que es la institución del Juez de Vigilancia Penitenciaria y procedí a la revisión ordenada de cada uno de esos elementos por separado que me llevaron a la conceptualización de la figura jurídica del Juez de Vigilancia Penitenciaria para el Distrito Federal como se podrá observar en el cuerpo de la presente investigación.

El objetivo principal del presente trabajo de investigación es comprobar la viabilidad de crear la multicitada institución en la Ciudad de México, por considerar

que resolvería la actual problemática en la ejecución de sentencias en el Distrito Federal, buscando una justa y personal vigilancia de la ejecución de cada una de las sentencias dictadas, con un total respeto al reo y a sus derechos humanos, con el fin de lograr la real readaptación del individuo a la sociedad.

En el cuerpo del presente trabajo de investigación se encuentra constituido por cuatro capítulos, el primero hablará a cerca de los antecedentes históricos de la Institución del Juez de Vigilancia Penitenciaria en el Derecho comparado; el Segundo tratará precisamente sobre dicha institución en la legislación vigente en el Derecho comparado, el Tercero tratará del Sistema de Ejecución de sentencias en el Distrito Federal y de su legislación vigente, y finalmente el Cuarto hablará precisamente sobre la Institución del Juez de Vigilancia Penitenciaria en el Distrito Federal, en la cual se determinará su naturaleza jurídica, sus funciones y atribuciones, así como la legislación correspondiente.

En el presente trabajo encontré como limitante principal la falta de información del tema, pues como se trata de una institución que no contamos con ella en nuestro país, no existe prácticamente información al respecto, son autores principalmente españoles quienes proporcionan información al respecto, son autores cuyas obras no se encuentran fácilmente en las bibliotecas o librerías del país, en consecuencia la bibliografía es escasa.

Las fuentes jurídicas consultadas en la presente investigación han sido como ya lo he comentado, libros de autores españoles y tres autores mexicanos, que por desgracia no abundan mucho en el tema.

## CAPÍTULO I

### ANTECEDENTES

#### 1. HISTORIA DE LA FIGURA DEL JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA

“La Historia de la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria, es el resultado de los diversos acontecimientos sociales que se han suscitado en los distintos países que actualmente cuentan con esta institución; esta ha sido la respuesta a la necesidad de obtener resultados en la materia de ejecución de penas, y dicha figura tiene una naturaleza jurídica distinta en cada uno de los países que cuentan con ella, pues responde de manera específica a las necesidades de cada sociedad y a las circunstancias determinadas en cada país.

La tesis jurisdiccionalista cobra o pierde apoyo en función de las autoridades que participan, de hecho y por derecho, en la ejecución de penas. Debemos ser cautelosos aquí, porque no siempre coinciden la designación y las funciones: no basta con denominar Juez al funcionario para que sus tareas sean verdaderamente jurisdiccionales, y es cosa de todos los días, también en la administración penitenciaria, observar el cumplimiento de tareas de jurisdicción por funcionarios administrativos.

Con todo, el jurisdiccionalismo gana terreno ahí donde actúa el Juez ejecutor, giro amplio con el que es posible cubrir todas las particulares designaciones nacionales.

Esto acontece en Italia y Francia, especialmente, no exclusivamente. Por lo demás, las tareas del *giudice di sorveglianza* son diversas en alguna en alguna

medida de las del *juge de l'application des peines*, su colega francés, venido a la vigencia hace apenas algo más de una década. Se trata, pues, de una figura dinámica, en busca aún de perfil definitivo, inacabada, vista con extraordinario recelo por la gran mayoría de los países, no obstante el optimismo de sus naciones de origen.

El *giudice* italiano opera en el doble campo de las penas y de las medidas, principalmente en estas. El Código y sus documentos expositivos han sentado su carácter administrativo, que la doctrina objeta. ¿Cabría hablar de administración, preguntamos, transcribiendo simplemente uno de los textos oficiales, si se dice que, "el juez inspector es una especie de magistrado dentro del establecimiento, que interviene cuando en el curso del cumplimiento de la pena deban modificarse las condiciones o tratamiento del condenado o cuando haya que tutelar derechos subjetivos del mismo"? Poco importa que se provea mediante modestas órdenes de servicio.

Un examen macizo de la gestión del *giudice* en las medidas de seguridad lleva también a defender su carácter jurisdiccional: actúa un verdadero juez, no un funcionario administrativo; el procedimiento, rodeado de formas judiciales, no puede desenvolverse *inaudita altera parte*; junto al Ministerio Público se halla el justiciable, candidato a la medida de seguridad; se practica un juicio de peligrosidad, que puede importar la modificación de la sentencia precedente; la resolución ha de ser motivada; el decreto por último, es impugnabile.

También en Francia es esclarecedora la génesis del juez ejecutor. El *juge*, en efecto, nace tanto de una preocupación legalista y garantizadora, como del interés de dotar de eje orgánico a la ejecución penal, presidida por nuevas ideas correccionales. Igualmente aquí se suscita la cuestión de carácter jurisdiccional o administrativo de este juez, que sin sustituir a las autoridades carcelarias internas posee poderes amplísimos: en cuanto al tratamiento institucional, en asuntos orgánicos, en materia de libertad condicional y de liberados, y aún en el régimen y

de la colocación de los vagabundos. Sus determinaciones en orden a la condena y a la liberación condicional afectan directamente la situación jurídica del reo.

Ha habido, al lado de la satisfactora experiencia real, referida con entusiasmo, un cúmulo de reparos, su ambigüedad convierte al *juge* en , "una especie de satélite independiente siguiendo una trayectoria autónoma entre la órbita judicial y la órbita penitenciaria" Cuando se subraya la ausencia de control judicial y administrativo sobre el *juge* y el peligro que para la libertad individual significan sus amplios poderes, se incurre en la mas severa paradoja: ¿Acaso la simple existencia de este magistrado, orgánicamente un auténtico juez, no constituye o debe constituir la garantía que reclama todo el temor acumulado tras el juez ejecutor?.

Razones del Jurisdiccionalismo. A poco que se indague en la historia y en el sentido del juez ejecutor, así el *giudice di sorveglianza* como el *juge de l'application des peines* o las figuras que de ambos descienden, en leyes y proyectos, se advierte que el sustrato de su existencia es, en primer término, el temor a la arbitrariedad en el recinto penitenciario, con la tanta frecuencia ejercitada, y secundariamente, el propósito de concentrar en unas solas manos, para dotarlo de unidad técnica, el tratamiento resocializador.

Lo dicho revela una creciente desconfianza en la administración, al par que una confianza creciente, absoluta o relativa, esto es, sin o por contraste con aquella, en los dispensadores profesionales de justicia.

La mera presencia de un juez en la prisión es un alivio para el penado, en la medida que la formación del juzgador (que podría ser entendida, y a menudo así lo es, como deformación por parte de ciertos miembros del equipo de tratamiento) tiende a preservar, hasta por mera inercia, los derechos del ejecutado. Esta preservación puede ofrecer también una ventaja política: la tranquilidad de la opinión pública, a menudo atareada en la censura a los procedimientos

carcelarios, o en el peor de los casos el endoso a la judicatura de las críticas que, de otra forma, caerían sobre el Poder Ejecutivo.

El fenómeno al que estamos aludiendo enlaza con el juego de dos corrientes, de diverso signo, que actualmente operan en el panorama penal. Por una parte se promueve la despenalización de ciertas conductas, lo que implicaría la desaparición de todo procedimiento acerca de ellas, al caer fuera de la ilicitud y dejar sus autores, por ende, de ser procesables, o bien, la reducción de rango de procedimiento, que de judicial pasaría a ser administrativo, al descender el ilícito de la gravedad a la levedad del contravencional.

De otra parte también se haya vigente la inquietud por llevar a los procedimientos administrativos las formas y garantías típicas de los procedimientos judiciales, que amparan mucho mejor que aquellos los derechos humanos. En la misma línea se inscribe la tendencia a reforzar los elementos acusatorios del procedimiento frente a los inquisitivos, así se trate de los trazados, por razón natural, bajo el dominio de la inquisitividad: el de menores de edad por ejemplo.

¿Es aconsejable "judicializar" la ejecución de las penas privativas de libertad y, en mayor o menor grado, la de las medidas de seguridad? Esta es una cuestión de política que es posible responder afirmativamente, aunque sin perder de vista que tal respuesta apareja, tácitamente, la descalificación del Poder Ejecutivo para el desempeño de una faena típicamente ejecutiva. Y téngase en cuenta que la idoneidad no solo obedecería a razones técnicas, que sería en fin de cuentas lo de menos, sino al temor, legalmente avalado, justificado, a la irrupción de la arbitrariedad, que es, a no dudarlo, lo de más.

Obviamente lo que en verdad interesa es entregar la ejecución a manos expertas, diestras en el tratamiento y respetuosas del ser humano, al parejo, sustrayendo en cambio tal ejecución a las manos ásperas y aptas para faena

empírica que reiteradamente la han manejado. Que sean aquellas judiciales o administrativas depende, en suma, de otros factores. Será necesario ponderarlos antes de adelantar cada solución nacional. En este terreno, como en otros más, dudamos de las soluciones demasiado generales.

¿Podría ser juez ejecutor el mismo que intervino en el proceso? Creemos que debemos rechazar esta difundida pretensión. El juez del proceso se encuentra realmente desligado del hecho penitenciario, cuya entraña ignora por completo. Su incorporación a los incidentes de la fase penitenciaria ha sido un fracaso, improvisada y enervadora. Lo que es menester subrayar, en cambio, en la urgencia de que el juez posea sólida formación criminológica. El Juez Ejecutor debe ser jurista criminólogo. Esta es la respuesta a las razones que le dan origen: preservación de los derechos y control técnico unitario del tratamiento.”<sup>1</sup>

Indiscutiblemente que la necesidad de obtener resultados tras la ejecución de las penas en los sentenciados, que se traduzcan en una readaptación de los mismos, es imperante; la corrupción e ineficiencia del aparato administrativo del Poder Ejecutivo, que para empezar carece del conocimiento debido para el desempeño de tan delicada, importante e intrascendente función, son razones de peso que llevan a pensar por parte de los estudiosos penitenciaristas, una alternativa que permita obtener los resultados deseados en materia de ejecución de penas.

La técnica jurídica permite concluir que el personal idóneo encargado de la ejecución de las penas debe ser depositado en las manos del Poder Judicial, quien a través del Órgano Jurisdiccional se encargue no solo del trámite del proceso penal, de la emisión de las resoluciones correspondientes; si no también de la ejecución de las mismas; evidentemente es recomendable como lo señala el Doctor Sergio García Ramírez que cada una de las fases del procedimiento

---

<sup>1</sup> García Ramírez, Sergio, La Prisión, Ed. Fondo de Cultura Económica. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1975. PP. 39-41.

penal antes mencionado sea realizado por distintos Jueces que se encarguen de manera específica de una de las fases antes mencionadas, a efecto de garantizar la imparcialidad y limpieza del procedimiento penal.

Particularmente considero al igual que el Doctor Ramírez, que las características que debe reunir el Juez de Ejecución de Penas o de Vigilancia Penitenciaria son que aparte de reunir los requisitos para ser Juez, debe tener estudios de posgrado en Criminología, que lo avalen como especialista para comprender los tratamientos más adecuados para alcanzar la readaptación de los penados a la sociedad.

### **1.1. DERECHO ESPAÑOL**

“En España podríamos hablar de tres clases de jueces:

- a) **JUECES CONSTITUCIONALES.** Son los miembros del Tribunal Constitucional. Su estatus es muy elevado por todos los conceptos, pero solo son jueces temporales y con un componente político tan intenso que determina su carácter y que los diferencia nítidamente de los jueces ordinarios. No disponen de poder propiamente adjudicativo, puesto que su función legalmente se limita a declarar la nulidad de sentencias y otras disposiciones de los órganos públicos (entre ellas, leyes) si considera que son contrarias al texto constitucional.
- b) **JUECES ORDINARIOS.** Son aquellos que se integran en la llamada “Carrera Judicial”, estando sometidos en su organización y estatus a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Son funcionarios estructurados en una carrera –la “Carrera Judicial”- en la que prima la antigüedad a efectos promocionales. A pesar de estar sometidos a un régimen similar al del resto de

los funcionarios, gozan de una independencia claramente mayor que la que disponen estos en las diversas administraciones públicas. Sus categorías son tres: Magistrados del Tribunal Supremo, Magistrados y Jueces.

- c) JUECES LEGOS. Aquí se incluyen los jueces de paz y los jurados, pero las funciones de los primeros en España son tan reducidas que no tienen importancia jurisdiccional apreciable, y el jurado acaba de ser reinstaurado en 1995, bien que solo en el ámbito de la justicia criminal y con una extensión muy limitada."<sup>2</sup>

El Juez de Vigilancia Penitenciaria pertenece a la clase de jueces Ordinarios, con categoría de Jueces, pues sus características coinciden con la descripción de los ya mencionados.

"Es una realidad que el Juez de Vigilancia en España se ha creado con la Ley Orgánica General Penitenciaria. Por ello, historia en sentido estricto de esta figura, ni hay, ni podemos hacer, puesto que, esta misma figura, y con el sentido y contenido que hoy tiene, no existió en otros momentos.

Nos referimos, por tanto, a lo que creemos pueden ser antecedentes de la actual figura.

La intervención del Juez en la aplicación de las penas de privación de libertad en la historia judicial española ha sido una agrupación de funciones, por la confusión que existía respecto a los derechos de los reclusos.

El Derecho Penal fue, en sus orígenes, el derecho de penar, el derecho del mal por el mal, el derecho de retribuir el hecho delictivo. Por ello, la prisión era tan solo el lugar donde se consumaba el castigo por la falta o delito cometido. Las cárceles entonces se convirtieron en lugares en los que, en la mayoría de los

---

<sup>2</sup> Aulet, José Luis, Jueces, Política y Justicia, Ed. Cedecs S:L., Barcelona, 1998. P. 412.

casos, los reclusos supervivían en condiciones infrahumanas, permaneciendo indefensos hasta la llegada del moderno Derecho Penitenciario.

Por ello, y en esta primitiva época, las funciones de los jueces en la ejecución de las penas tuvieron tal solo un carácter caritativo, filantrópico, y solo eso, puesto que la ejecución propiamente dicha se reservaba exclusivamente a la administración penitenciaria.

Conforme a estas ideas, el juez pronunciaba la sentencia, carecía de facultades para intervenir en la ejecución de la pena impuesta.

Este era un tema ajeno a sus competencias.

En época muy remota encontramos conferida a los jueces una función inspectora de las prisiones, ésta es la visita por éstos, ordenada por los Reyes Católicos en una real pragmática (Novísima Recopilación, libro XII, Título XXXIX), disposición que posteriormente aparecía recogida en las ordenanzas de Medina de 1489.

Howard en los tiempos más cercanos, relata una costumbre existente en Madrid, según la cual los miembros del Consejo Real realizaban visitas periódicas a las prisiones con un doble fin: el de inspección de éstas y la revisión de ciertas sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales.

En 1868 y por real decreto de 27 de agosto se crearon las Juntas Locales, Institución que se puede considerar como el antecedente más directo de nuestro Juez de Vigilancia, aún cuando aquél fuera un órgano colegiado y no exclusivamente judicial.

Con estas Juntas Locales se dio entrada por primera vez a un órgano extra-administrativo en la vida interna de las prisiones, órgano de vigilancia y que, además, participaba del funcionamiento de estos establecimientos.

El artículo segundo de este real decreto organizaba la Junta, haciendo en las capitales donde hubiese Audiencia Territorial o de lo criminal, presidente de ella, a la Sala de Gobierno de la respectiva Audiencia, y el artículo cuarto y en las capitales donde no la hubiera, al Juez de Instrucción.

Los resultados prácticos de estas Juntas Locales no fueron todo lo positivo que se esperaba, puesto que ni la Magistratura estaba preparada para ello, ni era oportuno que entraran en la Junta otros miembros que nada tienen que ver con el jurídico o el científico, amén de no haberse fijado de una manera concisa las funciones de este Órgano.

El resultado fue la supresión de estas Juntas y la creación de las de régimen de administración de las prisiones, de carácter estrictamente administrativo, medida que mereció el elogio de algunos, en base a considerar que las Juntas carecían de un conjunto técnico de miembros.

La ley provisional sobre organización del Poder Judicial, en su capítulo VI, título II, Libro I, contempla los juzgados de vigilancia penitenciaria. En efecto, en el artículo 104 se dispone: "En las poblaciones que se determine y dentro del orden jurisdiccional penal habrá uno o varios Jueces de Vigilancia Penitenciaria que tendrán las funciones jurisdiccionales previas a la Ley General Penitenciaria en materia de ejecución de penas privativas de libertad y medidas de rehabilitación social, control jurisdiccional de la potestad disciplinaria de las Autoridades Penitenciarias, amparo de los derechos y beneficios de los internos en los establecimientos penitenciarios y demás que señale la ley..."

En nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal de 14 de septiembre de 1882, de acuerdo a la doctrina predominante en su época, atribuyó la ejecución de las penas privativas de libertad a las autoridades administrativas penitenciarias, desde el momento del ingreso del penado en el establecimiento carcelario correspondiente, según se desprende de su artículo 990, reservado, según el último párrafo de dicho precepto, a los "Tribunales las facultades de inspección que las Leyes y Reglamentos les atribuyen sobre la manera de cumplirse las penas".

La misma función de inspección del régimen penitenciario se recoge en el artículo 526 respecto a los presos preventivos y atribuida a los Jueces de Instrucción cuando dispone "el Juez Instructor visitará una vez por semana, sin previo aviso ni día determinado, las prisiones de la localidad, acompañado de un individuo del Ministerio Fiscal, que podrá ser el Fiscal Municipal, delegado al efecto por el Fiscal de la respectiva audiencia, y donde existan este Tribunal harán la visita al Presidente del mismo o el de la Sala de lo Criminal y un Magistrado, con un individuo del Ministerio Fiscal y con asistencia del Juez Instructor. En la visita se enterarán de todo lo concerniente a la situación de los presos o detenidos, y adoptarán las medidas que quepan dentro de sus atribuciones para corregir los abusos que notaren".

Posteriormente el legislador español prefirió acudir a órganos pluripersonales para la asistencia a los penados, tales como las Comisiones de libertad condicional creadas por la Ley de 23 de julio de 1914.

El deseo de cierta intervención judicial ejecucional, a través de la inspección de las prisiones, se encuentra en los escritos de los primeros penitenciaristas españoles, cuyo tríptico más representativo lo forman Cristóbal de Chávez, Sandoval y Cerdán de Tallada.

“Bernardino de Sandoval, en su tratado sobre el cuidado que se debe tener de los presos pobres, propugna por una intervención judicial, que orienta hacia la prohibición del juego en las prisiones, separación de sexos y categorías de delincuentes.

Pide también una vigilancia judicial sobre las personas que se encuentran al frente de las prisiones, mucho más dadas según el autor a buscar su lucro personal, que a cuidar de la persona del reo. Este último extremo merece especial atención, pues se observa que Bernardino de Sandoval no se limita a pedir una vigilancia del juez, sino una intervención de este en el régimen penitenciario y subsiguiente poder disciplinario sobre los funcionarios de prisiones.”<sup>3</sup>

“Por su parte, Cerdán de Talla propugnaría porque los jueces y personas piadosas se preocupasen por mitigar la situación calamitosa en que se encuentran muchos reclusos, los cuales no tenían atendidas ni sus necesidades más urgentes y perentorias”.<sup>4</sup>

“También Castillo de Bobadilla alude en sus obras a la intervención del juez en la vida de la prisión, orientada más por razones humanitarias que por lo que hoy llamaríamos posibles abusos del poder ejecutivo frente a los derechos de los reclusos. Del estudio de su obra se deduce que en su época la visita de cárceles por el personal era frecuente”.<sup>5</sup>

El tema de la intervención judicial ejecucional es uno de los que con más proliferación y continuidad propugnan los modernos penitenciaristas españoles: Las obras de autores como Salillas, Saldaña, Concepción Arenal, etc., están llenas de sugerencias en cuanto al posible alcance y efectos de una futura participación judicial de los órganos españoles en la fase de ejecución de penas.

<sup>3</sup> Cit. En Cano Mata, A., Ob. Cit., *El Juez de Ejecución de Penas*. P. 88.

<sup>4</sup> Cerdán de Tallada, T., *Visita de la cárcel y de los presos Valencia*, 1574, *passim*.

<sup>5</sup> Castillo de Boadilla, *Política para corregidores y señores de vasallos en tiempo de paz y de guerra*, Amberes, 1704. *Passim*.

Sin embargo el paladín de esta tendencia es Montero, quien a través de sus escritos propugna por un amplísimo arbitrio judicial, como medio, en su opinión único, para lograr una correcta individualización, cargando el acento en la preparación de la Magistratura y en su especialización, ya que para Dorado los jueces del futuro no determinan su misión con la imposición de una pena a través de sus sentencias, sino que sus resoluciones-que nunca serán sentencias sino simples providencias-serían por esencia rectificables, cuando y como lo estimase conveniente el órgano judicial que las dictara, único medio de conseguir la perfecta individualización, la cual solo podrá conseguirse, según este autor, prolongando la intervención judicial durante toda la ejecución de la pena, para evitar así un tratamiento equivocado de la misma, que equivaldría a un verdadero crimen ejecucional.

Las ideas de Dorado Montero, no cabe duda de que son muy atractivas, pero excesivamente muy ilusorias, o mejor, utópicas, pues equiparar al médico con el juez, en cuanto a sus funciones de carácter, es un craso error, como error es igualmente olvidar el sentido de sanción y de intimidación que acompaña a la pena.

"Constancio Bernaldo de Quirós propugna igualmente por la intervención del juez en el periodo de ejecución de las penas privativas de la libertad, intervención necesaria tanto para salvaguardar los derechos de los reclusos, como para establecer la individualización penitenciaria y su legalidad, y para enlazar armónicamente las funciones penales y penitenciarias, constituyendo estas últimas el apéndice de la ciencia y del derecho penal".<sup>6</sup>

Dado el sentido y alcance de Mariano Ruiz Funes da a los principios individualizadores, la intervención judicial, en la obra de este autor, resulta necesaria, como necesaria es para Eugenio Calón, quien en sus numerosos

---

<sup>6</sup> Bernardo de Quirós, C.. *Lecciones de Derecho Penitenciario*. México. 1953. *Passim*.

artículos y obras de carácter penitenciario nos hablará incesantemente de cómo la evolución de las ideas penales y penológicas exige, cada día mas, que el juez no mantenga ante la pena una posición fría e indiferente, sino que intervenga en su ejecución de forma decidida, sobre todo en las penas y medidas de seguridad de carácter detentivo.

"También en los trabajos del recientemente fallecido Quintano Ripollés y otros autores, se observa la misma tendencia, mas o menos acusada, a favor del Juez de Ejecución de Penas, pues, como dice tal autor, el hablar de autonomía y completa independencia de los servicios penitenciarios no deja de ser una quimera y hasta un absurdo, y el pretender que la soberanía de un director de prisiones debe tolerarse como la del operador en un quirófano es un craso error, como error es igualmente pretender, que el Juez de Ejecución de Penas se convierta –de hecho o de derecho- en un simple superior jerárquico de los órganos penitenciarios, pues a este juez le esta destinada una función máxima, pero predeterminada: Hacer cumplir la ley y velar por la correcta ejecución de la pena".<sup>7</sup>

También dentro de los penalistas que actualmente siguen desarrollando su excelsa función docente, se observa, en mayor o menor grado, un pronunciamiento favorable hacia la intervención del Juez de Ejecución de Penas.

"Así, Luis Jiménez de Asúa, ponente sobre este tema en el Congreso de Berlín de 1935, exige en sus obras la intervención judicial, con carácter integral y no sujeta a límites".<sup>8</sup> Es interesante observar la influencia que Don Pedro Dorado Montero sigue teniendo sobre Jiménez de Asúa en el enfoque de la mayor parte de los problemas penitenciarios.

---

<sup>7</sup> Quintano Ripollés, A., *Ponencia al I Congreso Penal y Penitenciario Hispano-Luso-americano-Filipino celebrado en Madrid y Salamanca en julio de 1952. El libro de este Congreso, preparado por Castejón, F., apareció como apéndice en la "Revista de Estudios Penitenciarios", año XX, número 165.*

<sup>8</sup> Jiménez de asúa, L., *El Juez Penal y la Ejecución de la Pena*, "Revista de Derecho Público", año IV, número 42, junio de 1935. *Passim*.

“Con mayor ponderación, José Antón Oneca, apunta lo absurdo de separar, como actualmente se hace, el momento de aplicar la pena a través de una sentencia, y la ejecución de la misma, encomendada la primera a órganos judiciales que actúan con garantía de independencia, y sujeta la segunda a las autoridades administrativas, con las subsiguientes notas de dependencia y discrecionalidad. No se olvida tampoco el citado profesor de señalar las saludables consecuencias que la intervención judicial tendría en aras de la formación criminalística y la especialización del juez penal, que redundaría en beneficio de la justicia y el reo. Recalca finalmente la acogida favorable a la figura del Juez de Ejecución de Penas en la actual ciencia penitenciaria”.<sup>9</sup>

El gran penalista DORADO MONTERO decía que los Magistrados del futuro no pronunciarían jamás sentencias definitivas, irreformables e indiscutibles, sino que estas podrán ser reformadas o revocadas por los mismos que las hubieran dictado cuando lo estimaren justo y conveniente, lo que podía implicar un seguimiento por parte de los jueces.<sup>10</sup>

Por su parte Eugenio Cuello Calón, opina “La misión del juez de aplicación de penas es la de frecuentar periódicamente el establecimiento carcelario y comprobar si se ejecutan puntualmente las disposiciones legales, en orden al cumplimiento de las sanciones privativas de libertad al margen de las atribuciones que posee cara a la liberación condicional; interviene así lo judicial tanto en el régimen de tratamiento que se impone a los internos, como en lo que concierne a las concesiones de permisos de salida del recinto y de la semilibertad.”<sup>11</sup> Además opina “estar a favor del instituto partiendo de la general positiva experiencia, que ofrece Francia, pero que tal Magistrado no debe ser híbrido juez agente penitenciario, sino una autoridad judicial especializada e independiente”<sup>12</sup>

---

<sup>9</sup> Cfr. Antón Oneca, J.. Ob. Cit., *Derecho Penal*. P. 553.

<sup>10</sup> Alonso de Escamilla, Avelina. *El Juez de Vigilancia Penitenciaria*, Ed. Civitas, S.A., España, 1985. PP. 35-38.

<sup>11</sup> Cuello Calón, Eugenio. *La Moderna Penología*, Ed. Bosch, España, 1958. PP.28-29.

<sup>12</sup> *Ibidem*. P. 29.

Como se puede observar la transformación de un sistema de ejecución de penas en el cual el poder ejecutivo rompe el procedimiento judicial, a través de instituciones de carácter administrativo carentes de conciencia y conocimiento especializado en materia de ejecución de penas, poco a poco se ve presionado por la opinión de los grandes juristas españoles que muestran la necesidad de un cambio que permita que el Órgano Jurisdiccional continúe con su labor dentro del procedimiento penal, hasta el final, aportando entre dichos juristas las características que debe reunir el Juez de Vigilancia Penitenciaria o de Ejecución de Penas; es importante apuntar que en la medida en que el Estado se interese y actúe para mejorar sus sistemas penitenciarios como es el caso de España, escuchando la voz de los especialistas, permite el avance y mejoramiento de dichos sistemas que se traducen en resultados positivos socialmente hablando, situación de la cual se puede aprender e imitar en países como el nuestro.

“Ahora bien, existen argumentos y razones lógico-jurídicas en pro de la intervención judicial ejecucional, algunas de simple lógica y otras eminentemente jurídicas, siendo algunas de ellas las siguientes:

1.- La falta de intervención judicial ejecucional es contraria a las normas habituales de conducta humana.

A primera vista pudiera parecer ilógica la intervención judicial después de dictar la sentencia, pues puede pensarse que, una vez que el Tribunal impone al delincuente la sanción, solo resta lo que algunos autores han llamado peyorativamente “labor mecánica e instrumental complementaria”.

El Juez contraría su conducta habitual cuando de dictar resoluciones judiciales de carácter penal se trata, pues desconoce las consecuencias reales

que sus sentencias producen, por falta de participación en su periodo de ejecución.

## 2.- Necesidad de dirección única frente a delito y delincuente.

No se olvide además que el legislador, a través de la sanción que el juez impone en su sentencia, se propone conseguir determinados fines, fines que quizá queden desvirtuados si la interpretación de esa pena la revisa un órgano distinto del que la ha dictado. Si a esto añadimos que el juez puede introducir ciertas modificaciones que un órgano administrativo le están vedadas, so pena que tal modificación sea considerada como abuso o desviación de poder, podremos concluir propugnando esa unidad de mando, salvo que rompamos con la más elemental continuidad de espíritu que la pena y su ejecución deben contener.

Quizás algunos piensen que esto supondría violar el sacrosanto principio de la división de poderes.

No cabe duda, por tanto, que la división de poderes, que reiteramos no es un dogma sino una tendencia, puede y debe alterarse cuando haya poderosas razones que lo aconsejen, y desde luego los argumentos que estamos dando y que daremos a continuación, son más que suficientes para debilitar levemente al poder ejecutivo, que por otro lado está invadiendo una serie de campos que en otras épocas le han estado rigurosamente vedados.

## 3.- El principio de la juridicidad de las penas.

Si tradicionalmente la ejecución de las penas se consideró como algo exclusivamente administrativo, hoy la configuración jurídica de la ejecución ha cambiado de tal forma que podemos hablar, sin despropósito alguno y sin deseo de originalidad, del principio de la juridicidad de la pena en su fase ejecutiva.

Teniendo en cuenta que la entrada del reo a la prisión no le hace perder su condición humana, sino que por el contrario crea una nueva relación jurídica entre penado y comunidad, dentro de la cual solo deben ser impuestas a aquél las limitaciones que correspondan a la pena fijada por el juez.

Naturalmente, al surgir una relación jurídica tiene que nacer un órgano que vale por ella, este órgano no puede ser la Administración penitenciaria, tanto por ser ella la que realiza la actividad como por su carácter de subordinación al que antes hemos aludido. Por el contrario la independencia judicial y el prestigio de sus miembros hacen que este poder el órgano idóneo para la protección de esa nueva relación jurídica, que comienza con el ingreso del condenado en la prisión, protección que lógicamente debe llevar a cabo El Juez de Ejecución de Penas.

Es posible que se nos arguya que con esta intervención judicial no se juridifica la pena, sino que se administrativiza la justicia.

La cualidad jurisdiccional no está en las formas de su actividad, sino en la cualidad de representante en un poder –el judicial- al que el Estado da la máxima garantía de imparcialidad y exacta aplicación de la ley. Su misma intervención en los incidentes de ejecución recalca este carácter.

4.- El Juez de Ejecución de Penas como órgano de superación de los sistemas de jurado.

El juicio con intervención del jurado tiene por objeto mitigar el divorcio entre las motivaciones humanas y la ley, ya que el juez técnico padece una peligrosa tendencia a la abstracción, que se estima solo puede mitigarse con la intervención de un conjunto de personas legas, cuyo veredicto se basa mas en el impulso y comprensión de la psicología humana que en motivaciones jurídicas, quedando a salvo la responsabilidad derivada de sacar consecuencias a la intuición personal por el hecho de no juzgar estas personas aisladamente, sino en colectividad.

La razón por tanto de ser del jurado encierra en sí una lección, pues, hasta hoy al menos, hemos de reconocer que el juez tradicional ha vivido –casi sin excepción- en una “torre de marfil” que le ha impedido acercarse a la realidad, habiéndose visto la sociedad obligada a buscar a personas ajenas a la magistratura, que compensarán con su comprensión e intuición la excesiva frialdad y alquimia del juez de Derecho.

Esto nos obliga a exigir que los componentes de los órganos judiciales vivan las consecuencias prácticas de sus sanciones, lo cual solo se podrá lograr a través de la intervención ejecucional. El contacto con la prisión y los penados le enseña al juez a conocer la trascendencia que sobre la vida real tienen las fórmulas que maneja, haciendo al mismo tiempo innecesaria esta participación directa de la sociedad en la administración de justicia, pues no deja de resultar pintoresco que en una época de especialización como la actual se deje la tarea de juzgar en las manos de unas personas legas e incluso fácilmente sugestionables a las “triquiñuelas” que, como corolario, acompañan a la administración de justicia, tanto en los órganos de ataque como en los de defensa del presunto reo.

El contacto de la realidad del delito y del delincuente lograda por el juez a través de su participación en la ejecución de la pena, le ayudaría a comprender, y comprender es amar”.<sup>13</sup>

Coincido en manifestar como lo hace el autor Antonio Cano Mata, que el contacto que tiene el Juez con los penados permite que el primero se dé cuenta de los efectos y trascendencia de sus resoluciones, pues se busca que el órgano jurisdiccional como especialista en derecho y como impartidor de justicia, continúe

---

<sup>13</sup> Cfr. Cano Mata, Antonio, “El Juez de Ejecución de Penas”, *Revista de Estudios Penitenciarios*. Madrid, año XXIII, núms. 176-177, enero-junio de 1967. PP. 74-79.

haciendo lo mismo pero ahora en la ejecución sus resoluciones con el fin de readaptar a los penados a la sociedad a la que le faltó.

Toda resolución persigue un fin y si la ejecución de dicha resolución es realizada administrativamente, se rompe y desvirtúa, y en consecuencia el objetivo no se cumple; con la intervención del Juez en la ejecución de la pena se le da la importancia que tiene socialmente a los penados, tratando de recuperar en ellos su capacidad productiva como seres humanos integrantes de una sociedad.

“El Juez de Vigilancia Penitenciaria, o Juez de Ejecución en términos de algunos autores como Ruiz Vadillo, es una figura enteramente nueva en el Derecho Español. Hasta la aprobación de la Ley Orgánica General Penitenciaria (LOGP) nuestro sistema de ejecución de penas privativas de libertad descansaba sobre el Juzgado o Tribunal Sentenciador, que iniciaba y ponía fin a la relación penitenciaria mediante la Sentencia firme y la orden de licenciamiento definitivo, respectivamente. La ejecución propiamente dicha quedaba en manos de la Administración penitenciaria y el control jurisdiccional de algunos (no todos) los actos emanados de los órganos administrativos encargados de la ejecución, corrían a cargo de los Tribunales del Orden Contencioso Administrativo.

En la práctica sucedía que el órgano sentenciador, una vez dictado el título ejecutorio, es decir, la sentencia firme, delegaba los avatares de la ejecución de las instituciones penitenciarias, dando lugar a una desvinculación de los penados respecto del Tribunal y una ausencia de control jurisdiccional de la actuación administrativa, minimamente paliada en las ocasiones en que los internos acudían a la jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La doctrina penal española –desde DORADO MONTERO a quien luego siguieron CUELLO CALON, RODRÍGUEZ MUÑOZ, QUINTANO RIPOLLES y mas recientemente BARBERO SANTOS y RUIZ VADILLO, entre otros-, venía demandando la sumisión al control judicial de la ejecución de las penas privativas

de libertad, como garantía del principio de legalidad, no solo en cuanto a la imposición de las penas, sino respecto de su cumplimiento".<sup>14</sup>

Se reitera que la actuación del Juez de Vigilancia Penitenciaria, reafirma y acentúa el principio de legalidad que se ve aplicado en el pronunciamiento de las resoluciones judiciales y en el cumplimiento de las mismas.

## 1.2. CONGRESOS INTERNACIONALES

"En numerosos Congresos se ha tratado esta cuestión de la intervención judicial en la ejecución de las penas. La *Société des Prisons de Paris* la estudió en 1931. También se debatió en el Congreso Internacional penal y penitenciario de Berlín en agosto de 1935, donde se adoptó un voto referente a esta materia.

El IV Congreso Internacional de Derecho Penal, celebrado en París en julio de 1937, tomó importantes acuerdos, entre los que destaca el siguiente: "El principio de legalidad, base del Derecho Penitenciario, como lo es el Derecho Penal, así como la garantía de la libertad individual, exigen la intervención del Juez en la ejecución de las penas y medidas de seguridad. La administración penitenciaria encargada de esta ejecución deberá conservar su completa autonomía e independencia." Y mas adelante, en cuanto a las funciones que deben corresponder al Juez de Ejecución, indicaba: "La intervención de la autoridad judicial debe comprender una misión de vigilancia y un cierto poder de decisión."

A más abundamiento, la regla 56/2 del Consejo de Europa estableció que el respeto a los derechos individuales de los recursos, en particular la legalidad de la

---

<sup>14</sup>Calderón, A. y Choclán, J.A., Derecho Penal, Ed. Bosch, España, 1999. Tomo I. P. 546.

ejecución de las penas, deberá estar asegurada por el control ejercido conforme a la reglamentación nacional por una autoridad judicial o cualquier otra autoridad legalmente habilitada para visitar a los reclusos y no perteneciente a la Administración penitenciaria.

Así vigilancia en el cumplimiento de la pena y algún poder decisorio sobre el tratamiento penitenciario sigue constituyendo, para gran parte de la doctrina penal, las funciones fundamentales del juez de ejecución penal.

Según BERISTAIN las dos misiones principales de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad se pueden resumir como sigue: Individualización en la aplicación de las sanciones y vigilancia en la aplicación de las penas y medidas privativas de libertad.

Más recientemente en 1951, esta cuestión ha sido nuevamente tratada en los "Journées Franco-Belgo-Luxembourgeoises de Droit Penal". Y en el X Congreso Internacional de Derecho Penal, celebrado en Roma en septiembre y octubre de 1969, el papel del juez en la determinación y aplicación de las penas se planteó ya como cuestión independiente a tratar y fue objeto de las siguientes conclusiones:

- 1.- Los factores que el juez debería tener en consideración, durante la determinación de la pena y de las medidas de seguridad, deberían enunciarse en la Ley, al menos, de forma general.
- 2.- Respetando plenamente la presunción de inocencia y en el respeto a la persona humana y también de la Carta de los Derechos del hombre, el juez debe estar inspirado por la aportación de las ciencias del hombre y de las ciencias técnicas apropiadas para certificar el hecho calificado de infracción y para descubrir la personalidad del acusado.

- 3.- Las modalidades de la ejecución de la pena y de la medida de seguridad deben estar reguladas por la Ley.

En la medida en que las conclusiones 1 y 2, relativas a la información del juez, se realicen legislativamente, este juez, mediante una decisión justificada, debe escoger una de ellas.

- 4.- El juez debe tener entre sus atribuciones la ejecución de la pena, y de la medida de seguridad, después de haber oído al acusador público y al defensor.
- 5.- Las modificaciones de las modalidades de la ejecución de la pena y de la medida de seguridad que afectan ala decisión del juez, debe pronunciarlas o recibirlas él u otra autoridad judicial encargada de vigilar la ejecución de la sanción.

Las responsabilidades de la justicia penal requieren que la organización judicial dé al juez encargado de ellas una formación que le permita asumirlas.

Y como resumen de todas las cuestiones planteadas se hicieron las siguientes manifestaciones:

- 1.- Podemos destacar las fases siguientes:
  - a) El fallo de la decisión.
  - b) La puesta en marcha de la decisión.

c) La concretización de la decisión bajo una forma adaptada a la personalidad del interesado (ejecución).

- 2.- En el Derecho Penal moderno, la extensión y el contenido de la decisión deben concretizarse ulteriormente en una medida variable (complementos-modificaciones-abrogación).
- 3.- La concretización de la decisión conlleva un cambio de estatus social y jurídico del interesado. Por consecuencia, es de la competencia del juez.
- 4.- Las diversas formas de ejecución de la privación de libertad (régimen cerrado, abierto, semi-abierto; régimen normal o régimen especial, por ej., régimen de seguridad, régimen resocializante, régimen aplicable a los psicópatas o a los menores), la ejecución sin solución de continuidad en el tiempo (ejecución en días consecutivos) y la ejecución periódica (*week-end* penitenciario, detención de media jornada), conllevan perjuicios mas o menos severos a la esfera personal del condenado, perjuicios lícitos sin ninguna duda, pero que deben estar rodeados por garantías judiciales.
- 5.- La necesidad de modificar las decisiones pronunciando una pena o una medida, pueden surgir igualmente en caso de condena a una sanción que no prive de la libertad. También el juez debe tomar estas decisiones modificativas.
- 6.- Las decisiones judiciales subsecuentes pueden confiarse a un tribunal de juicio (tribunal de primera instancia o a un tribunal que en última instancia haya pronunciado la sanción) o bien a un tribunal de la aplicación de penas.
- 7.- La competencia de un tribunal de la aplicación de penas no se encomienda realmente mas que en los casos en los que se aleja al condenado de su medio y se le trasplanta a otro diferente, es decir, en caso de privación de

libertad (establecimiento de observación, establecimiento de clasificación u otro establecimiento de detención).

- 8.- La aplicación de las penas (puesta en vigor del juicio) no es la jurisdicción del terreno judicial, sino del administrativo. No hay que encargar de esto al juez, pues este solo tiene que ocuparse de las funciones judiciales, el juez está inoportunamente colocado en una situación ambigua, porque entonces no disfruta de independencia judicial.
- 9.- Las dudas o contestaciones que surgen a propósito de los actos que conciernen a la aplicación de la pena, debe resolverlos un juez (mediante el tribunal de la aplicación de las penas después de que ha comenzado la privación de libertad, y en otros casos, por el tribunal, que haya resuelto en primera instancia).
- 10.- La ejecución (concretización del juicio bajo una forma adaptada a la personalidad) pertenece al terreno ejecutivo. Las autoridades competentes deciden el desarrollo general de la ejecución, ejerciendo su poder de acuerdo con sus obligaciones y con la justicia. La legalidad de los actos que cumplen las autoridades de ejecución se somete al control jurisdiccional.
- 11.- El control de la ejecución puede efectuarlo el tribunal de juicio resuelto en primera instancia, mediante los tribunales de aplicación de las penas, tribunales administrativos o semiadministrativos. Preferentemente deberían realizarlo los tribunales advertidos de los problemas de la ejecución. Estos tribunales son los tribunales de la aplicación de las penas.
- 12.- El control de la ejecución sólo debía realizarlo el juez de la aplicación de penas del tribunal de primera instancia, cuyas decisiones serían susceptibles de recursos ordinarios. La cámara de aplicación de las penas habilitada para modificar las decisiones de las cámaras penales y de las

cortes de audiencia criminal, sólo deberían intervenir, con ocasión del proceso de inspección, como jurisdicción de recurso. Esta solución excluiría del proceso de control a las audiencias territoriales (cámaras penales) - párrafo 23 de la Ley de introducción de la LOJ-, a las cuales habría que dirigirse, mediante un recurso suplementario, en los casos de interés general y fundamental, a fin de asegurar la unidad del derecho.

Por último en el coloquio español preparatorio del IX Congreso Internacional de Criminología que tuvo lugar en Madrid en noviembre de 1982, BUENO ARÚS presentó una comunicación sobre *Los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y la Criminología*, haciendo verdadero hincapié en la formación criminológica necesaria de los jueces de vigilancia en que ésta debería formar necesariamente parte integrante de su formación criminológica necesaria de los jueces de vigilancia, en que ésta debería formar necesariamente parte integrante de su formación, para comprender el proceso de criminalización social en el que inconscientemente o involuntariamente participan y la necesidad de una Política social y criminal distinta, congruente con la sociedad pluralista y el Estado Democrático de derecho, en que los jueces viven como ciudadanos y como integrantes de uno de los poderes fundamentales del Estado".<sup>15</sup>

Como se puede observar a través de la participación de los estudiosos de la materia pertenecientes a la comunidad internacional, permitieron establecer las características y funciones principales de lo que mas adelante concretaría la figura jurídica denominada Juez de Vigilancia Penitenciaria o Juez de Ejecución de Penas, la cual sería implantada en cada país adecuándose a las circunstancias específicas del mismo, pero sin perder la esencia misma de dicha institución partiendo de las descripciones antes mencionadas en dichos congresos, como derechos y garantías mínimas que debe contener la figura jurídica en comento.

---

<sup>15</sup> Alonso de Escamilla, Avelina. OP. Cit.. PP. 38-42, (3).

### 1.3. DERECHO COMPARADO

“La figura del Juez de Ejecución de Penas es una exigencia penitenciaria de nuestros días, por lo que sería superfluo el intentar encontrarla, con el sentido y alcance que hoy se propugna, en otros momentos de la historia.

Sin embargo, no cabe duda de que esta necesidad de intervención judicial ejecucional se vislumbra en la vieja exigencia de que los jueces y magistrados visiten las prisiones, exigencia que se encuentra en preceptos legales tal antiguos como el Código Teodosiano, en el que se ordenaba a los magistrados una visita, de carácter inspector, que debía ser realizada a las prisiones en forma semanal.

Preceptos análogos a éste los encontramos en todos los tiempos y todos los países, y tan solo desaparecen durante algunos periodos en los que el derecho penal se debilita, o cuando surge con fuerza inusitada la teoría de la división de poderes, en su forma inicial o utópica, de la que es claro exponente el Código Penal francés de 1791, cuya modificación en este punto se plasmó en el Decreto de 20 de octubre de 1810, al que posteriormente haremos referencia.

Doctrinariamente el postulado teórico de la figura del Juez de Ejecución de Penas es aceptado, casi en forma unánime, por los modernos penitenciaristas, que ven en ella algo más que un simple postulado “filantrópico y caritativo”, como peyorativamente se le han llamado por algunos más o menos ligados a los servicios de prisiones.

Esta tendencia doctrinal se ha plasmado y reafirma continuamente en los congresos internacionales, ya sean penitenciarios, penales, de profilaxis o defensa social. Su número sería interminable y abarcaría desde el Penitenciario internacional de Londres de 1925 a las Jornadas Francesas de Defensa Social de 1962, pasando por el Congreso Internacional, Penal y Penitenciario de Berlín de

1935, el de Atenas de 1936, el de París de Derecho Penal de 1937, el de Criminología de Roma de 1950, las Jornadas Franco-Belgo-Luxemburguesas de Derecho Penal de 1951, el Primer Congreso Hispano-Luso-Americano y Filipino de Madrid-Salamanca de 1952, el de Defensa Social de Caracas del mismo año, el Penal y Penitenciario de Ginebra de 1955, etc., congresos apuntados con carácter indicativo, y en modo alguno de forma exhaustiva.

Merecen especial atención los de Londres, Berlín y París, pues a través de ellos se observa el creciente deseo por implantar una figura penitenciaria tan necesaria como la del Juez de Ejecución de Penas.

En el Congreso Internacional Penitenciario de Londres de 1925, que ha sido llamado el Congreso de la individualización, no se propuso como tema específico el de la participación del juez en la ejecución de las penas privativas de libertad, pero consciente o inconscientemente se sentó la necesidad de su futura participación en una resolución, según la cual era antecedente necesario de la sentencia penal un informe detallado y completo de las circunstancias del delincuente (carácter, antecedentes, medios de vida, herencia familiar, etc.) para lo cual los códigos podían permitir al magistrado una posibilidad de elección de penas, siendo exigida además una especialización del juez penal, con la consagración permanente y con conocimiento a fondo de las prisiones y establecimientos análogos, cuya visita frecuente era una imperiosa necesidad.

El Congreso Penitenciario y Penal de Berlín de 1935 dedicó la primera cuestión de la sección primera a determinar la competencia del juez penal en la ejecución de las penas, cuestión que dio lugar a una resolución en la que se sentaba la necesidad de reservar las decisiones importantes, relativas a la ejecución de las penas privativas de libertad, a los jueces, fiscales o comisiones mixtas presididas por un magistrado, señalándose igualmente la conveniencia de ampliar las funciones de la magistratura en lo referente a dirección y ejecución de estas penas.

Finalmente el Congreso Internacional de la Asociación de Derecho Penal celebrado en París, cuyo precedente podría buscarse en el Congreso de la "Société des Prisons" de 1931 (que en su día se pronunció porque <<la dirección de la ejecución moral, jurídica y social de las penas>> se confiase única y exclusivamente a las autoridades judiciales), y cuya consecuencia bien podría ser la floración de espléndidos especialistas penitenciarios como Ancel, Bouzat, Cannat, Cornil, Faure, Amor, Pinatel, etc., se pronunció de forma categórica por la necesidad de intervención judicial ejecucional muy intensa, en aras del principio de legalidad penitenciaria".<sup>16</sup>

Lo anterior reitera la necesidad de brindarle al penado la atención debida partiendo del supuesto de que se trata de un ser humano que tiene derechos aún en esta situación jurídica, es la comunidad internacional que a través de sus especialistas y en congresos internacionales expresan sus ideas tendientes a establecer y reafirmar el principio de legalidad como garantía de los penados en la ejecución de las penas.

"El control judicial de la ejecución de las penas privativas de libertad y medidas de seguridad, demanda unánime, ha sido atendida en el Derecho Comparado con la incorporación del Juez de ejecución en algunas legislaciones, como la italiana (artículo 144 del Código Penal de 1930 y artículos 68 y siguientes de la Ley de 26 de julio de 1975); la francesa, en el Código de Procedimiento Penal de 31 de diciembre de 1957 y Ordenanza de 23 de diciembre de 1958, con las modificaciones introducidas el 22 de noviembre de 1978 y 2 de febrero de 1981, que redactan de nuevo los artículos 722 y siguientes del Código de Procedimiento Penal; la brasileña, en la Ley Federal de 5 de septiembre de 1922 y la portuguesa, recogida de la Ley de 16 de mayo de 1944".<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> Cano Mata, Antonio. Op. Cit.. PP. 79-81. (4).

<sup>17</sup> Alonso de Escamilla, Avelina. Op. Cit.. P.43. (3).

Como se puede observar las inquietudes de la comunidad internacional en relación a la ejecución de las penas, manifestadas en los congresos internacionales antes mencionados, surtieron efectos positivos al ser implantada la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria o de Ejecución de Penas en las legislaciones de los países antes mencionados, materializando así las ideas y características de una institución jurídica que se pretende sea la solución a la problemática vivida bajo el sistema de ejecución de penas llevado a cabo por el Poder Ejecutivo.

Pasemos ahora a una referencia histórica a la figura estudiada en las distintas legislaciones del Derecho Comparado.

“La iniciativa para la aparición de la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria en el derecho comparado europeo se sitúa en la regla 56/2 del Consejo de Europa, en donde se establece que: “Respecto de los derechos individuales de los reclusos, la legalidad de la ejecución de las penas debe estar asegurada por el control ejercido conforme a la reglamentación nacional, por una autoridad judicial o cualquier otra autoridad legalmente habilitada para visitar a los reclusos y no perteneciente a la Administración Penitenciaria”.

La figura aparece por primera vez en Brasil según la Ley Federal Penitenciaria de 1922; posteriormente, en el Código Penal italiano de 1930. También existe en Portugal y Francia en este último país según la Ley 22.11.1978, que aprueba el Código de Procedimiento Penal.

En España nace a virtud de la Ley Orgánica General Penitenciaria (arts. 76 a 78), con la declarada finalidad de llenar el vacío producido por la falta de control jurisdiccional en la ejecución de las penas de prisión, y así mismo con la voluntad de controlar en el ejercicio de las potestades que en el ámbito que le es propio corresponde a la Administración penitenciaria. Como dice MANZANARES SAMANIEGO, el penado no es persona que haya sido privada de sus derechos

con carácter general, sino un ciudadano cuya especial relación jurídica con el Estado se inserta en el marco de unos derechos y deberes constitucionales, solo en parte afectados por la pena. Consecuentemente, la aparición en el derecho español del Juez de Vigilancia Penitenciaria corresponde al principio de legalidad y a servir de garantía de la ejecución de las penas privativas de libertad".<sup>18</sup>

Como ya se ha mencionado antes en este país se pretende con la institución del Juez de Vigilancia penitenciaria, reestablecer el principio de legalidad como garantía en la ejecución de las penas, derivado de lo establecido en los congresos internacionales antes mencionados.

### 1.3.1. BRASIL

"El Estado Brasileño fue el primero que de forma decidida impuso la intervención judicial ejecucional. Su instauración fue realizada por la Ley Federal de 1922, y confirmada en el Código de Procedimiento Penal de 1940 y disposiciones posteriores.

Del estudio de los textos legales, se observa que el Juez de Ejecución brasileño no limita sus funciones a la aplicación de ciertas figuras jurídicas como la condena y libertad condicional, a mas de vigilar el cumplimiento genérico y específico de las normas penitenciarias por los funcionarios que las aplican y de disponer por vía de medidas de seguridad el internamiento de alcohólicos y toxicómanos- incluso de forma interrumpida-; sino que según la legislación brasileña sus funciones van mas allá: esbozan todo el régimen penitenciario, a través de las instrucciones dadas a los directores de los Servicios Penitenciarios, que se convierten , consecuentemente, en funciones sin personalidad a las

---

<sup>18</sup> Calderón. Op. Cit. PP. 546-547 (5).

órdenes de un funcionario judicial, que no se limita a vigilar e intervenir en determinadas instituciones, sino que dirige de forma absoluta el régimen completo de la aplicación de la pena.

No puede negarse al sistema brasileño el haber sido el primero en llevar a la práctica unos postulados que venían exigiéndose por la doctrina desde hacía varios años, aunque quizá su implantación se hizo de forma excesivamente categórica, puesto que, si el Juez de Ejecución de Penas debe ser órgano de vigilancia y de garantía de los derechos de los reclusos, no debe convertirse en un órgano opresor de la Administración que convierta al personal penitenciario en un simple instrumento de ejecución, desprovisto de toda personalidad”.<sup>19</sup>

Particularmente este país tiene especial relevancia, pues se trata del primer país que implantó en su legislación la Institución del Juez de Ejecución de Penas y que incluso por sus características, sirvió de punto de partida y comparación en los congresos internacionales en comento que como se puede observar ocurrieron años después de la implantación de dicha figura jurídica en la legislación brasileña.

### 1.3.2. PORTUGAL

*“En Portugal, el proyecto de código penal de 1861, inspirándose en la doctrina correccionalista, en la teoría francesa y en la práctica penitenciaria inglesa, consagró las dos instituciones complementarias de la pena, como eran la retención suplementaria y la libertad condicional. La Ley 2000, de 16 de mayo de 1944, ha seguido el camino trazado por el proyecto de 1961 de manera más amplia y completa. Es esta Ley la que ha creado los Tribunales de Ejecución de*

---

<sup>19</sup> Cano Mata, Antonio. OP. Cit. PP. 82,83, (4)

Penas, consecuencia de las modificaciones en el Derecho Penitenciario traídas por la reforma de 1936.

En los trabajos preparatorios de esta ley de 1944 hay que destacar la influencia de ciertas legislaciones y de ciertos Congresos Nacionales e Internacionales, donde se afirmaba de modo contundente el principio de la intervención de los Tribunales en la ejecución y modificación de penas y medidas de seguridad.

Se ha tenido en cuenta, por ejemplo, la ley italiana, aún cuando el Juez de Vigilancia italiano y el Juez de ejecución de penas portugués tengan notables diferencias. También la Ley Belga de Defensa social de 9 de abril de 1930, así como el Código Penal Brasileño de 1940 y proyectos franceses del Código Penal y del de Instrucción Criminal de 1939. También ejercieron su influencia las discusiones y votos de la Sociedad General de prisiones en su sesión de 27 de enero de 1932, los de la Unión Belga de Derecho Penal en su sesión de 2 de junio de 1934, los del XI Congreso de la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria y, sobre todo, del IV Congreso Internacional de Derecho Penal, celebrado en París en julio de 1937, comentado anteriormente”.<sup>20</sup>

La naturaleza jurídica del Juez de Vigilancia o de Ejecución de Penas en Portugal es muy particular pues contiene las características mínimas básicas establecidas en los diversos congresos internacionales en materia de derecho penitenciario que ya se ha comentado anteriormente, las cuales han sido adaptadas a su propia realidad, la cual ha ido evolucionando según se observa en sus distintas legislaciones.

“En Portugal el punto de partida de las reformas penitenciarias se encontrará en el decreto de 28 de mayo de 1936, con el que se iniciaba la

---

<sup>20</sup> Alonso de Escamilla, Avelina, Op. Cit., PP.43,44,(3).

reorganización de los servicios de prisiones portuguesas, y al que algunos han calificado como verdadero Código de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Sin embargo el mentado decreto guarda silencio respecto a la intervención judicial en la ejecución de las penas privativas de libertad, institución que sería introducida por ley de 16 de mayo de 1944 y decretos complementarios de 27 y 30 de abril de 1945.

Creemos que los tribunales de ejecución portugueses, tan solo con muy buena voluntad pueden recibir este nombre. El mismo Belezza dos Santos señalaba que su nombre no debe inducir a error, ya que sus facultades son exclusivamente decisión, y van ligadas de forma primordial, a las medidas de seguridad. De aquí que quizás fueran mas acertados los nombres de "Tribunales de Seguridad" o "Tribunales Complementarios".

Consecuentemente la función de estos órganos (unipersonales en primera instancia y colegiados para la resolución de los recursos), cuyos miembros pertenecen a la carrera judicial, es mucho mas pobre de lo que su pomposo título podría hacer suponer. No menoscaban las tradicionales atribuciones de las autoridades administrativas; no intervienen en el régimen interno de las prisiones ni en los posibles conflictos entre reclusos y administración, desconociendo en consecuencia cualquier tipo de verdadera intervención exigido por el mas elemental principio de legalidad penitenciaria.

Su misión, por tanto, se limita en materia de penas excepcionalmente a intervenir en la ejecución de las mismas si se ha presentado dentro de la condena un hecho de tal carácter que haga necesaria su ampliación, o en su caso la sustitución por una medida de seguridad, a mas de conceder o denegar la libertad condicional y todo lo derivado de la rehabilitación del delincuente.

En cuestión de medidas de seguridad, declaran inicialmente el estado peligroso, adoptando la medida de seguridad a aplicar, , que puede ser modificada o extinguida dentro de ciertos límites, extinción que en su caso va ligada a la supresión del "estado peligroso" del penado.

De lo expuesto se deduce que estos Tribunales de ejecución de Penas portuguesas están mucho mas cercanos a la figura española del Juez de Vagos y Maleantes, que al órgano de intervención judicial brasileño, italiano o francés".<sup>21</sup>

Coincido con el autor Antonio Cana Mata en el sentido de que la Institución del Juez de Vigilancia Penitenciaria portugués es único y distinto al resto de los países que cuentan con dicha institución jurídica, sin embargo considero que en esencia contiene los principios básicos de dicha institución.

### 1.3.3. ITALIA

*La Historia del "Giudice" italiano* se remonta al Código de 1865, que establecía que la ejecución debía tener lugar bajo la tutela del Ministerio Público y disciplinaba una fórmula de procedimiento incidental para la declaración de algunas causas extintivas de la pena. En el Código de 1913 se reguló el procedimiento de los incidentes de mejor manera. El Código Penal de 1913, en su artículo 144, introduce la figura del Juez de Vigilancia asignando un Juez a cada Tribunal y un Juez de Paz para las penas privativas de libertad ejecutadas en las cárceles de distrito. Este Código Penal, junto con el Código de Procedimiento Penal y el Reglamento Penitenciario, contienen numerosas disposiciones sobre las atribuciones inspectoras, deliberativas y consultivas (competencia especial y funcional) de este Órgano. En cuanto a las medidas de seguridad, el Juez de

---

<sup>21</sup> Cano Mata, Antonio. Op.Cit. PP.84,85, (4).

Vigilancia además de la facultad que tenía de disponer sobre la ejecución que el Juez de procedimiento penal había pronunciado durante la instrucción o el proceso, tenía también la competencia de sustituirle, transformarle y revocarle en las formas y en los casos en que preveía el artículo 205 del Código Penal y el 635 del Código de procedimiento Penal, a proceder a un nuevo examen del estado de peligrosidad social que presentaba el individuo y a disponer con órdenes de servicio en las otras competencias que le atribuía la Ley.

Después de un largo periodo de inmovilismo legislativo se realiza una completa reestructuración del sistema penitenciario por medio de la Ley de 26 de julio de 1975, número 354, sobre "Normas sobre el Ordenamiento Penitenciario y sobre la Ejecución de las Medidas Privativas de Libertad", que desarrolla después el Reglamento de Ejecución de 29 de abril de 1976.

Uno de los elementos mas característicos de la nueva Ley es la intervención de un órgano judicial en la ejecución de la pena privativa de libertad, puesto que, aunque ya la antigua reglamentación preveía esta intervención judicial, la posición de esta figura en la nueva Ley va a tener notables diferencias con la regulación preferente. El capítulo II del Título II de la Ley es el dedicado a regular el control judicial de la ejecución de las penas privativas de libertad. El capítulo se titula "Jueces de Vigilancia", expresión que ya utilizó el Código Penal y el Reglamento Penitenciario de 1931.

En la nueva Ley del año de 1975 las funciones atribuidas a los Jueces de Vigilancia se han ampliado, y van a ser realizadas por dos órganos: el primero, que es una derivación del precedente Juez de Vigilancia, hoy denominado Magistrado de Vigilancia, y el segundo, Llamado Sección de Vigilancia, que ejercita competencias que inciden de modo relevante en el estado de detención del recluso".<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> Alonso de Escamilla, Avelina. OP. Cit. PP. 44-45, (3).

Como puede observarse la evolución legislativa de la Institución del Juez de Vigilancia Penitenciario italiano hasta este momento no ha definido de manera concreta todas las características de lo que en la actualidad la legislación italiana regula respecto a esta institución, sin embargo continuamos puntualizando la figura jurídica italiana en comento enseguida.

"En Italia la intervención judicial ejecucional ha sido históricamente bastante acentuada.

El Real Decreto de 31 de diciembre de 1922 enclava definitivamente en el Ministerio de Justicia los servicios penitenciarios italianos; y antes y después de esta fecha existió en las prisiones italianas una intervención judicial a través de los <<Consejos de Vigilancia>>, reglamentados por el Decreto de Prisiones de 1891.

El Estado Italiano crea el Juez de Ejecución de Penas , con el nombre de Juez de Vigilancia (*Giudice di Sorveglianza*), en el artículo 144 del Código Penal Italiano de 1930, artículo 585 de Código de Procedimiento Penal y artículo 4° del Reglamento de Institutos de Prevención y de Pena de 1931. Es órgano Unipersonal, nombrado por el Ministro de Justicia, y existe uno en cada tribunal.

Sus funciones pueden agruparse de la siguiente forma:

- a) **FUNCIONES DE DECISIÓN:** Resuelve sobre la idoneidad de la vida en común para algunos tipos de reclusos; acuerda el ingreso de los reos en establecimientos penitenciarios especiales; ordena el traslado del penado a establecimientos de castigo (a la vista del expediente penitenciario y previa audiencia del reo), y en su día la vuelta al régimen normal; resuelve sobre reclamaciones de los penados contra las resoluciones administrativas que son impugnadas por aquellos. A más decreta la admisión del recluso para trabajar al aire libre, revocando en su caso esta figura. En relación con las medidas de

seguridad dirige su ejecución y tiene a su cargo la revisión de las declaraciones de peligrosidad.

- b) FUNCIONES INSPECTORAS O DE VIGILANCIA: Vigila el cumplimiento por parte de las autoridades administrativas de las leyes y reglamentos de carácter penitenciario, tanto genérica como específicamente a cada reo; cuida de que se cumplan las normas de readaptación, a más de la aplicación concreta de las medidas de seguridad a aquellas personas que por su peligrosidad se les han impuesto.

Esta función la ejerce a través de las visitas a los establecimientos penitenciarios de seguridad que obligatoriamente se realizan en forma bimestral y facultativamente pueden practicarse en cualquier momento, y desde luego ante una reclamación de los reclusos.

- c) FUNCIONES CONSULTIVAS: En la concesión de la libertad provisional; en las propuestas de indulto emitidas por el director de los establecimientos penitenciarios, y en general en todas las cuestiones relativas a posibles cambios de carácter penitenciario.

A los tratadistas italianos, que por regla general han elogiado esta innovación, les preocupa y les sigue preocupando el problema de la formación y selección de estos Jueces de Ejecución de Penas, tanto por ser necesaria una gran capacidad de entrega y de comprensión hacia el recluso, como la necesidad de una formación, no solo jurídica, sino también criminológica, psiquiátrica, psicológica, etc.<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> Cano Mata, Antonio. OP. Cit. PP. 83,84,(4).

Se puede observar de manera mas clara la esencia y consistencia de la institución jurídica italiana de referencia y no solo eso, el autor nos da a conocer incluso algunas de las características que debe tener el facultativo encargado de dar vida a esta Institución jurídica, lo que nos muestra a diferencia de los Órganos Jurisdiccionales encargados del proceso penal y la sentencia, cuyas características son esencialmente de técnica jurídica; a diferencia de que el juez de vigilancia penitenciaria además de ser un técnico jurídico, también es necesario que posea conocimientos de criminología, psiquiatría y psicología, que le permitan conocer y entender a los sentenciados a efecto de lograr en ellos una readaptación social; e incluso, se va observando las características y naturaleza jurídica de este Juez de Vigilancia italiano.

#### **1.3.4. FRANCIA**

*"En Francia,* con la promulgación de la Ley número 57-1426, de 31 de diciembre de 1957, de Código de Procedimiento Penal, modificada y completada por la Ordenanza número 58-1296, de 23 de diciembre de 1958, aparecieron una serie de instituciones de mayor interés, entre las que cabe destacar por su especial significación, alcance y contenido, las relativas a la creación del Juez de aplicación de las penas.

Vamos a señalar las grandes líneas de una evolución que, partiendo de un pleno reconocimiento del poder de los Jueces a intervenir en la ejecución de las penas, pasa a ser negada totalmente con las teorías nacidas del iluminismo, para volver a parar no al mismo punto de partida, pero si a uno bien parecido en base a la actitud doctrinal dominante.

Bajo el antiguo régimen la ejecución de las penas-en su mayoría corporales y de muerte-estaba reservada a los diversos Tribunales como algo natural. Las prisiones dependían de la Autoridad Judicial, según se desprende de lo dispuesto en los artículos 34 y 35 de la Ordenanza de 1670. Las corrientes filosóficas del iluminismo, unidas a las doctrinas políticas mantenidas por los artífices de la revolución francesa, determinaron la doctrina de la separación de poderes, por un lado, y, por otro, la pena fija. El Principio de la separación de Poderes es adoptado por la asamblea Constituyente de 1779, como una Independencia total y absoluta, que alcanza su máxima expresión en el texto del artículo 13 de la Ley del 16 al 24 de agosto de 1790. Las funciones judiciales y administrativas son distintivas y se encuentran permanentemente separadas.

Los Jueces no podrán, so pena de prevaricación "perturbar" de ninguna manera las operaciones de los cuerpos administrativos.

El Código Penal de 1971, al establecer la pena fija como cláusula penal, convertirá al juez en un autómatas, en un instrumento mecánico de distribución de la pena. El fracaso de este Código fue rotundo en el escasísimo tiempo de su aplicación.

A partir de este momento y durante todo el siglo XIX asistimos a una constante recuperación de los Jueces. La ejecución de las penas, que desde una Ley del 10 de Vendimiario del año IV (2 de octubre de 1795), había quedado bajo la tutela de la administración (Ministerio del Interior), va pasando paulatinamente al campo de la Magistratura. El "Code d' instruction criminelle" de 1808 y el "Code Penal" de 1810 se limitaron a distinguir las diferentes penas privativas de libertad, remitiéndose a la Administración penitenciaria para la organización de la ejecución de las penas. La idea de la "enmienda" del condenado estuvo presente en esta codificación, pero la finalidad de la pena seguía siendo la "reparación" del delito. Tan solo estaban previstas, según los artículos 611 y 613 del Código de Instrucción Criminal, las visitas del Juez de Instrucción y del Presidente de la

audiencia Criminal en las prisiones (al menos una vez al mes para el primero y una vez por sesión para el segundo).

El Decreto de 20 de octubre de 1810 creó las "comisiones de vigilancia de las prisiones" (*Conseil gratuit et charitable*), de carácter administrativo, del que formaban parte los fiscales imperiales. La Ordenanza de 9 de abril de 1819 reglamenta con precisión estas Comisiones, cuyos miembros, entre ellos algún Fiscal, eran nombrados por el Ministerio del Interior. Estas Comisiones se encontraban presididas por el Prefecto o Subprefecto, llegando a poseer grandes atribuciones en la práctica hasta 1823. De cualquier forma, los responsables de la Administración penitenciaria combatían vigorosamente para que nada mermara sus atribuciones en materia penitenciaria. Muestra de ello es la nota (que figuraba en el Código de Prisiones) acerca de la autoridad de la Magistratura en las Prisiones, encerraba, efectivamente, una protesta particularmente vehemente contra la "pretensión monstruosa" de un escrito, impreso en 1844 y partiendo del Subjefe del Gabinete del Ministerio de Justicia, reivindicando para la Magistratura "una autoridad soberana en las prisiones, como antaño". Su declaración final resulta especialmente reveladora: "Querer que el juez que pronuncia la pena sea al mismo tiempo el ejecutor que la infringe es realmente querer hacer de Themis un carcelero; es querer sustituir una llave a la balanza; es querer que el órgano de la Ley sea al mismo tiempo su astil. Magistrados, quedaos impassibles y respetables en vuestros estrados y asientos y no bajéis para disputarnos el triste privilegio de aplicar física y materialmente a vuestros condenados la pena pronunciada en vuestros arrestos. Vuestros arrestos serán mejor ejecutados, pues para que lo sean con independencia, con imparcialidad, hace falta que estén libres de toda preocupación por las causas que les correspondan; y con respecto a los culpables que no ven, en la mano que les alimenta la mano que ha golpeado".

La Ordenanza de 1847 creó las Comisiones de Vigilancia en cada prisión central, con la misión de asegurar la legalidad de la ejecución. De estas Comisiones formaban parte varios Magistrados. La Ley de 25 de diciembre de

1880, en su artículo único, concede al Tribunal Criminal competencia en los delitos (crímenes) cometidos por los detenidos en prisión.

El artículo 16 de la Ley de 27 de marzo de 1885 sobre la relegación, otorgaba a los Jueces el poder de revocarla. Con la Ley de 14 de agosto de 1885 las Comisiones de Vigilancia obtienen nuevas atribuciones, como emitir su parecer en materia de libertad condicional. La Ley de 26 de marzo de 1881 sobre condena condicional había sido otro paso más en cuanto al poder de los Jueces.

En cuanto a las dos grandes Instituciones de finales del siglo XIX, la Ley de la suspensión del fallo de la sentencia de 26 de marzo de 1891 y la del 4 de agosto de 1885 para la libertad condicional, la primera estaba en manos de la autoridad judicial y la segunda confiada al Ministro del Interior como responsable de las Administración penitenciaria. La conexión de dicha Administración con el Ministerio de Justicia, que realizó el Decreto de 13 de marzo de 1911, fue para algunos un paso importante, al considerar que vinculaba la ejecución de las penas al Ministro de Justicia. Sin embargo, para otros "dobló las campanas de una ejecución puramente administrativa de las sentencias penales" pues no supuso mas que un cambio de etiqueta, ya que los funcionarios de la Administración penitenciaria continuaban relevando al Ministerio del Interior en la ejecución de las penas, conservando, además, su carácter Administrativo.

El decreto de 29 de enero de 1923 concedió atribuciones al Fiscal, al Juez de Instrucción y a la Audiencia de lo Criminal, en el sentido de garantizar los derechos subjetivos del detenido.

En 1934, el proyecto de ley que llevaba la reestructuración del Código Penal, preveía a este respecto, que los Magistrados estarían encargados de "observar los efectos de la pena y de producir, llegado el caso, ciertas modificaciones". Así estaba previsto que se les confiara el poder de decidir la libertad condicionada, este proyecto como el de 1938, relativo a asociar lo mas

estrechamente posible el poder judicial al previsto para la libertad condicional, carecían de resultados en la práctica.

Otras manifestaciones de este movimiento a favor de la Autoridad Judicial habían sido también claras. Hasta el punto que el XI Congreso Internacional Penal Penitenciario de Berlín de 1936, los delegados alemanes se encontraron solos para combatir el reconocimiento en beneficio del Juez penal, con una gran competencia en el terreno de la ejecución de las penas. Igualmente, el Congreso de la Asociación Internacional de Derecho Penal, que tuvo lugar en París en el año de 1937, no dejó de subrayar que “el principio de legalidad, así como las garantías de la libertad individual, exigen la intervención de la Autoridad Judicial en la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad”, que esta intervención “debe comprender una misión de vigilancia y cierto poder de decisión” y que “esta misión puede ejercerla bien un juez delegado a este efecto, a título permanente, o bien una Comisión de vigilancia establecida según cada establecimiento penitenciario, incluyendo a los Magistrados; a la Autoridad judicial le corresponde estatuir todas las medidas que deben modificar el término prefijado de las penas o las modalidades esenciales de su régimen”.

Desde 1945 la difusión de las doctrinas de defensa social marcan un hito decisivo. El punto número 9 del programa de reforma penitenciaria (la de Amor), elaborado en el mismo año de 1945 disponía lo siguiente: “en todos los establecimientos penitenciarios en que son expiadas penas de derecho común privativas de libertad, de una duración superior a un año, un Magistrado exclusivamente encargado de la ejecución de estas penas, será el único competente para ordenar la transferencia de un condenado a un establecimiento de otro tipo, para pronunciar la admisión en las etapas sucesivas del régimen progresivo y para informar las demandas de libertad condicional cerca del Comité instituido por el Decreto de 16 de febrero de 1888...”

El Juez era designado, a petición de la administración, por las Autoridades Judiciales de la Jurisdicción en la que se encontraba el establecimiento. Al mismo tiempo, es decir, en este mismo año de 1945, una circular ministerial, apoyándose en el punto número 12 del programa de acción de la aplicación de penas, disponía lo siguiente: "*Será dada asistencia al preso durante y después de la condena, con vistas a facilitar su reinserción*". Se decidió la creación del servicio Social en las prisiones, encargado de la asistencia antes de la liberación. Después una nueva circular de 1° de junio de 1946, prescribía la creación de "*Comités de asistencia o colocación de liberados*", cuyo Presidente era uno de los Presidentes de los Tribunales del Departamento. Así se dio una cierta interrelación entre las funciones del Juez de ejecución de penas y las del Presidente del Comité post penal. Aunque su consagración legislativa se iba a hacer esperar todavía, puesto que el decreto de 1° de abril de 1952, que creó el Comité de Asistencia a los detenidos liberados y la Ley de 18 de marzo de 1955 por la que se extendía la competencia de este Comité, iban a influir en ello.

La existencia legislativa del Juez de aplicación de penas no se lograría finalmente más que en 1958, con el nuevo Código de Proceso Penal, en el que se reconocería su intervención en la ejecución de las penas. Su libro V y último se refería a los procedimientos de ejecución. La gran novedad de esta legislación es la aceptación y regulación de las instituciones que en cierto modo funcionaban ya parcialmente, la *sursis avec mise a l'épreuve* y el Juez de ejecución de penas.

Con la Ley de 17 de julio de 1970 se producía una nueva evolución, al afirmarse que la Sociedad tiene el deber de facilitar la enmienda y reintegración de reclusos y a dar al Juez de aplicación de penas, "*maestro de la probation*", una libertad de acción mas grande.

La etapa siguiente, marcada por el Decreto de 12 de septiembre de 1972 y la Ley de 29 de diciembre siguiente iban a ser importantes para el Juez de aplicación de penas, que se convertiría en el centro del sistema penitenciario, lo

que algunos consideran un verdadero *diarchie*, a la cabeza de los establecimientos.

El Decreto de 23 de mayo de 1975 y la Ley de 11 de julio siguiente no iban a ser tan fructíferos para el Juez de aplicación de penas. En octubre de este mismo año el Ministro del Interior anunció que los permisos de salida y libertades condicionales iban a ser controladas y revisadas por los Prefectos. En marzo de 1976 un proyecto de Ley gubernamental supervisaba los permisos de acuerdo con el encargado del establecimiento y las reducciones de pena, a la vista de opinión del Ministerio Público.

En julio de 1977 se remitía al Presidente de la República el informe del Comité de estudios sobre violencia, la criminalidad y la delincuencia, cuya recomendación número 101 sugería que el Procurador de la República fuera llamado a dar su opinión al Juez de Aplicación de Penas en materia de permisos de salida. En caso de desacuerdo, la cuestión se llevaba a un Magistrado de la Corte de Apelación, una vez oído el detenido o su defensor. El Decreto de 25 de noviembre de 1977 hacía entrar al representante del Ministerio Público en la comisión de la aplicación de las penas, aún cuando el Juez de Aplicación de Penas conservaba su poder de decisión íntegro.

La remisión al Ministro, el 2 de junio de 1978, del anteproyecto de reforma elaborado por la Comisión de Revisión del Código Penal, proponía dar competencia al Juez de Aplicación de Penas en todas las medidas de Administración Judicial. Por otro lado, la Ley de 28 de julio de 1978 le da la posibilidad de dar su opinión sobre el traslado de los condenados de un establecimiento a otro, aunque esta concesión queda reducida por el sentido dado al término de "urgencia", que permitía realizar estos traslados sin su consentimiento.

La Ley de 22 de noviembre de 1978 iba a consagrar lo que se ha llamado "el ocaso del juez de aplicación de penas", al retirarle la facultad de decidir sobre los permisos de salida de los condenados a más de tres años de encarcelamiento. En este supuesto la decisión se tomaría por un triunvirato compuesto por el Juez de aplicación de penas, el Procurador de la República y el encargado del establecimiento, decisión que debía ser unánime. Así, el juez de aplicación de penas se encontraba, de hecho bajo la dependencia del poder ejecutivo. De esta forma, se llegó a la subordinación de la autoridad judicial a la voluntad administrativa.

Este movimiento de retroceso se ha acentuado recientemente con el proyecto de legislación sobre Seguridad y Libertad, convertido en Ley de 2 de febrero de 1981, por el que se ha transferido a la Comisión de aplicación de penas (formada por el juez de aplicación de penas, el procurador de la República y el Director del establecimiento penitenciario), que apuntamos anteriormente, una gran parte del contenido de decisión, hasta entonces atribuido al Juez".<sup>24</sup>

En el caso del Juez de Vigilancia Penitenciaria francés, que en realidad como se ha manifestado, es el Juez de Aplicación de Penas, quien a través de la evolución de su legislación, ha aportado a la esencia de la Institución en estudio, las principales características, e incluso muestra como una necesidad el hecho de que la ejecución o aplicación de las penas debe ser realizada por el poder judicial y arrebatárselo al poder ejecutivo, o que fue marcando precisamente su naturaleza jurídica, precisamente que es judicial.

---

<sup>24</sup> Alonso de Escamilla, Avelina. Op. Cit. PP.45-51.

### 1.3.5. ALEMANIA

"El sistema alemán se limitó a reconocer en 1953 el carácter jurisdiccional de las decisiones de libertad condicional y de las que modifiquen la aplicación de medidas de seguridad o de corrección.

Un proyecto en 1962 había previsto la instauración de un Tribunal de la aplicación de las penas, que habría sido colegial y al que se le habrían confiado las decisiones de libertad condicional o el transferimiento de un establecimiento a otro, así como la modificación del orden de ejecución de las penas y medidas privativas de libertad.

A este proyecto siguió otro en 1966, extendiendo la competencia de este Tribunal a todo lo que suponía modalidad de ejecución propiamente dicha.

En 1968 se creó en *Karlshibe* una cámara especializada para la libertad condicional y la puesta a prueba, cuyo proceso era simple y permitía una rápida resolución, puesto que el detenido podía ser oído en el mismo establecimiento en el que se encontraba encarcelado.

En cuanto al proyecto de 1971 de la Comisión Federal encargada de proponer una ley sobre la aplicación de las penas, conserva en la administración la responsabilidad ejecutiva, pero prevé que toda decisión del jefe del establecimiento pueda ser objeto de un recurso-en quince días- ante la cámara de la aplicación de las penas competente. Las resoluciones de esta cámara son susceptibles de apelación en el plazo de un mes desde su pronunciamiento.

### 1.3.6. POLONIA

*En cuanto al Código Penal Ejecutivo Polaco, que entra en vigor el 1° de enero de 1970, organiza una división de las tareas entre la jurisdicción de juicio, el Tribunal y el Juez penitenciario.*

Este último está encargado de vigilar, junto con el Procurador, la legalidad y el desarrollo normal de la ejecución de las penas.

La intervención judicial se extiende, pues, prácticamente a todos los terrenos a parte de los de la mera administración penitenciaria.

Esta referencia a la historia y vicisitudes de la Vida del Juez de Vigilancia en las distintas legislaciones de los países en los que existe esta figura, nos ha puesto de manifiesto que, aún cuando la inspiración de la creación de esta institución es bien parecida en unos países y otros, cada uno de ellos goza de una especial idiosincrasia y responde de hecho a unos postulados diferentes.”<sup>25</sup>

Ahora bien en el caso de México no contamos con antecedente alguno de esta importante Institución, ya que nuestro sistema jurídico en lo relacionado a la ejecución de las penas se encuentra regulado a efecto de a ser aplicado por el poder ejecutivo, ya sea federal o del fuero común, y que por cierto en ninguna parte del país cumple con su cometido que es la readaptación social del sentenciado sino por el contrario todo aquél sentenciado que haya compurgado su sentencia privado de la libertad en cualquier establecimiento para dicho efecto, lejos de haber logrado en el la readaptación social que al menos legislativamente se pretende, ha sido todo lo contrario, independientemente del resentimiento social que dicho sentenciado adopta al salir libre, todo esto derivado de la corrupción, burocratismo y hacinamiento en las prisiones, en donde los internos

---

<sup>25</sup> Ibidem. PP.51-52.

viven en condiciones infrahumanas e insalubres y donde no se respeten en la mayoría de los casos sus derechos humanos, siendo tratados como números y no como seres humanos.

## CAPÍTULO II

### DERECHO COMPARADO VIGENTE

#### 2.1. MARCO REFERENCIAL DE LA INSTITUCIÓN DEL JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA

“Es el Juez de Vigilancia Penitenciaria la consecuencia inmediata de la independencia del Poder Judicial, ya que éste juzga, pero también debe hacer ejecutar lo juzgado, representa la continuidad en el ejercicio de juzgar que debe iniciar desde el momento en que el indiciado es puesto a disposición del Órgano Jurisdiccional y se prolonga hasta que este dicta una sentencia y después ejecutando dicha sentencia y todos sus pronunciamientos.

El Juez de Vigilancia Penitenciaria debe tener las siguientes funciones:

- Afianzar la garantía ejecutiva; consistente en que la ejecución de las penas y medidas de seguridad se lleven a cabo en la forma y con la modalidades y circunstancias previstas por la ley, asegurando con su intervención el cumplimiento de las disposiciones reguladoras de la ejecución penal y con ello la observancia del respeto debido a los derechos e intereses legítimos de los reclusos.
- Adoptar sin interferir las atribuciones de la administración penitenciaria, medidas orientadoras del tratamiento penal.

- Realizar visitas a los establecimientos penitenciarios a efecto de fiscalizar la actividad penitenciaria y garantizar los derechos de los internos, comprobando así se ejecutan puntualmente las disposiciones en lo concerniente al cumplimiento de las sanciones privativas de libertad.
- Resolver los recursos concernientes a las modificaciones que pueda sufrir la pena, corrigiendo los abusos y desviaciones que puedan producirse en el cumplimiento de la pena privativa y dentro del establecimiento penitenciario.
- Poner el máximo celo y atención en el cuidado, inspección y registro o control de todo lo concerniente al régimen penitenciario y de las personas que activa o pasivamente intervienen en el mismo.
- Realizar la individualización judicial en la sentencia para asegurar su eficacia, persiguiendo siempre, como fin, la reinserción social del penado.
- Ejerce la vigilancia directa para asegurar que la custodia de los penados se efectúe conforme a la ley, los reglamentos y el respeto a los derechos humanos.
- Interviene cuando en el curso del cumplimiento de una pena, deban modificarse las condiciones o el tratamiento del condenado o cuando haya que tutelar derechos subjetivos del mismo.
- Todas las funciones anteriores del Juez de Vigilancia Penitenciaria, representan para el condenado un derecho subjetivo que no se le puede negar, además de tener el derecho de dirigirse a dicho Juez en todo asunto que entre dentro de las atribuciones antes mencionadas del referido Juez.

Ahora bien en lo relativo a las características psicológicas y profesionales del Juez de Vigilancia penitenciaria, debe tener una preparación técnica en materia criminológica, es decir, deben ser juristas-criminólogos y en consecuencia tener conocimientos de psicología y de la ciencia penitenciaria; además de una gran vocación de entrega, y respeto hacia la persona del recluso.

En cuanto a la denominación de esta Institución cabe mencionar que autores españoles como Manzanares Samaniego<sup>26</sup>, opinan que el nombre correcto de esta Institución es el de **Juez de Vigilancia penitenciaria**, porque responde al propósito de judicializar la ejecución de penas convirtiéndola de administrativa a judicial, además que el Juez de Vigilancia se convierte en garante del correcto funcionamiento de los establecimientos penitenciarios; sin embargo otros autores también españoles consideran que el nombre correcto de la Institución en comento es el de **Juez de Ejecución de Penas**, tales como Cano Mata, Beristain<sup>27</sup> y Antón Oneca.<sup>28</sup>

En Francia a esta figura jurídica le denominan **Juez de Aplicación de penas** en virtud de que este Juez se encarga de vigilar al condenado en todo lo que concierne a la definición de aplicación de la pena.

En Italia a la Institución que nos ocupa le llaman **Juez de Vigilancia** precisamente porque vigila y garantiza la legalidad y salvaguarda de los derechos de los detenidos.

En relación a su naturaleza jurídica el Juez de Vigilancia Penitenciaria se trata de un Órgano Judicial unipersonal con funciones de vigilancia, decisorias y

---

<sup>26</sup> Vid. Manzanares Samaniego, J. L., *La Problemática actual del Juez de Vigilancia separata de la "Revista de Estudios Penitenciarios"* núms. 232-235, 1981, pp. 8 y 10.

<sup>27</sup> Cfr. Cano Mata, A., *El Juez de Ejecución de Penas*, PP. 61 y ss. En el mismo sentido Beristain, A., *Cárceles españolas, comunes y militares y sus sustitutos*, "Anuario de Derecho Penal" septiembrediciembre 1979, p. 613.

<sup>28</sup> Cfr. Antón Oneca, J., *Derecho Penal*, Tomo I. 8ª Parete General. Ed. Reus. Madrid, 1949. P. 553.

consultivas, siendo el encargado del mantenimiento de la legalidad ejecutiva al convertirse en salvaguarda de los derechos de los internos frente a los posibles abusos de la Administración Penitenciaria. Se desecha la idea de un Órgano Colegiado, tampoco se estima oportuno que dicho juez tenga relación ni con el Juez Instructor, ni con la Sala a través de los Magistrados que hayan dictado la sentencia.

En Francia es un Magistrado de Sede del Tribunal de la Gran Instancia, designado por disposición del Ministerio de Justicia, con el visto bueno del Consejo Superior de la Magistratura; es un miembro del cuerpo judicial situado en la esfera local, sin pirámide jerárquica.

En Italia es un Magistrado Ordinario al que se le atribuyen funciones relativas a la ejecución de las penas y solo éstas, puesto que, mientras dure el cargo, no puede desarrollar otras funciones judiciales.

Para concluir se puede formular un concepto general, resumiendo las principales opiniones doctrinales, en los siguientes términos:

"El Juez de Vigilancia o Juez de Ejecución de penas será un órgano Judicial Unipersonal Especializado, con funciones de vigilancia, decisorias y consultivas, que habrá de hacer cumplir a los internos la pena impuesta, de acuerdo con el principio de legalidad y fiscalizar la actividad penitenciaria, garantizando los derechos de los internos, corrigiendo los abusos y desviaciones que puedan producirse en el cumplimiento de las penas privativas de libertad, poniendo especial celo y atención en el cuidado, inspección, registro y control del régimen penitenciario y de las personas que intervienen en él, y para cuya designación habrán de tenerse en cuenta su experiencia, su formación técnica y científica en general y sus conocimientos en materia penal y penitenciaria en particular, así

como una gran vocación de entrega al trabajo a realizar y un enorme respeto hacia la persona del recluso”.<sup>29</sup>

## **2.2. INSTITUCIÓN DEL JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA EN OTRAS LEGISLACIONES VIGENTES**

Este capítulo está dedicado al estudio de la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria en los países donde existe, exponiendo en forma concreta su legislación vigente.

Como ya se expresó en el capítulo de antecedentes en el que se hace alusión a la historia de esta Institución y a la evolución de su vida legislativa en cada uno de los países que cuenta con esta figura jurídica, en consecuencia el estudio será concreto y dirigido a su legislación vigente y específicamente enfocada a su naturaleza jurídica y funciones.

### **2.2.1. ALEMANIA**

“En 1953 se reconoció el carácter jurisdiccional de las decisiones de libertad condicional y de algunas que modifican la aplicación de las medidas de seguridad o de corrección.

---

<sup>29</sup>Cfr. Alonso de Escamilla, Avelina. *Op. Cit.*, PP.19-28.

La Jurisdicción competente es la que pronuncia la sentencia en cada caso. Esta jurisdicción resuelve, además, los recursos interpuestos contra las decisiones de las autoridades de ejecución, Ministerio Público o Juez del Tribunal de Primera Instancia. Sus decisiones son susceptibles de apelación.

#### **2.2.1.1. NATURALEZA JURÍDICA**

“En el caso de Alemania la ejecución de las penas se encuentra a cargo de órganos de carácter administrativo y colegiado y a diferencia de otros países que cuentan con la Institución del Juez de Vigilancia Penitenciaria, en Alemania dicha institución no cuenta con las mismas características, sin embargo, existe y tiene las mismas funciones.

Formalmente hablando a partir de 1953 se reconoce en Alemania el carácter jurisdiccional de la ejecución de penas y medidas de seguridad; aunque los encargados de llevar a cabo dicha ejecución son órganos de índole administrativa.

En consecuencia la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria en Alemania es de carácter formalmente jurisdiccional, es decir, judicial y materialmente administrativo.

### 2.2.1.2. FUNCIONES

"El proyecto de ley sobre la aplicación de las penas de la Comisión Federal, elaborado en 1971, conserva en la administración la responsabilidad ejecutiva, pero prevé que en toda decisión del jefe del establecimiento pueda ser objeto de un recurso ante la Cámara de aplicación de penas competente. Las resoluciones de esta Cámara son susceptibles de apelación, en el plazo de un mes desde su pronunciamiento.

El Consejo asesor del centro, comprendido en los artículos 162 y siguientes de la ley de ejecución alemana de 1976, constituye un órgano de control penitenciario, así como las denominadas Comisiones administrativas, reguladas en el artículo 136 del reglamento belga, aunque más recientemente es el Consejo Superior de la política penitenciaria, el órgano de control competente a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto de 23 de octubre de 1978".<sup>30</sup>

En el caso de Alemania la institución en estudio tiene características muy particulares si se comparan con las expuestas en el concepto del Juez de Vigilancia Penitenciaria, sin embargo, como en todos los sistemas jurídicos, en cada país de acuerdo a sus circunstancias e ideología, dicha institución se adecua y funciona en base a la esencia de la figura que se analiza, y que evidentemente es benéfica en la ejecución de penas, que redundan en la readaptación de los sentenciados.

---

<sup>30</sup> Ibidem. PP. 88-89.

## **2.2.2. ARGENTINA**

El Juez de Ejecución Penal y el Tribunal de Ejecución son las dos Instituciones encargadas de la ejecución de las penas en este país.

En Argentina el Juez de Ejecución Penal, es precisamente el órgano ejecutor de las penas fijadas por el tribunal de juicio.

El Tribunal de Ejecución es el órgano encargado de la ejecución de las penas desde un punto de vista teórico o determinador, ante quien se tramitan conforme a la ley, la ejecución de las penas, de manera tal que es éste quien lleva el control de la ejecución de las penas con estricta colaboración con el Juez de ejecución de Penas quien materialmente ejercita las disposiciones legales de ejecución.

### **2.2.2.1. NATURALEZA JURÍDICA**

La Naturaleza jurídica del Juez de ejecución Penal de Argentina es eminentemente Judicial, en virtud de que en el procedimiento penal argentino el Tribunal de juicio resuelve y dicta la sentencia correspondiente, para posteriormente pasar a manos del Tribunal de Ejecución y del Juez de Ejecución Penal; de tal forma que la Ejecución de las Penas en Argentina continúa su proceso jurisdiccional, conservando el Poder Judicial después de concluido el juicio, la ejecución de las penas a través de sus dos órganos, como son, el tribunal de ejecución y el juez de ejecución penal.

### 2.2.2.2. FUNCIONES

Las Funciones del Juez de Ejecución Penal se encuentran determinadas en el artículo 493 del Código Penal y son las siguientes:

- Controlar que se respeten todas las garantías constitucionales y tratados internacionales ratificados por la República Argentina, en el trato otorgado a los condenados, presos y personas sometidas a medidas de seguridad.
- Controlar el cumplimiento por parte del imputado de las instrucciones e imposiciones establecidas en los casos de suspensión del procedimiento a prueba (art. 293).
- Controlar el cumplimiento efectivo de las sentencias de condenas dictadas por el Poder judicial de la Nación.
- Resolver todos los incidentes que se susciten en dicho periodo.
- Colaborar en la reinserción social de los liberados condicionalmente.

Evidentemente que estas funciones no son las únicas que posee el Juez de ejecución Penal argentino pues en el cuerpo de su código penal y de procedimientos penales también se determinan funciones de este Juez, sin embargo las antes mencionadas son las mas importantes de de las cuales se derivan las demás; pudiendo observar que dicha institución pretende un respeto a los derechos humanos de los sentenciados y una real y verdadera readaptación social de los mismos, con un total respeto a sus derechos constitucionales.

### 2.2.3. BRASIL

“El Juez de Ejecución Penal y el Consejo Penitenciario son los dos órganos fundamentales en lo relativo a la ejecución de las penas.

La ejecución penal en Brasil es la tercera y última etapa del derecho de punir del Estado, etapa esta en la que se debe conseguir una relación jurídica penal –penitenciaria entre el Estado y el penado surgida de la sentencia condenatoria (que debe disminuir y restringir en lo previsto precisamente en la sentencia, pero no anular o privar completamente del derecho de libertad del condenado). Esta complejidad de derechos y deberes recíprocos en lo referente a la individualización de la pena y su ejecución pueden hacer surgir conflictos que deben ser resueltos jurisdiccionalmente. De ahí la necesidad del Juez de Ejecución Penal que accesoriamente a sus específicas actividades jurisdiccionales podrá tener también actividades de carácter administrativo.

En cuanto al Consejo Penitenciario es un órgano técnico, consultivo y de deliberación, en lo relativo a la libertad condicional, gracia, indulto, conmutación de la pena y amnistía. Este Consejo se crea por decreto federal número 16.665, de 6 de noviembre de 1924, en el que por primera vez se regula la libertad condicional en Brasil y sus componentes se establecen en el artículo número 2, y son:

- El Procurador de la República.
- El Representante del Ministerio Público.
- Cinco personas, de las que 3 son juristas(profesores o profesionales ejercientes) y dos médicos, también en las mismas condiciones que los anteriores.

A partir de esta constitución el Consejo Penitenciario de cada Estado, de cada Territorio y de cada Distrito Federal, tienen su propio funcionamiento

establecido en sus respectivos reglamentos internos, de acuerdo con las exigencias y peculiaridades locales.

Además de los juristas y médicos a los que se aludió anteriormente hay una tendencia a admitir en el Consejo a los asistentes sociales.

El Consejo penitenciario sirve como puente entre el poder ejecutivo y el poder judicial en materia de ejecución de penas. Y dada la categoría de los miembros de este órgano y la exigencia de cualificación de sus componentes existe una sólida presunción de seriedad e independencia en todas sus actuaciones. Es por ello el Consejo Penitenciario un órgano deliberativo colegiado.

La figura del Juez penitenciario en este país, no se agota en la ejecución penal, entendida como desarrollo del fallo, ni en el control de la normativa penitenciaria en relación con un penado concreto. Se extiende por el contrario, a la posibilidad de cursar instrucciones u órdenes generales a los responsables de la Administración, configurando por tanto, como muy amplias las facultades de este Juez en Brasil.

#### **2.2.3.1. NATURALEZA JURÍDICA**

Como ya se ha mencionado anteriormente, la ejecución de la sanción penal, bien sea pena o medida de seguridad, es preferentemente jurisdiccional, siendo competencia por regla general del Juez de Ejecución Penal, y excepcionalmente, dado que hay determinados estados donde no existe esta institución, al Juez que haya dictado sentencia.

Consecuentemente la naturaleza jurídica del Juez de Ejecución Penal de Brasil es eminentemente Judicial, pues es un representante jurisdiccional el encargado de la ejecución de las sanciones penales; apoyado por un órgano administrativo que complementa sus funciones y del cual ya se ha hablado con antelación.

#### **2.2.3.2. FUNCIONES**

En cuanto a las atribuciones del Consejo Penitenciario, se encuentran reguladas en el artículo 3 del Decreto Federal número 16.665, de 6 de noviembre de 1924, y son:

- Decidir la conveniencia de la concesión de libertad condicional.
- Visitar, al menos una vez al mes, los establecimientos penitenciarios examinando el régimen penitenciario de ejecución de las penas.
- Vigilar el cumplimiento de las condiciones impuestas a los penados que se encuentran en situación de libertad condicional.
- Presentar anualmente una relación de los trabajos efectuados.

En relación al Juez Penitenciario, entre otras funciones destacan:

- En relación a la libertad condicional, oído que fuere el Ministerio Público, acordará la concesión de la libertad; No obstante el Juez, para decidir sobre

esta medida formará su opinión de la libre apreciación de la prueba, de acuerdo con lo previsto en el artículo 157 del Código de Procedimiento Penal.

- Se encarga de la ejecución de la sanción penal, bien sea pena o medida de seguridad.
- Se encarga de la ejecución penal, entendida como desarrollo del fallo.
- Controla la normativa penitenciaria en relación con un penado concreto.
- Cursa instrucciones u órdenes generales a los responsables de la administración de los centros penitenciarios".<sup>31</sup>

Es de suma importancia hablar de la figura del Juez de Ejecución Penal en Brasil, ya que como se ha expresado anteriormente es el primer país del mundo que crea la Institución Jurídica del Juez de Ejecución Penal, Juez de Vigilancia Penitenciaria, Juez de aplicación de Penas o bien, Juez de Ejecución de Penas, consecuentemente es país que marca las directrices de la naturaleza jurídica de dicha institución , así como las características y funciones principales de lo que ahora conocemos como la institución en estudio.

#### **2.2.4. ESPAÑA**

"La Constitución española de 1978 estableció la categoría de leyes orgánicas, cuya aprobación o modificación necesita de una mayoría cualificada en

---

<sup>31</sup> Idem. PP. 89-92.

el Congreso para regular, entre otras materias, el desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, según el artículo 81.

La primera Ley Orgánica ha sido la Ley General Penitenciaria de 26 de septiembre de 1979.

Tal calificación de orgánica se ha debido a la consideración de la materia penal, como materia que afecta directamente a los derechos fundamentales y a las libertades públicas; se publicó el 5 de octubre del mismo año entrando en vigor a los 20 días de su publicación, en términos de lo establecido en el artículo 2 del Código Civil español.

La Ley Orgánica fue una ley de consenso aprobada por aclamación y a la que el gobierno no puso enmienda alguna. Es importante señalar aquí el profundo sentir liberal y la más absoluta independencia política de su máximo artífice GARCÍA VALDÉS, cuestiones ambas de la máxima trascendencia.

Con la Ley General Penitenciaria aparece en España la Institución del Juez de Vigilancia, de toda novedad y mediante la cual la ejecución de las penas privativas de libertad va a estar sometida al control jurisdiccional, acabando así con la competencia de la Administración Penitenciaria en esta materia, en esta materia en la cual actuaba como juez y parte.

El título V de la Ley se dedica a regular la figura del Juez de Vigilancia en los artículos 76,77 y 78, configurando como sus dos misiones fundamentales, fiscalizar la actividad penitenciaria y garantizar los derechos de los internos".<sup>32</sup>

A lo igual que en los anteriores países estudiados, la institución del Juez de Vigilancia Penitenciaria en España, su legislación fue evolucionando de tal forma que evidentemente y de acuerdo a las necesidades sociales y características

---

<sup>32</sup> Idem.

ideológicas de este país, lo fueron requiriendo y particularmente considero que la legislación española ha sido la que en la actualidad ha aterrizado mejor los principios y características de lo que actualmente conocemos como la Institución del Juez de Vigilancia Penitenciaria.

#### 2.2.4.1. NATURALEZA JURÍDICA

“La consideración de que la función de ejecutar las penas y las medidas de seguridad constituye un ejercicio de la potestad jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado y que atribuye la Constitución española (art. 117.3) al Poder Judicial, hace que la actividad penitenciaria, de naturaleza administrativa, pero con un marcado sentido de juridicidad, no se sustraiga al control jurisdiccional de jueces y magistrados.

En este sentido el Código Penal de 1995, consagra el principio de garantía ejecutiva (art. 3.2 *in fine*) determina: Que la ejecución de la pena o medida de seguridad se realizará bajo el control de los Jueces y Tribunales competentes.

De lo anterior se infiere que en el ordenamiento jurídico español vigente, consecuencia del principio de legalidad, prima el principio de “judicialización” o de “intervención judicial” en el cumplimiento de las penas privativas de libertad y de las medidas de seguridad; es decir, que su naturaleza jurídica es eminentemente Judicial”.<sup>33</sup>

Es este país quien a mi gusto hace un claro señalamiento de la función del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de su naturaleza jurídica que es Judicial, ya que

---

<sup>33</sup> Cfr. Rodríguez Alonso, Antonio, Lecciones de Derecho Penitenciario, Ed. COMARES, España, 1997. PP. 59 y 60.

su legislación precisa claramente una división dentro del ámbito jurisdiccional en que los diversos tipos de jueces actual en las distintas fases del procedimiento penal; ya que dentro del mismo existe un juez que conduce la instrucción, otro que sentencia y finalmente el Juez de Vigilancia Penitenciaria, que el encargado de la ejecución de las penas, logrando con esto una garantía de imparcialidad y legalidad para el procesado y posteriormente sentenciado.

#### **2.2.4.2. FUNCIONES**

“El marco competencial del Juez de Vigilancia Penitenciaria viene definido por todo un conjunto de normas y disposiciones legales, y complementado por una copiosa doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional, sin pasar por alto, aunque no tienen carácter vinculante, toda una serie de recomendaciones aprobadas por los Jueces de Vigilancia Penitenciaria en las reuniones periódicas que vienen celebrando en estos últimos años:

- La Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria (arts. 76 al 79).
- La Ley Orgánica 6/1985, de 1º de julio, del Poder Judicial reformada, por L. O. 16/1994, 8 de noviembre (arts. 94 y 95) y Disposición Adicional Quinta sobre recursos que cabe interponer contra las resoluciones del Juez de Vigilancia.
- La Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta que ha venido a sustituir a los Acuerdos del Consejo General del Poder Judicial que atribuían las competencias como Jueces de Vigilancia Penitenciaria a otros órganos jurisdiccionales.

- El Código Penal vigente, aprobado por la Ley Orgánica 10/1995, de 25 de noviembre, así: art. 37.3 arresto fin de semana; art. 78 en concordancia con el art. 76, sobre el cumplimiento efectivo de las penas privativas de libertad; arts. 90.2, 91 y 93, referentes a la libertad condicional; 97 y 98, a las medidas de seguridad, y 105 de las medidas no privativas de libertad.
- La Ley de Enjuiciamiento Criminal, por remisión a los artículos 526, 985, 987, 990 y concordantes que hace la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica General Penitenciaria.
- El Reglamento Penitenciario, de desarrollo de la Ley Orgánica General Penitenciaria, aprobado por el Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, y que viene a derogar al aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, parcialmente reformado por Real Decreto 787/1984, de 28 de marzo.
- Real Decreto 690/1996, de 26 de abril, por el que se establecen las circunstancias de la ejecución de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y arresto de fin de semana.
- La Jurisprudencia del Tribunal Constitucional en materia penitenciaria.
- Próximamente, la Ley Orgánica reguladora del procedimiento ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria.
- La Ley General 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, básica en la regulación competencial de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria en sus artículos 76, 77 y 78 que a la letra dicen:<sup>34</sup>

---

<sup>34</sup> Ibidem. PP. 63-64.

*“Artículo 76:*

1. *El Juez de Vigilancia tendrá atribuciones para hacer cumplir la pena impuesta, resolver los recursos referentes a las modificaciones que pueda experimentar con arreglo a lo prescrito en las leyes y reglamentos, salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse.*
2. *Corresponde especialmente al Juez de Vigilancia :*
  - a) *Adoptar todas las decisiones necesarias para que los pronunciamientos de las resoluciones en orden de las penas privativas de libertad se lleven a cabo, asumiendo las funciones que corresponderían a los Jueces y Tribunales sentenciadores.*
  - b) *Resolver sobre las propuestas de libertad condicional de los penados y acordar las revocaciones que procedan.*
  - c) *Aprobar las propuestas que formulen los establecimientos sobre beneficios penitenciarios que puedan suponer acortamiento de la condena.*
  - d) *Aprobar las sanciones de aislamiento en celda de duración superior a catorce días.*
  - e) *Resolver por vía de recurso las reclamaciones que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias.*
  - f) *Resolver en base a los estudios de los equipos de Observación y de Tratamiento, y, en su caso de la Central de Observación, los recursos referentes a clasificación inicial y a progresiones y regresiones de grado.*
  - g) *Acordar lo que proceda sobre las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecte a los derechos fundamentales o a los derechos y beneficios penitenciarios de aquellos.*
  - h) *Realizar las visitas a los establecimientos penitenciarios que previene la Ley de Enjuiciamiento Criminal.*
  - i) *Autorizar los permisos de salida cuya duración sea superior a dos días, excepto de los clasificados en tercer grado.*

- j) *Conocer del paso a los establecimientos de régimen cerrado de los reclusos a propuesta del Director del establecimiento*.<sup>35</sup>

Como puede observarse todas estas funciones garantizan los derechos mínimos de los sentenciados, como característica principal de la institución en comento.

*“Artículo 77:*

*Los Jueces de Vigilancia podrán dirigirse a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, formulando propuestas diferentes a la organización y desarrollo de los servicios de vigilancia, a la ordenación de la convivencia interior en los establecimientos, a la organización y actividades de los talleres, escuela, asistencia médica y religiosa y, en general, a las actividades regimentales, económico administrativas y de tratamiento penitenciario en sentido estricto*”.<sup>36</sup>

Lo anterior permite realizar una comparación con lo que establece nuestra Constitución Federal, en la cual establece que la readaptación de los sentenciados debe estar fundada en la educación y en el trabajo, que redunde en una similitud, aunque en nuestro país no existe la Institución antes referida, y que consecuentemente lo que dicha constitución establece en lo relativo a la ejecución de penas y garantías de los sentenciados, es que no se aterrizan en la vida práctica dichos derechos a favor de los sentenciados.

*“Artículo 78:*

1. *En lo que respecta a las cuestiones orgánicas referentes a los Jueces de Vigilancia y a los procedimientos de su actuación, se estará a lo dispuesto en las leyes correspondientes.*

<sup>35</sup> García Valdés, Carlos y Esteban Mestre Delgado, Legislación Penitenciaria, Ed. TECNOS, S.A., España, 1998. PP. 82-92.

<sup>36</sup> *Ibidem*.

2. *Los Jueces de Vigilancia tendrán su residencia en el territorio en que radiquen los establecimientos penitenciarios sometidos a su jurisdicción*".<sup>37</sup>

Es importante establecer que el éxito de esta institución reside en el número de jueces en cada lugar que permita una real vigilancia de la ejecución de las penas por parte de los sentenciados.

"En concordancia con lo establecido en el artículo 78, el proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial, en sus artículos 104 y siguientes, se ocupa de los Jueces de Vigilancia en los siguientes términos:

*Artículo 104:*

*En las poblaciones que se determine, habrá uno o varios Jueces de Vigilancia Penitenciaria, que tendrán las funciones jurisdiccionales, y las demás previstas en la Ley General Penitenciaria, en materia de ejecución de penas privativas de libertad y medidas de rehabilitación social; control jurisdiccional de la potestad disciplinaria de las autoridades penitenciarias; amparo de los derechos y los beneficios de los internos en los establecimientos penitenciarios y demás que señale la Ley.*

*Artículo 105:*

*El número de juzgados de Vigilancia penitenciaria y su sede se determinará en la Ley, atendiendo principalmente a la ubicación de los establecimientos penitenciarios y a la clase de estos.*

*El Consejo General del Poder Judicial, oídos los Jueces de Vigilancia afectos y con informe de la Administración Pública competente en materia penitenciaria y de la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial que corresponda, podrá cambiar de sede de estos Juzgados distribuir las áreas de competencia entre los mismos y modificar dicha distribución.*

*Artículo 106:*

---

<sup>37</sup> Ibidem.

*Las peticiones, reclamaciones, quejas y recursos que los internos formulen no estarán sujetos a requisitos de forma y podrán hacerse por escrito u oralmente en cuyo caso se documentarán en lo necesario por medio de acta.*

*Cuando la ley no disponga otra cosa el procedimiento se limitará a la audiencia del interno, informe de la autoridad Penitenciaria, aportación de pruebas, si fuesen necesarias, y resolución del Juez.*

#### *Artículo 107:*

*Las decisiones del Juez de Vigilancia Penitenciaria, en materia de Ejecución de Penas, serán recurribles en los casos y en la forma que establezca la Ley ante el Tribunal sentenciador.*

*Como bien dice la disposición transitoria primera, hasta que se dicten las normas referidas en el artículo 78, el Juez de Vigilancia se atenderá a los artículos 526 (visitas semanales a las prisiones), 985 (ejecución de sentencias), 987 (práctica de diligencias necesarias para dicha ejecución), 990 (principio de legalidad: garantía ejecutiva conforme al Código Penal, Leyes y Reglamentos de la pena privativa de libertad) y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal”.<sup>38</sup>*

De la legislación antes mencionada se desprende un minucioso cuidado en proteger e implementar los principios de legalidad y garantía ejecutiva; sin embargo es importante reflexionar en relación a las funciones de este Juez:

Las funciones y atribuciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria antes mencionadas nos llevan a reflexionar lo siguiente:

“En primer lugar, salvaguardar los derechos de los internos. En ningún caso, puede entenderse, esta competencia como una facultad amplia en Derecho que abarque todos los derechos reconocidos a los internos en la Ley Orgánica General Penitenciaria, sino que solo abarcará a los derechos que se derivan de la relación jurídica de especial sujeción que se le une al interno con la

---

<sup>38</sup> Cfr. García Valdés, Carlos, Comentarios a la Ley General Penitenciaria, Ed. Civitas. España, 1980, PP.189-190.

Administración Penitenciaria o de los que puedan ser afectados por la actuación de ésta.

Los derechos que surgen de otras relaciones jurídicas (civiles, político, sociales, económicos y culturales) son tutelados por otros órganos de la jurisdicción ordinaria, incluida la de contencioso administrativa, para lo que la ley penitenciaria en su artículo 3.3 establece que en ningún caso se impedirá que los internos continúen con los procedimientos que tuvieran pendientes en el momento de su ingreso en prisión y puedan entablar nuevas acciones.

En segundo lugar, adoptar todas las decisiones necesarias para que los pronunciamientos de las resoluciones en orden de las penas privativas de libertad se lleven a cabo, asumiendo las funciones que corresponderían a los Jueces y Tribunales sentenciadores, nos lleva a plantearnos la cuestión si su competencia, en el momento presente, en materia de ejecución penal, es absoluta o por el contrario, a la luz de nuestro ordenamiento jurídico presenta algunas o determinadas limitaciones. De las previsiones que se derivan de determinadas normas o preceptos legales tenemos que llegar necesariamente a que la competencia del Juez de Vigilancia Penitenciaria en el campo de la Ejecución Penal no es omnímoda.

El Reglamento Penitenciario contiene, exegéticamente, una serie de preceptos relativos a la organización de los establecimientos, al régimen y al tratamiento, en los que establece la obligatoriedad de poner en conocimiento del Juez de Vigilancia actuaciones de la Administración que pueden suponer restricciones en los derechos de los internos. La finalidad que persigue es anticipar el conocimiento del Juez de Vigilancia de las medidas que se adopten y las razones en que se fundamentan para que si lo considera necesario recabe los informes que procedan y adoptar las medidas que exija el respeto a los derechos de los internos.

La Ley Orgánica del Poder Judicial es el ordenamiento legal español que establece los recursos que las partes legitimadas en el procedimiento de ejecución penal pueden interponer frente a las resoluciones del Juez de Vigilancia, en los siguientes términos:

El Recurso de Reforma podrá interponerse contra todos los autos del Juez de Vigilancia Penitenciaria.

Las resoluciones del Juez de Vigilancia en materia de ejecución de penas serán recurribles en Apelación o Queja ante el Tribunal sentenciador, excepto cuando se haya dictado resolviendo un recurso de apelación contra resolución administrativa que no se refiera a la clasificación del penado.

Las resoluciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria en lo referente al régimen penitenciario y demás materias no comprendidas en el número anterior serán recurribles en Apelación o Queja siempre que no se hayan dictado resolviendo un recurso de apelación contra resolución administrativa. Conocerá de la Apelación o de la Queja la autoridad Provincial que corresponda, por estar situada dentro de su demarcación el establecimiento penitenciario.

El Recurso de Queja a que se refieren los números anteriores solo podrán interponerse contra las resoluciones en que se deniegue la admisión de un recurso de apelación.

Se aplicará a los recursos lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, si bien solo podrán recurrir el Ministerio Fiscal y el Interno o Liberado Condicional, sin que estos últimos precisen de asistencia letrada o Procurador en cuanto el recurso de reforma. En todo caso, el Fiscal será parte en cuantos recursos de prevén en la presente disposición".<sup>39</sup>

---

<sup>39</sup> Cfr., Rodríguez Alonso, Antonio. Op. Cit. PP. 66-76.

De lo anterior se puede concluir que la Institución del Juez de Vigilancia Penitenciaria en España es un garante de los derechos de los sentenciados, particularmente de los derechos mínimos inherentes al ser humano, y evidentemente también de los derechos que como sentenciado posee.

### 2.2.5. FRANCIA

“El artículo 721 del Código de Procedimiento Penal de 1958 introduce la figura del “Juez encargado de seguir la aplicación de las penas”, cuyas funciones no se limitan a la resolución de las incidencias surgidas en la aplicación de las penas privativas de libertad, sino que se extiende mas allá de los muros de la prisión controlando la aplicación de los beneficios de condena condicional y de libertad condicional y encargándose así mismo, de la asistencia y tutela de los penados liberados ayudándoles a superar el difícil momento en que, tras de agotar el cumplimiento de su pena, se disponen a insertarse en la sociedad. Por ende el Juez de aplicación de penas, es el encargado de supervisar la ejecución de las penas”.<sup>40</sup>

---

<sup>40</sup> Cfr. Alonso de Escamilla, Avelina. Op. Cit. P. 73.

### 2.2.5.1. NATURALEZA JURÍDICA.

“En Francia, para algunos su naturaleza depende de la propia naturaleza de la ejecución de las penas. Si ésta es una prolongación del proceso penal, su carácter es jurisdiccional.

Y si es que el proceso penal se acaba en el momento del juicio, la ejecución de las penas es competencia de la Administración. Aún cuando este problema no se pueda resolver de una manera dogmática, puesto que la solución depende del carácter de la política criminal.

En palabras muy gráficas de Zuleta, “es un satélite de dos órbitas, la judicial y la penitenciaria, personaje híbrido, artesano del tratamiento penitenciario”.<sup>41</sup>

Para el sector mayoritario, sin embargo, la naturaleza del Juez de aplicación de penas es eminentemente Judicial, y aún se considera su naturaleza como una institución de carácter procesal.”<sup>42</sup>

### 2.2.5.2. FUNCIONES

“El código de procedimiento penal prevé la intervención del juez de aplicación de penas no solamente en el interior de las prisiones para seguir la ejecución de las penas privativas de libertad, sino también de puertas para fuera de la prisión, en lo referente a la ejecución de las medidas de tratamiento en libertad condicional; la suspensión del fallo en la condena y el destierro.

---

<sup>41</sup> Vid. Zuleta, L. Ob. Cit. *El Juez de Aplicación de Penas a los quince años de su implantación en Francia*. P.636.

<sup>42</sup> Cfr. Alonso de Escamilla, Avelina. Op. Cit., P. 33.

Además de estas atribuciones respecto a los condenados, el Juez de aplicación de penas tiene las mismas atribuciones respecto a los condenados liberados definitivamente.

**“a) Atribuciones del Juez de aplicación de penas en relación a los condenados**

Según el artículo 722 del Código de procedimiento penal, el Juez de aplicación de penas tiene como función determinar para cada condenado, en las condiciones previstas en la ley, las principales modalidades del tratamiento penitenciario:

1. Colocación en el exterior.
2. Semi-libertad.
3. Reducción.
4. Fraccionamiento y suspensión de la pena.
5. Permisos de salida sin vigilancia.
6. Propositiones o decisiones de libertad condicional.

Los poderes del Juez de aplicación de penas se han encontrado limitados por razones distintas. Por un lado estaba la limitación tradicional, porque estos

magistrados actúan al lado de la administración penitenciaria, que tiene como función asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales consistentes en una pena privativa de libertad o una detención provisional que debe asegurar la guarda y custodia de los reclusos.

**“b) Concurrencia y límites de actividad entre el Juez de aplicación de penas y la Administración penitenciaria**

La primera limitación a los poderes del Juez de aplicación de penas, es que este no puede escoger por sí mismo el establecimiento donde será ejecutada la pena de privación de libertad. La asignación de los penados a las prisiones depende exclusivamente de la administración penitenciaria.

La segunda limitación a los poderes del Juez de aplicación de penas, consiste en que no debe intervenir en la organización y funcionamiento de la prisión. No puede sustituir al Director regional o al Director del establecimiento penitenciario en lo concerniente a la organización y funcionamiento de estos establecimientos. No puede intervenir en principio en el régimen disciplinario; tiene no obstante el derecho a establecer la graduación de las sanciones, la suspensión de las medidas que él haya acordado; establecer la graduación de las recompensas de las distintas medidas individuales de tratamiento previstas por el Código de procedimiento penal y relativas a su competencia.

**“c) Restricciones legales y reglamentarias a los poderes del Juez de aplicación de penas**

El Juez de aplicación de penas puede ejercer sus poderes de decisión con los límites establecidos legal o reglamentariamente.

La ley de 22 de noviembre de 1978 ha reducido sensiblemente los poderes del Juez de aplicación de penas en régimen cerrado, estableciendo un período de seguridad, por un lado y por otro, regulando su actuación en materia de permisos de salida.

El período de seguridad es un período durante el cual el condenado no se puede beneficiar de las disposiciones concernientes a la suspensión o fraccionamiento de la pena, el empleo en el exterior, los permisos de salida, la semi-libertad y la libertad condicional.

Sin embargo, el artículo 720.4 del Código de Procedimiento Penal, permite al Juez de aplicación de penas, cuando el condenado presente pruebas excepcionales de readaptación social, acabar con la aplicación del régimen de seguridad o reducirlo.

**“d) En cuanto a las facultades de decisión en lo relativo a la ejecución de la pena**

Al lado de cada establecimiento penitenciario, el Juez de aplicación de penas determina individualmente y para cada condenado las principales modalidades de su tratamiento penitenciario.

La Comisión, prevista en los artículos 722, apartado 1, Código de Procedimientos Penales (CPP). Y con sede en cada establecimiento penitenciario, está presidida por el Juez de aplicación de penas.

Está compuesta, además por el Procurador de la República y por el director del establecimiento penitenciario correspondiente, los miembros del personal directivo, el inspector, un miembro de la inspección, los educadores y los asistentes sociales, el médico y el psiquiatra.

El Juez de aplicación de penas, con el visto bueno del director del establecimiento, acuerda o deniega al admisión del condenado a los regímenes de ejecución que impliquen una cierta confianza, como la de la colocación en el exterior, la admisión a semilibertad, la autorización de salir sin vigilancia o los permisos de salida, en los que él mismo fija las horas de salida y llegada.

En caso de incumplimiento, el Juez de aplicación de penas puede acordar la suspensión provisional o definitiva del beneficio penitenciario del régimen de confianza de que goce el recluso. Cuando por razones de urgencia, esta decisión sea tomada por el Director del establecimiento, deberá informar al Juez de aplicación de penas.

En cuanto a las facultades de decisión concernientes a la reducción, suspensión o fraccionamiento de la pena, atribuidas al Juez de aplicación de penas, éstas desaparecen durante el periodo de seguridad.

El Juez de aplicación de penas puede acordar, con el visto bueno de la comisión, la reducción de las penas privativas de libertad cuya duración sea igual o superior a tres meses y a los penados que hayan dado pruebas suficientes de buena conducta. Esta reducción no puede suspender más de tres meses por año de condena y de siete días por mes de condena en el supuesto de penas inferiores a un año.

El Juez de aplicación de penas tiene la facultad de conceder una reducción excepcional de la pena a los condenados que hayan aprobado exámenes escolares, universitarios o profesionales, y una reducción suplementaria los condenados que presenten condiciones excepcionales de readaptación social.

Sin embargo, el Juez de aplicación de penas también puede decidir que el condenado pierda sus beneficios de reducción de pena, en caso de condena por un delito cometido durante un permiso de salida.

El Juez de aplicación de penas tiene la facultad de suspender provisionalmente o fraccionar la ejecución de la pena, cuando concurren motivos graves de índole médica, familiar, profesional o social, esta decisión la toma el juez de aplicación de penas con el visto bueno del Ministerio Público y del abogado del condenado, cuando la suspensión o fraccionamiento no vayan a exceder de tres meses.

#### **“e) En cuanto a las facultades de control**

En lo referente a la individualización de la ejecución de la pena, el Juez de aplicación de penas dispone de facultades de control sobre el régimen de aplicación de las mismas y en los establecimientos de su competencia.

A fin de permitirle el ejercicio de este control el Código de Procedimiento Penal establece la obligación de que se le comuniquen todas las Circulares o Instrucciones generales que provengan de la Administración Central; así como cuantos incidentes graves relativos al orden, disciplina o seguridad de la prisión y en relación a los condenados, se produzcan. Así mismo se le debe informar de cuantas sanciones disciplinarias se impongan por el director del establecimiento.

El Juez de aplicación de penas como miembro de la Comisión de Vigilancia tiene facultades en todo lo referente a las condiciones en que se ejecutan las penas, como es lo relativo a la salubridad, seguridad, régimen alimentario, trabajo y disciplina.

**“f) Atribuciones del Juez de aplicación de penas en relación a los condenados en libertad**

En cuanto a los condenados que se encuentran en libertad conviene distinguir entre los penados con suspensión del fallo de la condena los que se encuentran en libertad condicional y los que están desterrados.

**“g) Atribuciones en el supuesto de suspensión del fallo de la condena**

El Juez de aplicación de penas es el artífice del beneficio de la suspensión del fallo de la condena; tiene la facultad de conceder el beneficio al condenado en libertad de que la ejecución de las medidas de vigilancia y asistencia, así como las particularidades impuestas en tal ejecución se cumplan.

En cuanto a las facultades de control, el Juez de aplicación de las penas asegura el control del penado, bien sea directamente, o a través del Comité de la *Probation* y sus delegados.

El Juez de aplicación de las penas preside este Comité y es el encargado también de fijar el lugar y la fecha de las reuniones del mismo; mismas que deben tener lugar mínimo una vez al trimestre y cada año se debe enviar una memoria de las actividades del Comité al Ministro de Justicia.

En cuanto a las facultades de decisión el Juez de aplicación de penas, éste toma las decisiones necesarias sobre el comportamiento del penado con suspensión del fallo. Y así durante el periodo de duración de este beneficio el penado no cumple las medidas de vigilancia o cualquier otra que se le haya impuesto, el Juez puede ordenar su encarcelación.

#### **“h) Atribuciones en materia de libertad condicional**

Antes de la concesión de la libertad, el Juez de aplicación de penas tiene el derecho de acordar él mismo la concesión de la libertad condicional, con el visto bueno de la Comisión de Aplicación de Penas, cuando la duración de la detención no exceda de tres años.

En los supuestos de duración superior, la libertad condicional no puede acordarse mas que por el Ministro de Justicia, pero a proposición del Juez de aplicación de penas, con el visto bueno de la Comisión de Aplicación de Penas.

El Juez de aplicación de penas preside el Comité de la *Probation* y de la asistencia a los liberados, y está encargado de poner en práctica las medidas de asistencia y control destinadas a facilitar y verificar la rehabilitación de aquellos.

Además de ser presidente de este Comité, también organiza las medidas de asistencia tendientes a ayudar al liberado en sus esfuerzos de rehabilitación social y readaptación familiar y profesional; vigila el cumplimiento de las medidas de control sobre el condenado liberado, como son las obligaciones de residir en un lugar determinado, comparecer a las citaciones que se le hagan por parte del propio Juez de aplicación de penas o de algún otro funcionario del Comité.

Es también el Juez de aplicación de penas quien puede autorizar un cambio de residencia durante esta etapa de libertad condicional.

Se requiere también de su autorización para todos los desplazamientos superiores a ocho días, y para cualquier salida al extranjero.

En cuanto a la modificación y revocación de la libertad condicional, el Juez de aplicación de penas, tiene el poder de revocarla si ha sido él quien la ha acordado, con el visto bueno del Comité; si por el contrario ha sido el Ministro de Justicia quien la ha acordado será este quien podrá revocarla a propuesta del Juez de aplicación de penas.

#### **“i) Atribuciones en materia de destierro**

Con respecto a los condenados a la pena accesoria de destierro, el Juez de aplicación de penas es el encargado de emitir su opinión sobre la duración de las medidas que se deben tomar; puede, así mismo, sugerir los lugares en los que el condenado vaya a tener prohibida la residencia, y manifestar que medidas de entre la vigilancia y la asistencia parece oportuno tomar, así como modificar estas medidas en cualquier momento.

El Juez de aplicación de penas preside el Comité de asistencia a los liberados. Este Comité asegura la protección de los desterrados que residan dentro de los límites de su competencia, y está encargado de controlar la conducta del desterrado y el respeto a las obligaciones que se le hayan impuesto, a fin de asegurar su readaptación social y profesional.

**“j) Atribuciones del Juez de aplicación de penas en relación a los liberados definitivos y a los vagabundos**

En relación a los liberados definitivos el Juez de aplicación de penas; controla las modalidades de asistencia que la Administración penitenciaria concede a los detenidos cuando son liberados, como presidente del Comité de asistencia.

Visita cada año las residencias, que son centros de ayuda destinados a los liberados y prepara un informe para el Ministro de Justicia, sobre su funcionamiento.

Por lo que hace a los vagabundos, el Juez de aplicación de penas como presidente de la Comisión de asistencia a vagabundos, debe ser consultado por el Procurador de la República, antes de que sean iniciadas las medidas en contra de los individuos que sean arrestados por vagabundos”.<sup>43</sup>

En relación a esto podemos concluir que en el caso de el Juez de aplicación de penas en Francia es una figura jurídica que desde el punto de vista legislativo tiene un carácter jurisdiccional, en virtud de que su intervención está sujeta a normas de procedimiento y cuyas decisiones son susceptibles de recurso, como cualquier decisión judicial, es decir, que esta figura tiene una naturaleza jurídica eminentemente judicial.

Así mismo se puede observar que las funciones de este juez en este país son amplias y perfectamente delimitadas que se extienden no sólo al ámbito de los centros penitenciarios, sino también a aquellas penas que no implican precisamente la reclusión del sentenciado, aún incluyendo al propio destierro;

---

<sup>43</sup> Ibidem. PP. 73-86.

característica que aporta de manera particular a la Institución del Juez de Vigilancia Penitenciaria a nivel mundial.

### 2.2.6. ITALIA

“Fue Italia el primer país europeo que con su Código de 1930 creó la figura del *Giudice di Sorveglianza*, que colocó a caballo entre la jurisdicción y la administración penitenciaria y al que otorgaron dos clases de facultades: Unas decisorias, sobre las diversas incidencias que pueden surgir a lo largo del cumplimiento de la condena, como son el internamiento en centros ordinarios o especiales, pase de una a otra de las diversas fases de tratamiento, admisión del condenado en régimen abierto, etc. ; y otras simplemente consultivas, emitiendo su informe no vinculante tanto para la concesión de los beneficios de libertad o del derecho de gracia y cuya concesión corresponde a la Administración.

Por tanto, en Código Penal Italiano ha sido el primero en Europa en organizar la participación de los Magistrados en la ejecución de las sanciones penales.

Con independencia del papel destinado al Procurador, encargado de la vigilancia general de los establecimientos penitenciarios para asegurar una estricta observancia de las leyes y reglamentos y de la protección de los derechos de los detenidos, este sistema de participación se ha traducido por una repartición o desdoblamiento de sus poderes, en lo que llamaríamos un Juez de Vigilancia y un Juez de Ejecución de Penas.

### 2.2.6.1. NATURALEZA JURÍDICA

En Italia la doctrina está muy dividida: Así un sector opina que la naturaleza del *Giudice* es administrativa, a pesar de que estas funciones administrativas estén encomendadas a un órgano judicial y de que la jurisprudencia y la doctrina hayan ido destacando el carácter jurisdiccional de muchas de sus intervenciones.

Un último sector, el mas numeroso, defiende el carácter híbrido judicial administrativo del *giudice* italiano; y el motivo es por el carácter de sus atribuciones, que son jurídicas y administrativas. Puesto que, aún cuando la finalidad unitaria de sus funciones sea salvaguardar los derechos y los intereses de los reclusos, la naturaleza de sus intervenciones es distinta, y ello es lo que configura su naturaleza híbrida.

No es la persona la que determina la naturaleza, sino que la consideración debe hacerse sobre el acto o la función específica que recae sobre dicho Magistrado y su naturaleza Judicial o Administrativa; y esto es lo que configura su propia naturaleza como un híbrido judicial-administrativo.

### 2.2.6.2. FUNCIONES

El Juez de Vigilancia tiene las siguientes funciones:

- Inspecciona las prisiones de su competencia, pero sin poder para inmiscuirse en su funcionamiento.

- Asegura la individualización de las penas y decide la asignación de los condenados a un determinado establecimiento especializado o su traslado de prisión.
- Autoriza el trabajo en el exterior y tiene un papel consultivo en materia de libertad condicional o de medidas de gracia, cuya decisión corresponde al Ministro de Justicia.
- Los liberados condicionalmente se encuentran bajo su control y también entra dentro de sus facultades la imposición de medidas de seguridad, como el internamiento en establecimientos agrícolas, casas de trabajo, de cuidados o de vigilancia, libertad vigilada o destierro.
- Se encarga también de ejecutar estas medidas y a este respecto conviene señalar que las decisiones deben serlo motivadas, que los procesos son contradictorios y los recursos contra estas decisiones, los ordinarios.

En cuanto al Juez de Ejecución único o colegiado dentro de su competencia se encuentra:

- La suspensión condicional.
- Las penas accesorias.

La Ley penitenciaria, de 26 de julio de 1975 y su reglamento, así como el Decreto de 29 de abril de 1976, amplió las funciones concedidas a los jueces de vigilancia, funciones que se van a llevar a cabo por dos órganos, el Magistrado de Vigilancia y la Sección de Vigilancia, cuyas funciones inciden, sobre todo, en el estado de detención del recluso.

"El artículo 69 de la ley recoge las funciones que debe realizar este Magistrado y que son las siguientes:

- *Vigilar la organización de los Institutos de prevención y pena y comunicar al Ministerio las necesidades de los diferentes servicios, con particular atención sobre la actuación del tratamiento reductivo.*
- *Ejercer la vigilancia directa para asegurar que la ejecución de la custodia de los imputados se realice de conformidad con las leyes y los reglamentos.*
- *Intervenir en la ejecución de las medidas de seguridad.*
- *Aprobar mediante orden de servicio, el programa de tratamiento cuando considere que contiene elementos que constituyan violaciones de los derechos del condenado o del interno, e impartir en el curso del tratamiento disposiciones dirigidas a eliminar eventuales violaciones de los derechos del condenado y de los internos.*
- *Decidir sobre las reclamaciones de los detenidos relativas a:*
  - *La atribución de la calificación laboral, cuestiones de salarios y remuneración, desarrollo del aprendizaje y del trabajo y seguros sociales.*
  - *El ejercicio del poder de disciplina, la constitución y competencia del órgano de disciplina, la contestación de los cargos y la facultad de disculpa.*
  - *Proveer, con ordenanza, sobre el perdón de la deuda a la que se refiere el artículo 56 y sobre los beneficios de que trata el artículo 148 del Código Penal.*
  - *Expresar juicio motivado sobre la propuesta de gracia formulada por el Consejo de Disciplina, y desarrollar las demás funciones atribuidas al Juez de Vigilancia por el Código Penal, Ley de procedimiento penal y restantes leyes.*

La creación de la Sección de Vigilancia supuso una de las modificaciones más importantes realizadas a la originaria orientación legislativa.

Las causas que motivaron su creación hay que buscarlas en las situaciones de tensión dentro de las cárceles. Fue entonces cuando pareció mas conveniente que fuera un órgano colegiado el encargado de decidir sobre las medidas alternativas a la privación de libertad recogidas por la ley, ya que por un lado garantizaban la uniformidad en un tema tan delicado y por otro sustraían a los Magistrados de Vigilancia de las posibles presiones que pudieran sufrir para obtener de ellos la aplicación de tales medidas.

En un principio la adopción de este órgano no fue bien considerado por los Magistrados de Vigilancia, en cuanto que era entendida como fruto de maniobras políticas y ponía en duda su autonomía de juicio, quitándole las atribuciones mas importantes introducidas por la ley.

El artículo 70 de esta ley regula las funciones y la articulación de este órgano. Las Secciones se constituyen junto a los Tribunales y Cortes de apelación, teniendo jurisdicción sobre las circunscripciones de tales Tribunales. Está compuesta por los Magistrados que operan en el Distrito.

De los dos Magistrados que integran la sección, uno está encargado de realizar las funciones de apelación, actuando como presidente, y el otro las del tribunal, además, la Sección cuenta con dos expertos penitenciarios.

La Sección de Vigilancia es el órgano encargado de decidir sobre la prestación a prueba de servicios de utilidad social, la revocación anticipada de las medidas de seguridad, la admisión del régimen de semilibertad, la reducción de la pena por liberación anticipada, así como la revocación de tales medidas.

La nota común de todas ellas es su incidencia en el estado de sujeción de los reclusos, modificando la sentencia en el caso de los condenados".<sup>44</sup>

---

<sup>44</sup> Idem.

En el caso de Italia, también tiene especial relevancia por que la Institución del Juez de Vigilancia Penitenciaria posee características muy particulares que no tienen otros países que cuentan con dicha institución en sus legislaciones, y dichas características son: Para empezar su naturaleza jurídica es híbrida, ya que es formalmente judicial y materialmente administrativa, por otro lado sus funciones atienden precisamente a dicha naturaleza dual, que por un lado vigila y protege los derechos de los sentenciados y por el otro coordina el aspecto penitenciario desde un punto de vista administrativo de sentenciado a centro penitenciario.

### **2.2.7. POLONIA**

El Código Penal Ejecutivo Polaco que entra en vigor el 1° de enero de 1970 organiza una división de las tareas entre la jurisdicción del juicio, el tribunal y el Juez penitenciario.

El principio es el de la competencia de la jurisdicción del juicio, salvo disposición contraria de la ley, con lo que se desconoce la prisión donde se sufrirá la pena, así como el tipo de régimen y los medios de tratamiento penitenciario.

El Tribunal penitencial no interviene mas que en los casos expresamente previstos por la ley para corregir o completar la decisión de la jurisdicción de juicio cuando este no es capaz de fijar ciertas modalidades de la pena o ha fijado unas que resultan inadecuadas; ordena el transferimiento a otra prisión, la modificación del régimen anteriormente elegido o la interrupción de la pena.

En cuanto al Juez Penitenciario polaco, está encargado de vigilar, junto con el Procurador, la legalidad y el desarrollo normal de la ejecución de las penas.

### **2.2.7.1. NATURALEZA JURÍDICA**

La ejecución de las penas en Polonia se encuentra íntimamente ligada entre la Jurisdicción de Juicio, el Tribunal Penitencial y el Juez Penitenciario, instituciones todas de naturaleza meramente Judicial, pues todas ellas están compuestas por un Juez como órgano jurisdiccional, mismos que entre ellos se dividen la ejecución de las penas.

### **2.2.7.2. FUNCIONES**

La Jurisdicción de Juicio:

- Sobresee u ordena la ejecución de una pena.
- Modifica las obligaciones condicionando una suspensión de pena.
- Impone la ejecución de un trabajo, con obligación de residencia.
- Tiene el control de las medidas de seguridad médica o psiquiátrica.
- Tiene el poder de pronunciar el sobreseimiento condicional cuando la infracción cometida no supone una pena superior a los tres años de encarcelamiento.
- Deja suponer que el interesado, delincuente primario, no cometerá una nueva infracción.

El Tribunal Penitencial:

- Decide la libertad condicional al final de un proceso jurisdiccional que conlleva la audición de todas las partes comprometidas.
- Se encarga de vigilar la ejecución de la medida anterior, que puede revocar.

El Juez Penitenciario:

- Concede los permisos de salida.
- Suspende o modifica las decisiones de las comisiones penitenciarias (compuestas de médicos, psicólogos o pedagogos) clasificando a los condenados, así como las tomadas en calidad de sanciones disciplinarias".<sup>45</sup>

Como cada legislación penal y particularmente dentro de ésta la de ejecución de la pena en cada sistema jurídico; el polaco es claramente de naturaleza judicial, conserva la esencia de la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria que hasta ahora se ha analizado, es decir, que en Polonia la ejecución de las penas se encuentra protegida por la intervención judicial, que implica una garantía de los derechos de los sentenciados así como la readaptación social de los mismos, además de que aporta un elemento particular en su legislación como lo es el hecho de que la ejecución de penas tenga las características de colegiados, es decir, la ejecución de las penas no recae de manera única en el Juez de vigilancia penitenciaria; sin embargo esto no varía la esencia de la Institución de referencia.

---

<sup>45</sup> Ibidem. PP. 87-88.

## **2.2.8. PORTUGAL**

“El Decreto –Ley 783/76, de 29 de octubre, con las modificaciones introducidas por el Decreto-Ley 222/77, de 30 de mayo, y el 204/78, de 24 de julio, regulan los tribunales de ejecución de penas en Portugal.

En su artículo 1º se establece que estos Tribunales tienen sus sedes en Lisboa, donde hay tres tribunales de ejecución; en Oporto, donde hay dos y en Coimbra y Evora, donde hay uno.

Los Jueces de estos tribunales se nombran entre antiguos Magistrados Judiciales.

Los Tribunales de Ejecución de Penas, siempre que lo estimen conveniente, pueden solicitar la colaboración de la Dirección General de los Servicios de Prisiones, así como de cualquier otra entidad que estimen conveniente.

### **2.2.8.1. NATURALEZA JURÍDICA**

La creación del Juez de Ejecución portugués supuso un paso adelante en la ejecución penal, puesto que se trata de un Juez con poderes propiamente jurisdiccionales y facultades para decidir en la fase de ejecución de la pena sobre la peligrosidad de determinados delincuentes, acordando la imposición de medidas de seguridad así como la facultad de conceder o denegar la libertad condicional.

Esto lleva a concluir que por sus características y funciones el Juez de Ejecución portugués es de naturaleza totalmente judicial, en virtud de que como ya se ha expresado anteriormente los Tribunales de Ejecución de penas se encuentran constituidos precisamente por elementos del órgano jurisdiccional, y su actuación y procedimientos son de la misma índole.

#### **2.2.8.2. FUNCIONES**

Según el actual artículo 22 (antiguo artículo 70 de la Ley 82/77, de 6 de diciembre), compete a los Tribunales de Ejecución de Penas:

- Declarar peligrosos a los delincuentes que, por ese motivo, deban ser sujetos a penas o medidas de seguridad, cuando tal declaración no haya tenido lugar en la sentencia penal.
- Juzgar a los vagabundos que residan o sean detenidos dentro de la comarca su sede el tribunal.
- Decidir sobre las alteraciones del estado de peligrosidad penal declarado con anterioridad, que conlleven la sustitución de las penas o medidas de seguridad.
- Decidir sobre la prolongación de las penas impuestas o delincuentes de difícil corrección o extremadamente peligrosos.
- Decidir sobre el cese del estado de peligrosidad penal.

- Decidir sobre la sustitución por la libertad vigilada o caución, o por ambas de estas medidas, en los supuestos de penas prolongadas aplicadas a delincuentes de difícil corrección o de extrema peligrosidad.
- Decidir la sustitución de medidas de seguridad mas graves por otras menos graves y que sean mas adecuadas.
- Conceder la libertad condicional y decidir sobre su revocación, así como reducir la duración de las medidas de seguridad no privativas de libertad.
- Conceder y revocar, la rehabilitación de los condenados y de los imputados sometidos por decisión judicial a medidas de seguridad.
- Decidir sobre los incidentes de enajenación mental sobrevenida o conocida, en el transcurso de la ejecución de la pena o de las medidas de seguridad privativas de libertad.
- Emitir su parecer sobre la concesión de indulto o conmutación de pena o medida de seguridad y decidir sobre su revocación, así como sobre la concesión de la amnistía.

El artículo 23 regula las competencias del Juez de este Tribunal, que son las siguientes:

- Visitar, al menos una vez al mes, todos los establecimientos penitenciarios, a fin de constatar la forma en que son ejecutadas las penas.
- Atender las reclamaciones de los reclusos preventivos y condenados y resolverlas de acuerdo con el Director del Establecimiento.

- Decidir sobre los recursos interpuestos por los reclusos, en relación a sanciones disciplinarias y sobre los aislamientos en celdas por periodos superiores a ocho días.
- Conceder y revocar las salidas prolongadas.
- Convocar al Consejo Técnico de los establecimientos, siempre que lo considere necesario.
- Presidir los consejos técnicos referidos anteriormente”.<sup>46</sup>

Como se puede observar el Juez de Ejecución portugués mantiene las características esenciales de lo que conocemos como la Institución del Juez de Vigilancia Penitenciario o Juez de Ejecución de Penas, es decir, pertenece al órgano jurisdiccional o poder judicial y que por aparte del juez que lo sentenció el Juez de ejecución se encarga de la ejecución de dichas penas en forma personal y en relación a todos los penados, conduciendo la ejecución de sus penas y consecuentemente su reinserción a la sociedad, es curioso ver como el conjunto de Jueces de esta naturaleza constituye un Tribunal y tienen determinadas facultades y en lo individual cada juez tiene atribuciones distintas a las que tiene como tribunal, sin embargo es innegable que la existencia de esta figura jurídica ha sido un importante avance en el ámbito jurídico relacionado a la ejecución de las penas.

---

<sup>46</sup> Ibidem. PP.92-95.

## CAPITULO III

### LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN EL DISTRITO FEDERAL

#### 3.1. SISTEMA DE EJECUCION DE SENTENCIAS EN EL DISTRITO FEDERAL

En relación a este punto es importante aclarar que se encuadra al sistema de ejecución de sanciones penales en el Distrito Federal.

“Cuando se presume que una persona ha cometido un delito, el individuo goza de una serie de garantías jurídicas hasta que se integren los elementos del tipo penal y su presunta responsabilidad; obra en las actuaciones el principio de culpabilidad del sujeto. Posteriormente se inicia el proceso penal por el juez que conoce de la causa, y las actuaciones tienen como propósito esclarecer la verdad jurídica de los hechos hasta dictar sentencia condenatoria o absolutoria; en estas diligencias opera el principio de presunción de inocencia del individuo.

Cuando existe el principio de culpabilidad del sujeto, el titular de la acción penal es el Ministerio Público, perteneciente al Poder Ejecutivo local; cuando se opera el principio de presunción de inocencia, el titular del procedimiento penal es el juez penal, que pertenece al Poder Judicial Local.

Cuando se dicta una sentencia absolutoria, el propio juez penal lleva a cabo la ejecución, pero cuando dicta una sentencia condenatoria, de pena de prisión, lo devuelve al Poder Ejecutivo local y es aquí cuando el titular de la ejecución de la pena se diluye. Es decir, no hay una figura jurídica responsable de la ejecución de la pena de prisión, quien se encargue de supervisar las condiciones administrativas y jurídicas que garanticen que la ejecución de esta pena se lleve a

cabo en espacios dignos de absoluto respeto a los derechos humanos, que ofrezca claramente posibilidades de excarcelación anticipada, etc."<sup>47</sup>

Lo anterior resulta ser una exposición clara y concisa de lo que es nuestro sistema penal y de ejecución de penas en el Distrito Federal, situación que nos lleva a reflexionar y sugerir una solución a la problemática existente, para lo cual más adelante y particularmente en el próximo capítulo lo haremos.

"La adopción de parte del Código Penal de 1931, de una doble categoría de sanciones (penas y medidas de seguridad), impone la existencia de una doble serie de establecimientos para la ejecución: unos acogen a los sentenciados a penas detentivas (establecimientos de penas ordinarias y especiales) y los procesados en espera de juicio (establecimientos de custodia preventiva), los otros reciben a aquellos a quienes se les ha impuesto definitiva o provisionalmente una medida de seguridad detentiva. En armonía con la función aflictiva mantenida a la pena (carácter que nunca perderá), con aquella reeducativa y curativa (esta es la diferencia entre la sanción antigua y la moderna), asignada específicamente a la medida de seguridad, nuestro sistema ha acogido el principio de la reeducación. En realidad nuestra ejecución penitenciaria se funda en pocos, más todavía válidos principios de conducta y de estructuración de la acción retributiva-enmendativa.

Tales principios se pueden resumir en la siguiente forma:

1. Abolición a la segregación celular.
2. Obligación de trabajar y la retribución correspondiente.

---

<sup>47</sup> García Andrade, Irma, El Sistema Penitenciario Mexicano, Ed. SISTA. México, 1998. PP. 237-238.

3. Especialización de los centros penitenciarios en relación al sexo y edad, a la condición jurídica (delincuente primario, reincidente, plurirreincidente, habitual, a los antecedentes penales y a las condiciones fisiopsíquicas: sordomudos, menores de 18 años, ebrios consuetudinarios, o dedicados al uso de sustancias estupefacientes, volátiles, deficiencia física y psíquica)".<sup>48</sup>

Como podremos observar mas adelante, no son éstos los únicos principios que influyen y sustentan a nuestro sistema penitenciario.

Ahora bien, el sistema de ejecución de sentencias en el Distrito Federal se encuentra a cargo del Poder Ejecutivo Local, quien a través de órganos de la Administración Pública del Distrito Federal, tales como la Secretaría de Gobierno, que a su vez delega en la Subsecretaría de Gobierno quien a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y esta a través de la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal; así como los Centros de Readaptación Social del Distrito Federal; se encargan de llevar a cabo la ejecución de las sentencias penales en el Distrito Federal; dichos órganos administrativos se rigen por diversos ordenamientos jurídico-penales.

Por decreto del Congreso de la Unión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 1997, se reformó el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y se concedió al Jefe de Gobierno del Distrito Federal la facultad de ejecutar las sentencias penales por delitos del fuero común del Distrito Federal, es decir, se le encomendó al Ejecutivo del Distrito Federal llevar a cabo el procedimiento de tratamiento en externación y de libertad anticipada de los internos sentenciados por delitos del fuero común (artículo 67 fracción XXI del Estatuto). Antes de aquella reforma correspondía a la Secretaría de Gobernación el otorgamiento de esos beneficios, a través de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

---

<sup>48</sup> Cuevas Sosa, Jaime y García A.de Cuevas, Irma, *Derecho Penitenciario*. Ed. Jus. México. 1977. P. 130.

En el artículo séptimo transitorio de la reforma se estipuló que: *"El Jefe de Gobierno del Distrito federal, para el ejercicio de la facultad que le otorga la fracción XXI del artículo 67 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal aplicará las disposiciones de la ley que establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados exclusivamente para los asuntos del fuero común del Distrito Federal que a la fecha de este decreto corresponden al Ejecutivo Federal expida las disposiciones legales correspondientes"*.

El 17 de septiembre de 1999, en la Gaceta oficial del Distrito federal se publicó la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, mediante la cual la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, llevaría a cabo el procedimiento para el tratamiento en externación y los beneficios de libertad anticipada. Esta Ley se publicó el 30 de septiembre de 1999 en el Diario Oficial de la Federación. Concretamente, el artículo 5° establece que *"La Secretaría de Gobierno del Distrito Federal a través de la Subsecretaría de Gobierno, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales, aplicará las distintas disposiciones de la presente Ley."*

Es decir, desde hace aproximadamente cuatro años, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal tiene la facultad de otorgar beneficios de libertad anticipada a los internos sentenciados por delitos del fuero común. Primero del 5 de diciembre de 1997 al 30 de septiembre de 1999 con base en la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de sentenciados, y luego el 1° de octubre de 1999 a la fecha con la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal. Dicha Ley aún no ha sido reglamentada.

En particular esta Ley establece el derecho de las personas sentenciadas al tratamiento en externación y a la libertad anticipada en sus tres modalidades:

- a) Tratamiento preliberacional,
- b) Libertad preparatoria, y
- c) Remisión parcial de la pena (arts. 1, 33, 40 y 41).

Nuestro orden constitucional contiene una serie de garantías a favor de todas las personas internadas en un centro carcelario de la Ciudad de México o del País; estas garantías norman el sistema penitenciario de la Ciudad de México y de nuestro País.

Es necesario realizar un análisis de los distintos sistemas penitenciarios en el mundo y en base a ello ubicar en que sistema se encuentra localizado nuestro país, específicamente el Distrito Federal.

### **3.2. LOS SISTEMAS PENITENCIARIOS**

#### **3.2.1. CONCEPTO**

“Los sistemas penitenciarios están basados en un conjunto de principios orgánicos sobre los problemas que dieron origen a las reformas carcelarias y surgen como una reacción natural y lógica contra el hacinamiento, promiscuidad, falta de higiene, alimentación, educación trabajo y rehabilitación de los internos. De ahí la importancia de las ideas de Howard, Beccaria, Benthan, Montesinos, Maconichie, Crofton, etc. Y de una necesaria planificación para terminar con el caos descrito en algunas obras de los autores mencionados. Sin conocer a éstos no se puede comprender la dimensión de los sistemas y su importancia. Los principios comenzaron a plasmarse en las nuevas colonias de América del Norte. Luego son trasladados al viejo continente donde se perfeccionaron aún más, para tratar de implantarse en todos los países del mundo”.<sup>49</sup>

Me parece que mas que un concepto es una exposición de motivos de los sistemas penitenciarios, aunque coincido en que se trata de un conjunto de

---

<sup>49</sup> Cfr. Marcó del Pont, Luis, Derecho Penitenciario, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1984. P.135.

principios orgánicos basados en las reformas carcelarias, que pretenden la rehabilitación cabal de los internos.

Es importante hacer una precisión en este sentido, porque por un lado hablamos de SISTEMA y por el otro el artículo de la ley establece la palabra RÉGIMEN, en atención a esto es preciso determinar las diferencias y relaciones existentes entre uno y otro concepto:

“SISTEMA.- Conjunto de reglas o principio sobre un materia, enlazados entre sí, formando un cuerpo de doctrina; o bien, el conjunto ordenado de cosas que tienen relación entre sí y contribuyen a un fin determinado.

RÉGIMEN.- Manera de regirse de una cosa; son los reglamentos, prácticas o usos para un fin determinado.

En base a los anteriores conceptos, se observa que el régimen se refiere exclusivamente al conjunto de reglas como forma para regir un cierto fenómeno que, en el caso, es el tratamiento de readaptación; en tanto que el sistema, se refiere a ese mismo conjunto de reglas y principios pero desde el punto de vista de su relación entre sí y en cuanto procuran la integración de un cuerpo legal ordenado en su contenido hacia un fin determinado. Luego entonces se trata de conceptos diversos que sin embargo, incluso desde un cierto ángulo, el conceptual del sistema manifiestan una diferencia de género a especie, en tanto que esta última debe prever también el tipo de régimen”.<sup>50</sup>

---

<sup>50</sup> Malo Camacho, Gustavo, Manual de Derecho Penitenciario Mexicano, Ed. Sria. De Gobernación, México, 1976, pp.115-116.

### 3.2.2. DISTINTOS SISTEMAS

“Los sistemas conocidos son:

- a) Celular o pensilvánico.
- b) Auburniano.
- c) Progresivo (Crofton, Montesinos, Reformatorio Borstal y de clasificación).
- d) All'aperto.
- e) Prisión abierta.
- f) Otras formas en libertad.

#### 3.2.2.1. CELULAR, PENซิลVÁNICO O FILADÉLFICO

“Este sistema surge en las colonias que se transformaron mas tarde en los Estados Unidos de Norte América; y se debe fundamentalmente a William Penn, fundador de la colonia Pensylvania, por lo que al sistema se le denomina pensilvánico y filadélfico, al haber surgido de la Philadelphia Society for relieving Distraessed Presioners.

Hubo que transcurrir varios años entre las ideas y su concreción práctica. Por su extrema religiosidad implantaron un sistema de aislamiento permanente en la celda, donde obligaban a leer la Sagrada Escritura y libros religiosos”.<sup>51</sup>

“De esta forma entendían que había una reconciliación con Dios y la Sociedad. Por su repudio a la violencia limitaron la pena capital a los delitos de homicidio y sustituyeron las penas corporales y rutilantes por penas privativas de libertad y trabajos forzados.

En antes de este sistema hasta fines del siglo XVIII, vivían en una misma habitación, de veinte a treinta internos. No había separación alguna entre ellos, ni por edades ni por sexo. Les faltaban ropa a los procesados y en algunos casos ésta se cambiaban por ron. El alcohol circulaba libremente y su abuso parecía favorecer las prácticas homosexuales. Las mujeres de la calle se hacían detener para mantener relaciones sexuales con los reclusos durante la noche. Presos violentos obligaban a los reclusos a cantar canciones obscenas, extorsionaban a los recién llegados y los que se resistían eran gravemente maltratados. Contra ese estado de cosas es que reacciona violentamente la mencionada sociedad, mantiene correspondencia con el propio John Howard, solicita la abstención de bebidas alcohólicas y el trabajo forzado en un régimen basado en el aislamiento. Esto fue establecido en la Gran Ley en 1682 y sometido a la Asamblea Colonial de Pensilvania.

En 1789 se describía a las celdas con una pequeña ventanilla situada en la parte superior y fuera del alcance de los presos. Estaba protegida por doble reja de hierro de tal forma que a pesar de todos los esfuerzos, la persona no recibiría al llegar a esa abertura el cielo ni la tierra, debido al espesor del muro.

No se le permitía el uso de bancos, mesas camas u otros muebles. Las celdas se hallaban empañetadas de barro y yeso y se blanqueaban de cal dos

---

<sup>51</sup> Cfr. Marcó del Pont, Luis. *Penología*, Ed. De Palma, Argentina, 1974, T..I, PP.60-61.

veces al año. En invierno las estufas se colocaban en los pasadizos y de ahí recibían los convictos el grado de calor necesario. No había ningún tipo de comunicación entre los internos por la espesura de los muros tan gruesos, que impedían escuchar con claridad los voces. Una sola vez por día se les daba comida. De esta forma se pensaba ayudar a los individuos sometidos a prisión a la meditación y a la penitencia, con claro sentido religioso.

El aislamiento era tan extremo que en la capilla muy amplia, los presos estaban ubicados en pequeñas celdas, como cubículos con vista únicamente al altar. Para fines de enseñanza se les colocaba en especies de boxes superpuestos donde el profesor podía observarlos, sin que ellos se comunicaran entre sí.

Otro principio del sistema era el trabajo en la propia celda, pero sorpresivamente se entendió que el mismo era contrario a esa idea de recogimiento. De esta forma se les conducía a una brutal ociosidad. Solo podían dar un breve paseo en silencio.

Había ausencia de contactos exteriores. Los únicos que podían visitar a los internos eran el Director, el maestro, el capellán y los miembros de la Sociedad Filadélfica. Para algunos autores la comida e higiene eran buenas. Se señalan entre las bondades de este sistema el hecho de que permitía mantener una buena disciplina, aunque en caso de infracciones se castigaban con severidad.

Al ingresar un interno se le ponía una capucha recién retirada al extinguirse la pena, solo veían el rostro del vigilante, con el cual tampoco existía ninguna relación.

Cuando los internos debían salir de sus celdas o alguien penetraba a las mismas, los presos debían cubrirse la cabeza con un antifaz blanco que los

holandeses llamaban "master" y los franceses "cagoule" y que solo tenía dos agujeros para los ojos.

Otras características del sistema celular consistían, en tener 23 horas de encierro, tanto a niños de corta edad como a adultos, sometidos al mismo régimen, una alimentación contraria a la salud, asistencia médica y espiritual insuficiente y la "tremenda estupidez" del trabajo improductivo.

Este sistema tuvo repercusiones y en Europa, que pronto estas ideas pasaron a Alemania, Inglaterra, Bélgica y países escandinavos que "creyeron haber hallado un curatodo para todos los problemas" Inglaterra adoptó el sistema celular en 1835, Suecia en 1840, Francia en 1842, Bélgica y Holanda en 1851 y se ensayó en la cárcel de Madrid sin implantarse por el alto costo y la aflicción que significaba para los meridionales acostumbrados a la vida al aire libre.

En forma paradójica mientras se adoptaba en la vieja Europa se abandonaba en América del Norte, la explicación se encuentra en el rechazo europeo al movimiento reformista y al carácter represivo extremo en la prisión en esos países.

Entre las ventajas apuntadas a su favor están:

- La de evitar el contagio de la corrupción.
- Requerir un mínimo de personal, producir efectos intimidatorios y aplicarse como verdadero castigo.
- Ejercer una supuesta acción moralizadora en atención a la reflexión que el preso haría en su celda sobre el "mal" cometido y dicha reflexión sería menor en el caso de tener que rebajar en común con otras personas.

- La vigilancia es mas activa y en consecuencia hay inexistencia de evasiones y motines y escasa necesidad de medidas disciplinarias.

En realidad todo el sistema constituye una gigantesca y oprobiosa medida disciplinaria".<sup>52</sup>

En mi opinión este sistema es elemental y bárbaro, pues si bien no implica una tortura física propiamente hablando, si representó una tortura psicológica que concluía en suicidio o locura de parte de los internos, nunca se lograba el objetivo buscado por este sistema y de ninguna forma pretendía la readaptación social; efectivamente determinaba disciplina que rayaba en lo brutal y de la cual no se obtenía nada positivo para el interno, mas aún creaba en él un resentimiento hacia la sociedad, como consecuencia de la tremenda ociosidad de la que eran objeto y que solo les permitía pensar en forma negativa.

"Las críticas al sistema celular han sido abrumadoras y pueden ser sintetizadas de la siguiente forma:

- 1) No mejora ni hace al delincuente socialmente apto, sino que lo embrutece moralmente, lo postra físicamente, lo agota intelectualmente, lo hace incubar un odio profundo a la sociedad y no lo educa tampoco en el trabajo. Es un sistema feroz e inhumano sin ser útil.
- 2) Produce una acción nefasta contra la salud física y mental. La falta de movimientos predispone a enfermedades, locuras y psicosis de prisión.

---

<sup>52</sup> Cfr. Marcó del Pont, Luis. *Op. Cit.* PP. 135-143.

- 3) Dificulta la adaptación del penado y debilita su sentido social, ya que no lo prepara ni tiene en cuenta su posterior libertad.
- 4) Crea desigualdades entre quienes están acostumbrados al aire libre y quienes no lo están.
- 5) Es un régimen muy costoso.
- 6) Impide la implantación de un régimen industrial en el trabajo carcelario, que requiere de detalles adecuados imposible de practicar en este sistema absurdo.
- 7) La educación tampoco puede transmitirse en forma efectiva.

En definitiva se pasó del hacinamiento total, con todas sus nefastas consecuencias de promiscuidad, ausencia de clasificación, enfermedades epidemias, etc. A un sistema tan o más brutal que el anterior por la multiplicación de consecuencias nefastas. Lo que faltó y no había penetrado en a cabeza de los ideólogos de este sistema, fue la idea de mejoramiento social, al pensar sólo en el encierro y en el remordimiento y no en la vuelta al medio social".<sup>53</sup>

### **3.2.2.2. SISTEMA AUBURNIANO**

"Se impuso en la cárcel de Auburn en 1820, Estado de Nueva Cork, y después en la de Sing Sing. Introdujo el trabajo diurno en común sin hablar y aislamiento nocturno. Es llamado régimen del silencio, aunque durante el día hay

---

<sup>53</sup> Idem.

relativa comunicación con el jefe, lecturas sin comentarios durante la comida y en el resto mutismo y aislamiento. Se construyó con la mano de obra de los penados, y en 28 celdas, cada una podía recibir dos reclusos. Esto no dio resultados. El Director William Brittain resolvió la separación absoluta, haciendo construir 80 celdas mas, pero se tuvieron resultados tremendos, ya que 5 penados murieron en el plazo de un año y otros se volvieron "locos furiosos".

El silencio idiotizaba a la gente y según algunos médicos resultaba peligroso para los pulmones. Fue implantado en la cárcel de Baltimore en los Estados Unidos y luego casi en todos los estados de ese país, y en Europa (Cerdeña, Suiza, Alemania e Inglaterra).

El sistema de Auburn se creó a raíz de las experiencias nefastas del celular y a los fines de encontrar uno menos costoso económicamente, con grandes talleres donde se recluía a todos los internos.

El mutismo era tal que una ley establecía: "Los presos están obligados a guardar inquebrantable silencio. No deben cambiar entre sí bajo ningún pretexto, palabra alguna. No deben comunicarse por escrito. No deben mirarse unos a otros, ni guiñarse los ojos, ni sonreír ni gesticular. No esta permitido cantar, silbar, bailar, correr, saltar o hacer algo que de algún modo altere lo mas mínimo el uniforme curso de las cosas o pueda infringir las reglas o preceptos de la prisión".

Otra característica del sistema fue la rígida disciplina. Las infracciones a los reglamentos eran sancionadas con castigos corporales, como azotes y "el gato de las siete colas" que era un célebre látigo. A veces se penaba a todo el grupo donde se había producido la falta y no se salvaban ni los locos ni los que padecían ataques.

Se les impedía tener contacto exterior ni recibir siquiera la visita de sus familiares.

La enseñanza era muy elemental y consistía en aprender escritura, lectura y nociones de aritmética, privándoseles de conocer oficios nuevos.

El extremo rigor del aislamiento hace pensar que ahí nació el lenguaje sobre entendido que tienen todos los reclusos del mundo. Como se podían comunicar entre sí, lo hacían por medio de golpes en paredes y tuberías o señas como los sordomudos.

El sistema Auburniano tuvo influencia en algunos países en Latinoamérica, como en la Ley de 1937 de Venezuela (Creación del Doctor Tulio Chiossone) que tuvo 24 años de vigencia".<sup>54</sup>

A lo igual que el anterior resulta ser un sistema brutal e ineficiente, que causa graves daños físicos y psicológicos principalmente, no se cumple con el objetivo que es la readaptación social del interno.

### **3.2.2.3. SISTEMA PROGRESIVO**

"Consiste en obtener la rehabilitación social mediante etapas o grados. Es estrictamente científico, porque está basado en el estudio del sujeto y en su progresivo tratamiento, con una base técnica. También incluye una elemental clasificación y diversificación de establecimientos. Es el adoptado por las Naciones Unidas en sus recomendaciones y por casi todos los países del mundo en vías de transformación penitenciaria. Comienza en Europa a fines del siglo XIX y se extiende a América a mediados del siglo XX.

---

<sup>54</sup> Ibidem. PP. 143-145.

Se comenzó midiendo la pena con la suma de trabajo y la buena conducta del interno. Según el primero se les daban marcas o vales y cuando obtenía un número determinado de estos recuperaba su libertad. En consecuencia todo dependía del propio sujeto. En caso de mala conducta se establecían multas. La pena era indeterminada y basada en tres periodos:

- a) De prueba (aislamiento diurno y nocturno) y trabajo obligatorio;
- b) Labor en común entre el día y aislamiento nocturno, (interviene el sistema de vales) y
- c) Libertad condicional, (cuando obtiene el número de vales suficientes).

Luego Walter Crofton, Director de Prisiones de Irlanda viene a perfeccionar el sistema, al establecer cárceles intermedias.

Era un medio de prueba para obtener la libertad. Entonces encontramos cuatro periodos:

- El primero, de aislamiento, sin comunicación y con dieta alimenticia.
- El segundo, trabajo en común y silencio nocturno. Es el sistema Auburniano.
- El tercer periodo, intermedio, es el trabajo al aire libre, en el exterior, en tareas agrícolas especialmente, como el actual sistema de extramuros. Entre sus innovaciones se encuentra el no uso del traje penal.
- El cuarto periodo es la libertad condicional en base a vales, ganados por la conducta y el trabajo.

### 3.2.2.3.1. CRÍTICAS AL SISTEMA PROGRESIVO

Entre otras se encuentran ser la centralización en lo disciplinario, la rigidez que imposibilitó un tratamiento individual y las etapas en compartimientos estancos. Por otro lado la falta de recursos materiales y carencia de personal. Esto ha motivado que algunos países, como Suecia lo hayan abandonado y Costa Rica esté realizando una experiencia que modifica sustancialmente los criterios clásicos, donde los internos no deben seguir progresiva y estáticamente las etapas, tendiendo a evitar la falta de flexibilidad que ha sido la mayor de las críticas que se formulan al sistema.

Es decir el interno al ingresar no debe ser ubicado forzosamente en la primera etapa ni son determinantes los criterios de disciplina, ya que no indican una auténtica rehabilitación. Lo importante es tener en cuenta la adaptación a la sociedad y no al sistema cerrado y vicioso de la prisión”.<sup>55</sup>

Considero que es un sistema científico, que por este hecho asegura mejores resultados que los anteriores mencionados, pretende de manera directa la readaptación del interno, en un respeto a su integridad física y mental, además de las distintas fases que este contiene, algunas de ellas se han independizado como sistemas propiamente dichas, y estos representan un grado de readaptación extraordinaria a favor de los internos.

### 3.2.2.3.2. EL SISTEMA PROGRESIVO EN MÉXICO

“Los primeros antecedentes del sistema progresivo en México, se encuentran en el Código Penal de 1871, de Antonio Martínez de Castro, donde si

---

<sup>55</sup> Ibidem. PP. 146-149.

bien se acentúa el sistema filadélfico, o celular, de aislamiento absoluto, se prevén algunas fases intermedias, incluido el permiso para que el interno abandone la prisión durante el día con reclusión nocturna. Sistema similar tuvo el Código Positivista de José Almaraz de 1929. El Código vigente de 1931, de carácter ecléctico, se fundó en el sistema Belga de clasificación e individualización administrativa de la pena. Se declaró, que la ejecución de las sanciones corresponden al Ejecutivo Federal, "con consulta del órgano técnico que señale la ley" (art. 77 C.P.), que era el departamento de prevención social, dependiente de la Secretaría de Gobernación.

Además se reproducen del Código de 1929 los siguientes principios:

- Separación de los delincuentes que revelen ciertas tendencias criminales, teniendo en cuenta las especies de los delitos cometidos y las causas y móviles que se hubieren averiguado en los procesos, además de las condiciones personales del delincuente.
- Diversificación del tratamiento durante la sanción para cada clase de delincuentes, procurando llegar hasta donde sea posible a la individualización de aquella.
- Elección de medios adecuados para combatir los factores que mas directamente hubieren concurrido en el delito y la de aquellas providencias que desarrollen los elementos antitéticos de dichos factores.
- La orientación del tratamiento en vista de la mejor readaptación del delincuente, y de la posibilidad para éste, de subvenir con su trabajo a sus necesidades (art. 78 del C.P.).

A pesar de las disposiciones avanzadas con respecto a clasificación y tratamiento penitenciario, el Código no adoptó el sistema progresivo. Este se implanta recién en la Ley de Normas Mínimas, del año de 1971, actualmente vigente. Se establece que el mismo tendrá carácter progresivo y técnico , constando por lo menos, de periodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento en clasificación preliberacional (art. 7). Esta es la columna vertebral del sistema. Se considera técnico porque se debe contar con la aportación de diversas ciencias y disciplinas pertinentes a la readaptación social del delincuente, e individualizado al tenerse en cuenta sus circunstancias personales, ya que la ley establece estudios de personalidad (art. 7 segundo párrafo).<sup>56</sup>

#### **3.2.2.3.2.1. ETAPAS DEL RÉGIMEN PROGRESIVO TÉCNICO MEXICANO**

“El Régimen Progresivo Técnico, según señala el artículo 7° de la ley, se integra como mínimo de tres periodos:

- Periodo de estudio.
- Periodo de diagnóstico.
- Periodo de tratamiento. Dividido a su vez en tratamiento de internación, tratamiento de preliberación y tratamiento en postliberación.

---

<sup>56</sup> Ibidem. PP. 181-182.

### 3.2.2.3.2.1.1. PERIODO DE ESTUDIO

Enunciado frecuentemente como periodo de observación, es la acción que se inicia al momento de ingresar un individuo al reclusorio, que se prolonga por un término variable, el necesario y suficiente para desarrollar las acciones que integran su contenido, acaso un periodo de 20 días podría ser estimado conveniente, de acuerdo con las posibilidades de atención del reclusorio y que tiene por objeto la observación del interno por parte de cada una de las áreas de funcionamiento técnico del reclusorio.

**Área Médica y Médica Psiquiátrica**, para conocer el estado físico y mental del individuo;

**Área de Psicología**, para conocer las características generales de personalidad, intereses y tendencias del individuo, así como su nivel intelectual;

**Área de Trabajo Social**, Que permita conocer los antecedentes personales, sociales y laborales del individuo y formar una imagen del estado y condición de sus relaciones familiares y sociales;

**Área Laboral**, Que permita conocer los antecedentes de orden laboral y sus aptitudes e intereses sobre el particular;

**Área Educativa**, Con fin de integrar los elementos de juicio necesarios para fijar el tratamiento a que deba ser canalizado el interno en el área correspondiente, tanto en lo relativo a la educación escolar como a la extraescolar.

El resultado de la observación o estudio, debe ser integrado en un expediente único, compuesto de secciones, integradas cada una con la

información de las áreas de servicios señaladas. El expediente, en su oportunidad, debe ser proporcionado al Consejo Técnico para la fijación del tratamiento.

### **3.2.2.3.2.1.2. PERIODO DE DIAGNÓSTICO**

El diagnóstico es la calificación dada por el grupo técnico respecto a las características del interno, en base al conjunto de signos observados en el transcurso del periodo de estudio inmediato anterior. Se encuentra en posibilidad de emitir un pronóstico acerca de su readaptación, los juicios y el tratamiento en particular, habrán de ir variando y adecuándose de acuerdo con la evolución del propio individuo.

En atención a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 7° acorde con lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Código Penal, se fija la obligación de proporcionar los resultados de los estudios al Órgano Jurisdiccional, en el caso de los procesados, al fin de proporcionar al Juez elementos para fortalecer su efectivo acerca de la personalidad del procesado, útil para contar con mayores elementos de juicio sobre su grado de responsabilidad y, como consecuencia, para la individualización de la pena al momento de dictar la sentencia. La disposición que se comenta es de fundamental trascendencia, ya que expresamente aclara la posibilidad y obligación de desarrollar el régimen penitenciario en el confornte de los procesados, en cuyo caso no pudiendo hacerse referencia aún a la readaptación como fundamento de una pena cuya imposición es todavía una mera expectativa jurídica, sí puede afirmarse, en cambio, el sistema de trato y de tratamiento como vía para fortalecer la adecuada reintegración del individuo procesado, a la sociedad.

### 3.2.2.3.2.1.3. PERIODO DE TRATAMIENTO

En base a los periodos anteriores el régimen penitenciario, observación y diagnóstico, el Consejo Técnico Interdisciplinario cuenta con elementos suficientes para atender la futura vida del recluso durante el tiempo que dure su pena. En este sentido se produce el art. 7° complementado con el 6° y 8°, agregándose que el tratamiento será individualizado y estará dividido en las etapas de clasificación y preliberación.

Siendo el tema del tratamiento, motivo de un desarrollo independiente en apartado diverso, no se amplía más la presente referencia, recordándose solamente, que toda actividad realizada en el establecimiento, debe estar orientada por el Consejo Técnico y debe formar parte del programa general, que es el tratamiento penitenciario. Así la actividad cultural, deportiva, laboral, educativa, social, recreativa o de cualquier otra índole forma parte del tratamiento penitenciario”.<sup>57</sup>

Como puede observarse en teoría se encuentra perfectamente organizado el sistema penitenciario y podría incluso pensarse que es muy eficaz, pero en la práctica las cosas no funcionan de esta manera pues reina la corrupción, intolerancia e indolencia, así como una insuficiencia de recursos materiales que permitan la real readaptación social de los internos.

“El tratamiento preliberacional podrá comprender:

- Información y orientación especial y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad.

---

<sup>57</sup> Malo Camacho, Gustavo. Op. Cit., PP. 117.120.

- Métodos colectivos.
- Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento.
- Traslado a la institución abierta.
- Permiso de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien de salida de días hábiles, con reclusión de fin de semana (art. 8).

La ley sabiamente establece: “la creación en cada reclusorio, de un Consejo Técnico Interdisciplinario, con funciones consultivas necesarias para la aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria y la aplicación de la retención. El Consejo podrá sugerir también a la autoridad ejecutiva del reclusorio medidas de alcance general para la buena marcha del mismo” (art. 9 primer párrafo).

Se dice que es un **Consejo** porque es un órgano pluripersonal que participa en la adopción de decisiones, que son adoptadas previa deliberación de sus miembros denominados consejeros o miembros del consejo.

Es **interdisciplinario**, toda vez que en su integración, confluyen diversas áreas de funcionamiento técnico de la institución, por conducto de los jefes de servicio de cada una de ellas, siendo su participación no solo plural por cuanto a número sino también íntimamente interrelacionada en sus juicios, es decir, que las opiniones de esas áreas se encuentran afectadas por las opiniones de las restantes.

Es **técnico**, en orden a su fin de optimización del aprovechamiento del conocimiento científico, a las realidades del problema penitenciario.

En relación con las funciones el Consejo, éstas consisten en la fijación desarrollo del régimen de tratamiento, y en las facultades de orientación para el buen funcionamiento del reclusorio. En presencia del órgano técnico es posible hablar de tratamiento readaptador, ante su falta, solo existirá la improvisación cuando mas entusiasta o bien intencionada, pero no la respuesta de una deliberación razonada”.<sup>58</sup>

En teoría es un órgano medular del sistema penitenciario mexicano y por ende su buen desempeño determina el correcto o incorrecto funcionamiento del referido sistema.

“El Consejo se integrará, por el Director del establecimiento o por el funcionario que lo sustituya en sus faltas, y por miembros del personal directivo, en sus jerarquías más altas, el de tipo administrativo, técnico y de custodia.

Además se incluye a un médico y a un maestro adscrito al reclusorio, y en el caso que estos no existan se sustituirán por el Director del Centro de Salud y Director de la Escuela Federal o Estatal de la localidad, y a falta de los mismos, por quienes designe el ejecutivo del Estado (art. 9 segundo párrafo).

Estos Consejos Interdisciplinarios funcionan en los reclusorios del Distrito Federal (Norte, Oriente y Sur) y en la Penitenciaría del Distrito Federal. Al ingresar el interno se confeccionan dos expedientes, uno de tipo jurídico, con datos personales, filiación, huellas digitales, la sentencia que va a cumplir, fecha de iniciación de cómputo y fecha de cumplimiento de la misma, delito que cometió, antecedentes penales, procesos pendientes, si no los tiene, conducta observada

---

<sup>58</sup> Ibidem. PP. 123-125.

en el reclusorio preventivo, labores que realizó, participación de actividades educativas, etc. El otro expediente, de tipo técnico, se conforma con la entrevista psicológica (estudio de personalidad), pedagógica y social, con datos familiares, ambientales y sociales del interno".<sup>59</sup>

Como se puede observar el sistema progresivo en México es un sistema ecléctico que combina algunos sistemas como que el que analizaremos enseguida, y tiene el objeto de lograr la readaptación de los internos de una manera científica y mas eficaz, aunque en el caso de México, su sistema político y económico, rige la realidad práctica de dicho sistema y aunque teóricamente parezca perfecto y eficiente, en la práctica la corrupción lo deforma y desvirtúa.

#### **3.2.2.4. SISTEMA DE CLASIFICACIÓN O BELGA**

"Fue considerado el "desideratum" porque incluyó la individualización del tratamiento, clasificando a los internos conforme a su procedencia urbana o rural, educación, instrucción, delitos ( si son primarios o reincidentes). A los peligrosos se les separó en establecimientos diversos. También la clasificación obedecía al tiempo de duración de la pena (larga o corta). En el primer caso el trabajo era intensivo y en el segundo no. Se crean laboratorios de experimentación psiquiátrica, anexos a las prisiones".<sup>60</sup>

Considero que aporta un principio básico e indispensable para un sistema penitenciario eficiente, ya que la clasificación de los internos es básico para lograr

---

<sup>59</sup> Marcó del Pont, Luis. Op. Cit. PP. 183-184.

<sup>60</sup> Ibidem. PP. 152-153.

su mejor readaptación social, aunque también es de observarse que solo se limitó a ello sin aportar nada más.

### 3.2.2.5. RÉGIMEN “ALL APERTO”

“Como su nombre lo indica (al aire libre) se rompe con el esquema clásico de la prisión cerrada. Aparece en Europa a fines del siglo XIX y se incorpora paulatinamente a todas las legislaciones de aquél continente y América del Sur. Se basa fundamentalmente en el trabajo agrícola y en obras y servicios públicos. Por ello en los países con numerosos campesinos reclusos, tuvo una acogida singular, tiene ventajas económicas y en la salud de los presos por brindarles trabajos al aire libre en tareas simples que no requieren de especialización. El trabajo en obras y servicios públicos trae reminiscencia en la explotación a la que se sometió a los presos y si bien se le modifica el ropaje sigue siendo una pena aplicada con espíritu retributivo y de venganza”.<sup>61</sup>

Evidentemente que este sistema no es aplicable a todos los internos y que sólo funciona para un determinado tipo de personas y bajo condiciones específicas difíciles de cumplir y que no abarcan a la población en general.

---

<sup>61</sup> Idem.

### 3.2.2.6. RÉGIMEN DE PRELIBERTAD

"El mismo no es precisamente un sistema, sino una etapa del progresivo que se ensayó en Argentina, durante la época de Roberto Petinatto, para romper el automatismo de levantarse, asearse, trabajar, dormir y comer a la misma hora.

Está basado en un tratamiento especial para los internos próximos a recuperar la libertad, evitando una brusca entrada a la sociedad. No se necesitaba un establecimiento especial, sino solo un pabellón.

Se inició con primarios porque se trataba de un ensayo. El preso tenía libertad de salir durante el día, comía en mesas comunes y disfrutaba de salas de lectura y entretenimientos. Sus resultados fueron excelentes.

En esta etapa de preliberación se pretende acercar al interno a la sociedad de manera progresiva. Para que esto se logre en forma científica se debe contar con la acción del Consejo Técnico Interdisciplinario que aconsejará la selección de las personas que pueden obtener esos beneficios.

La Ley de Normas Mínimas mexicana (art. 8°) establece las formas que se deben seguir para el régimen de preliberación.

Todos los aspectos señalados en el régimen de preliberación están basados en aspectos humanistas y científicos para lograr una más efectiva readaptación social.

Por una parte se pretende darle una mayor confianza y por otra ir rompiendo el abismo que existe entre la cárcel y el mundo exterior. De esta forma se le prepara para que participe más activamente con el núcleo social al que

pertenecía antes de ser privado de su libertad. Este régimen de prelibertad corresponde a la última etapa del sistema progresivo".<sup>62</sup>

Se trata de un sistema derivado del sistema progresivo y que funciona solo con internos de determinadas características y no es general, funciona por que el grado de peligrosidad de los internos es mínima y el daño psicológico en los mismos términos.

### 3.2.2.7. PRISIÓN ABIERTA

"Es el régimen mas novedoso, con excelentes resultados, que constituyen "una de las creaciones más atrevidas e interesantes de la penología moderna" son establecimientos sin cerrojos, ni rejas, ni medios de contención, como muros sólidos y altos y torres de vigilancia con personal de custodia armado.

El individuo se encuentra mas retenido por factores psicológicos que por constreñimientos físicos.

Lo fundamental de este sistema es la rehabilitación social, el autogobierno, el acercamiento al medio social, el bajo costo, ya que por lo general son autosuficientes, y la confianza que la sociedad va recuperando en quienes cometen un delito.

Se ha definido a la prisión abierta como "un pequeño mundo activo, un centro donde la bondad, la tolerancia, la comprensión, la serena severidad, el freno amistoso, la enseñanza ágil, el trabajo proficuo y el consejo inteligente son

---

<sup>62</sup> Idem.

artífices capaces de sustituir el añejo concepto de castigo por el de readaptación social de los hombres que han delinquido” y está informado de una “filosofía punitiva esencialmente preventivista y resocializadora”.

En cuanto a la selección de los internos el criterio debe estar basado en la experiencia práctica, cualquiera que sea la edad o delito cometido.

El criterio de German Charles, es saber si el sujeto está en condiciones de ser tratado o no, en un establecimiento abierto.

La individualización será para seleccionarlo y continuar en forma inteligente y sutil observando agudamente el comportamiento de cada uno de los prisioneros. De ahí la necesidad de que los grupos sean reducidos.

El interno incapaz de adaptarse, o cuya conducta perjudica que seriamente el buen funcionamiento de la prisión e influya desfavorablemente en los demás reclusos, debe ser trasladado de inmediato a un establecimiento de otro tipo (semiabierto).

En cuanto a la selección del personal, ya se ha señalado con precisión que, “no es raro que los celadores sean de una clase social y de una procedencia geográfica muy afín a la de los reclusos mismos. La inmediatez del contacto cotidiano y el trato tan frecuente con los reclusos pueden ser causa de que los celadores vayan siendo absorbidos por la subcultura del penal”.

Naciones Unidas ha recomendado que el personal: “conozca y sepa comprender el carácter y las necesidades particulares de cada recluso y que sea capaz de ejercer una influencia moralizadora favorable”. De ahí la exigencia de la selección del mismo y del número reducido de internos, que puedan ser conocidos a la perfección. Además sugerimos que as autoridades y celadores, para este tipo de establecimientos abiertos, deban de seguir cursos especiales a fin de

compenetrarse de las finalidades y métodos a seguir y estar profundamente imbuidos de su noble misión social de readaptación.

Los roles esperables serán como los de un buen padre de familia, vigilante a la primera falla o dificultad de cada uno de los internos.

En lo relativo al número de internos, no debe ser ni necesariamente bajo, porque se limitan las instalaciones y los servicios, ni muy elevado porque se pierde el sentido de tratamiento y de individualización.

El sistema funciona en la última etapa del tratamiento progresivo, salvo algunas excepciones, una vez que se ha podido estudiar perfectamente el comportamiento y aptitudes de los internos para su reintegro a la vida social.

En lo que respecta a su ubicación, se prefiere en una zona rural que no esté muy alejada de las poblaciones, se recomienda que debe estar situada en el campo, pero no en un lugar aislado o malsano, cerca de un centro urbano para ofrecer comodidades al personal y contactos con organismos educativos y sociales que colaboren en la reeducación de los presos. Además es necesaria la instalación de talleres e industrias fuera de las granjas.

Las ventajas de este sistema son las siguientes:

- Mejoramiento de la salud física y mental de los internos.
- Atenúa las tensiones de la vida penitenciaria y por consiguiente disminuye la necesidad de recurrir a sanciones disciplinarias.

- Las condiciones de la prisión se aproximan a la vida normal, mas que en los establecimientos cerrados.
- Resultan mas económicas; esto es lógico porque no hacen falta los costosos muros de contención de las prisiones clásicas, ni las rejas o cerrojos que encarecen ostensiblemente la construcción.
- Descongestionan las cárceles clásicas, por lo general hacinadas y superpobladas. Es una forma de ir seleccionando a los mas readaptables y evitar su contaminación con el resto de la población.
- Para otros sirve de solución al complejo problema sexual.
- El poder hallar trabajo mas fácilmente una vez puesto en libertad.
- La rehabilitación social en forma más efectiva y científica. Este sistema brinda posibilidades mas realistas y duraderas.

Los inconvenientes son:

- La posibilidad de evasiones.
- Facilita la relación con los cómplices no reclusos y la posibilidad de seguir participando de la actividad criminal de éstos.

- observación poco consistente, si pensamos en que los internos han sido seleccionados prolija y exhaustivamente por el Consejo Técnico Interdisciplinario".<sup>63</sup>

Se trata de un sistema en cuyo grado de readaptación social de los internos es muy posible y es la etapa culminante del sistema progresivo, lo que enfatiza la efectividad y viabilidad de dicho sistema.

### **3.2.2.7.1. EL SISTEMA ABIERTO EN MÉXICO**

"En México, la primera experiencia de cárcel abierta es la que se inauguró en Almoloya de Juárez, Toluca, Estado de México. Comenzó en el año de 1968, con el otorgamiento de permisos de salida de fin de semana, con excelentes resultados, en una primera etapa de cumplimiento de un régimen preliberacional. Después se inauguró el establecimiento abierto, separado del reclusorio del mismo nombre y en donde los internos pueden trabajar de lunes a viernes o de lunes a sábado en una empresa o fábrica fuera de la prisión, a la que regresan en la noche a dormir única y exclusivamente. También pueden estar en la institución los sábados en la tarde o los domingos.

Los individuos que ingresan a este sistema abierto han sido previamente estudiados por el Consejo Técnico Interdisciplinario de Trabajo Social, Psiquiatría y Psicología.

La institución funciona como la última fase del sistema progresivo, en el régimen de preliberación.

---

<sup>63</sup> Ibidem. PP. 155-168.

Los internos deben haber cumplido las dos terceras partes de la sentencia, conforme a los aspectos jurídicos. En cuanto a los criminológicos se tienen en cuenta las siguientes pautas:

- Haber observado lo establecido en la ley de normas mínimas en lo que se refiere a su estabilidad laboral, escolaridad, buena conducta y aprobación del Consejo Técnico Interdisciplinario en la supuesta resocialización.
- Adaptación a la vida en sociedad conforme al estudio de personalidad.
- Encontrarse sano física y psicológicamente.
- Tener relaciones familiares adecuadas, de forma que se pueda adaptar al núcleo familiar y conducirse positivamente en relación al mismo y a la sociedad.
- Haber resuelto el problema victimológico para evitar posibles delitos del ofendido contra el interno, o familiares de aquel o del recluso contra la víctima o sus familiares.

Las modalidades del trabajo son bien diferentes. En algunos casos consiste en trabajos en la institución con salida diurna y reclusión nocturna; salida de dos días a la semana; salida de fin de semana con su familia; salida de toda la semana con reclusión al finalizar la misma o presentación cada quince días.

En Cuernavaca Morelos se inauguró una cárcel abierta, en la cual los reos pueden salir durante la semana a trabajar y atender a su familia y únicamente los sábados y domingos permanecerán encerrados. Conforme a esto se perciben diferencias con el tipo de prisión abierta que se ha venido estudiando y es un paso

positivo en materia de régimen preliberacional. Se trata de una reclusión de fin de semana (iniciada con 21 personas), a los que les falta un año para adquirir su libertad preparatoria y han tenido buen comportamiento en la prisión.

Así mismo existen prisiones abiertas en algunas cárceles del país, como en el caso de San Luis Potosí, y en las instituciones para menores infractores, especialmente fármacodependientes, en la ciudad de Acapulco".<sup>64</sup>

Este sistema como los anteriores inmediatos son parte final del sistema progresivo y representan la culminación de la readaptación social de los internos, lo que implica que se requiere de ciertas características del interno para poder participar en este sistema, aun que el porcentaje de éxito es muy elevado.

### 3.3. LEGISLACIÓN

La legislación vigente en el Distrito Federal, en materia de ejecución de sanciones penales es la que a continuación se enuncia:

- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.
- La Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.
- El Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

---

<sup>64</sup> Ibidem. PP. 173-174.

- La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.
- Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Los ordenamientos jurídico penales antes mencionados serán analizados en el siguiente punto.

### **3.3.1. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

*"Artículo 18.- Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de esta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.*

*Los gobiernos de la Federación y los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como los medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.*

*Los gobernadores de los estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan sus condenas en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.*

*La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.*

*Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los Gobernadores de los estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos solo podrá ejecutarse con su conocimiento expreso.*

*Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrá cumplir sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social.”<sup>65</sup>*

En el segundo párrafo de este artículo se afirma que el sistema penal tendrá como fin la readaptación social, con lo que origina la base de interpretación para conocer el fundamento y fin del sistema penitenciario, a su vez derivado de aquél.

“El estudio acerca del fundamento jurídico de la pena, que desde el punto de vista filosófico conduce al problema de su justificación social y moral, tradicionalmente ha sido explicado en base a alguno de los siguientes principios:

**Principio de Pena Retribución.-** La retribución es la base de las ideas que originaron la venganza de sangre, la venganza privada y la venganza pública y como principio fundamentador de la pena debe ser, sin duda, históricamente más antiguo, ya que acompaña al hombre desde que este adquiere sus primeras características de *zoon politikón*, es decir, de ente eminentemente social.

**Principio de la Pena Prevención.-** El criterio de la prevención procura establecer por medio de la pena un sistema tendiente a fortalecer el orden social,

---

<sup>65</sup> 3 Leyes para el Distrito Federal. Ed. SISTA, S.A., México, 2002. PP. 7-8.

y así afirma que ésta se impone en base a un fin de prevención general y de prevención específica.

Opera el principio de la prevención general, al imponerse una pena a quien ha infringido la ley con le fin de que sirva de escarmiento al propio grupo social, el cual, ante la imagen del castigo al congénere, buen cuidado tendrá de no cometer conductas delincuenciales similares para evitar aquellas sanciones.

**Principio de la Pena Readaptación.-** Este principio, pena enmienda o pena correctiva, intenta superar los dos criterios anteriores afirmando que la pena debe ser aprovechada como vía para procurar al individuo auxilio en su mejor integración social futura, de manera que la etapa de internación en un reclusorio aún las posteriores de preliberación y postliberación, sean de utilidad para fortalecer sus posibilidades de éxito en su relación social, evitando, consecuentemente, sus reincidencias en sus conductas delincuenciales y para delincuenciales. Concretamente el principio de la pena corrección trata de procurar a través de la pena, no la imposición de simple castigo que conlleva la venganza, sino de prestar al individuo los medios reales necesarios para ser reintegrado a la sociedad como un factor útil.

Parece evidente que el legislador procuró manejar como fin de la pena el principio de la readaptación, misma que reafirma en leyes secundarias de la materia, al mismo tiempo, sin embargo, es necesario reconocer y admitir en el contenido de las leyes penales otros de los principios indicados: la retribución tendrá que ser aceptada en el confornte de las penas cortas que por razón lógica difícilmente admiten tratamiento, las penas pecuniarias, las penas por delitos imprudenciales, las penas excesivamente largas, la privación de libertad por faltas administrativas, etc., Al mismo tiempo, no es posible dejar de observar como

función complementaria general de la pena, la idea de la prevención, tanto la general como la específica”.<sup>66</sup>

Como puede observarse el análisis hecho por el autor, nos muestra que la intención del legislador es esencialmente la de alcanzar la readaptación del individuo y no sólo el hecho de castigar, así mismo en el resto de las leyes que derivan de este artículo y que conforman la legislación de nuestro sistema penitenciario se encuentran contenidas de otros principios antes analizados y que en teoría muestran un funcional sistema penitenciario en México.

### **3.3.2. LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS**

#### **FINALIDADES**

Los artículos del 1 al 3 de esta ley establecen el trabajo, la capacitación y la educación como medios de readaptación social y a la Secretaría de Gobernación como autoridad federal ejecutiva (hasta antes del 2000).

El Juez de Vigilancia Penitenciaria como ya lo hemos mencionado, ésta es una de sus facultades principales.

---

<sup>66</sup>Cfr. Malo Camacho, Gustavo. *Op Cit.*, PP. 66-70

## SISTEMA.

Los artículos del 6 al 14 disponen propiamente el sistema penitenciario y de ejecución de sentencias, así como su estructura, mediante un consejo técnico interdisciplinario para la aplicación del sistema progresivo de aplicación individual, base del sistema penitenciario y de ejecución de penas donde se aplican las medidas de preliberación, remisión de la pena, libertad preparatoria y de la retención; todo lo anterior teniendo como base para la readaptación el trabajo y educación. Así mismo, mediante el reglamento interior de reclusorios se establecen las correcciones disciplinarias a los internos, así como los derechos que éstos tienen y que pueden hacer valer y la relación que deben y pueden tener con el director del centro de readaptación social.

En realidad todo lo antes mencionado le corresponderá al Juez de Vigilancia Penitenciaria llevarlo a cabo, aclarando que desde mi punto de vista El Consejo Interdisciplinario debe desaparecer por infructuoso e inoperante, la relación del Juez de Vigilancia Penitenciaria con el Director del Centro de Readaptación Social, es por parte del Juez de Vigilancia la de un Contralor en relación al Director del Centro, que vigila y actúa para que en dicho centro todo marche conforme a derecho, respetando el tratamiento individual de cada interno, sus derechos y dignidad humanos, las condiciones de higiene y salubridad del Centro de readaptación social y que sus actividades de trabajo, capacitación y educación sean las establecidas en la ley y en beneficio del sentenciado y de su readaptación social.

## REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA

El artículo 16 de esta ley habla de este derecho que tienen los internos que trabajan y que por cada dos días de trabajo se les hará remisión de uno de prisión,

en relación a este derecho establece que los requisitos tanto de procedencia como de improcedencia.

En relación a este derecho, le corresponde al Juez de Vigilancia Penitenciaria hacerlo valer a favor de los sentenciados que se encuentren en los supuestos que establezca la ley para tal efecto y es con éste ante quien se debe tramitar.

#### NORMAS INSTRUMENTALES

Son los artículos 17 y 18 los que establecen las formas en que los gobiernos locales y el federal se deben coordinar para la aplicación de los tratamientos y derechos antes mencionados, aclarando que los directores de los centros de readaptación social son incompetentes para determinar la procedencia o no de dicho tratamiento o derechos.

Efectivamente esta función es de exclusiva competencia del Juez de Vigilancia Penitenciaria, el Director del Centro solo debe ocuparse de proporcionar lo que la ley le obliga para la ejecución de penas y los tratamientos de readaptación social de los sentenciados y en todo caso lo relativo a correcciones disciplinarias a los internos basados en estricto a la ley y con la vigilancia puntual y directa del Juez de Vigilancia Penitenciaria.

### 3.3.3. LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

#### *Capítulo II.*

*De la Competencia de las Secretarías, de la Oficialía Mayor, de la Contraloría General del Distrito Federal y de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.*

...

*Art. 23.- A la Secretaría de Gobierno corresponde el despacho de las materias relativas al gobierno; relaciones con Estados y Municipios, la Coordinación Metropolitana; trabajo y previsión social, seguimiento de funciones desconcentradas de las Delegaciones del Distrito Federal; Reclusorios y Centros de Readaptación Social; Protección Civil, regularización de la tenencia de la tierra y acción cívica.*

*Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:*

*... XII.- Normar, Operar y administrar los Reclusorios y Centros de Readaptación Social;*

*XIII.- Proveer administrativamente la Ejecución de Sentencias Penales para delitos del Fuero Común, en los términos de las normas aplicables;"*

### 3.3.4. REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

#### *Título Primero.*

#### *Disposiciones Generales.*

#### *Capítulo II.*

*Art.7.- Para el despacho de los asuntos que competen a las Dependencias de la Administración Pública, se le adscriben las Unidades Administrativas de apoyo*

*Técnico-Operativo, los órganos Político-Administrativo y los órganos Desconcentrados siguientes:*

*1. A la Secretaría de Gobierno:*

*1. La Subsecretaría de Gobierno, a la que quedan adscritos la:*

*Dirección General de Gobierno;  
 Dirección General de Prevención y Readaptación Social;  
 Dirección General de Regularización Territorial;  
 Dirección General de Participación Ciudadana y Gestión Social;  
 Dirección General de Protección Civil, y  
 Dirección General de Participación Ciudadana para la prevención del Delito .*

*Título Segundo.*

#### *Capítulo VI*

*De las atribuciones de las Subsecretarías, de la Coordinación General de Programas Delegacionales y Metropolitanos, de la Tesorería del Distrito Federal y de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal.*

*Art. 27.- Corresponde al titular de la Subsecretaría de Gobierno:*

*... XII. Normar, Coordinar, Operar, Administrar y Supervisar el Sistema de Prevención y de Readaptación Social del Distrito Federal, y proveer administrativamente la ejecución de sentencias penales por delitos del fuero común, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

*XIII. Supervisar y evaluar el registro estadístico de los centros de reclusión del Distrito Federal;*

#### *Capítulo VIII*

*De las Atribuciones de las Unidades administrativas de la Administración Pública Centralizada.*

*Art. 36.- Corresponde a la Dirección general de Prevención y Readaptación Social:*

- I. *Vigilar la ejecución de las Sentencias dictadas por delitos de competencia de los Tribunales del Fuero Común en el Distrito Federal;*
- II. *Vigilar la Ejecución de las medidas de tratamiento a inimputables impuestas por los tribunales competentes;*
- III. *Coadyuvar en la operación y administración de los reclusorios y centros de readaptación social para arrestados, procesados y sentenciados;*
- IV. *Aplicar la normatividad sobre readaptación social y ejecución de sentencias en los centros de reclusión del Distrito Federal;*
- V. *Determinar y coordinar el funcionamiento de los sistemas de seguridad en reclusorios y centros de readaptación social;*
- VI. *Participar en la elaboración y cumplimiento de los convenios de coordinación que se celebren con los gobiernos de las entidades federativas en materia de prevención de la delincuencia, supervisión de los sustitutivos y los beneficios de la pena de prisión, para el traslado de reos del fuero común a establecimientos dependientes del Poder Ejecutivo Federal y para reos del fuero común cumplan sus sentencias en establecimientos dependientes de los Gobiernos de los Estados, o de los Municipios,;*
- VII. *Proponer la suscripción de convenios que deba celebrar el Distrito Federal con instituciones académicas públicas y privadas en materia de capacitación, adiestramiento y profesionalización penitenciaria;*
- VIII. *Coordinar acciones con las instituciones que, dentro del ámbito de su competencia, puedan apoyar la realización de las tareas de prevención de conductas delictivas;*
- IX. *Orientar técnicamente y aprobar los proyectos para la construcción y remodelación de establecimientos de readaptación social;*
- X. *Administrar la producción y comercialización de artículos de las unidades industriales o de trabajo, destinadas a capacitar y proporcionar a los internos estímulos y apoyos a su economía familiar;*
- XI. *Vigilar que se proporcionen a los internos la atención médica necesaria y que se cumplan las reglas de higiene general y personal.*
- XII. *Establecer los criterios de selección, formación y capacitación, evaluación y promoción del personal que preste sus servicios en las instituciones de readaptación social;*

- XIII. *Realizar y promover investigaciones científicas relacionadas con conductas delictivas y zonas criminógenas, con el fin de promover las medidas de prevención social necesarias y, con base en ellas, definir los modelos de organización y tratamiento de los Centros de Readaptación Social;*
- XIV. *Proporcionar antecedentes penales a las autoridades competentes y expedir, previa solicitud, constancias de los mismos, para el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de un deber legalmente previsto.*
- XV. *Organizar y Administrar establecimientos para detención de personas procesadas, la ejecución de sentencias y la aplicación de tratamientos de readaptación social;*
- XVI. *Señalar, previa valoración de los sentenciados, el lugar donde deben cumplir sus penas, y vigilar que todo interno participe en las actividades laborales, educativas y terapéuticas en los casos que estas últimas formen parte del tratamiento, que se le practiquen con oportunidad estudios que muestren su esfuerzo y evolución de su tratamiento y que mantenga relaciones con sus familiares;*
- XVII. *Otorgar a los sentenciados a disposición del Gobierno del Distrito Federal lo beneficios de libertad anticipada, en los supuestos y con los requisitos fijados en las leyes aplicables al caso concreto, y cuando de los estudios se presuma que el sentenciado está readaptado socialmente;*
- XVIII. *Sujetar a los sentenciados en libertad a las medidas de orientación, supervisión y vigilancia que se dicten al otorgar el beneficio de libertad anticipada;*
- XIX. *Amonestar, revocar o suspender, según el caso, la modalidad de ejecución de pena otorgada, por incumplimiento de las condiciones que se hubieren determinado;*
- XX. *Resolver lo procedente en los casos de conmutación de la pena;*
- XXI. *Ejecutar los sustitutivos de pena de prisión y condena condicional, ejerciendo la orientación y vigilancia necesaria sobre las personas que cumplan con su sentencia. En esta modalidad y notificando a la autoridad que los dictó ante incumplimiento de condiciones y conclusión de la pena impuesta;*
- XXII. *Adecuar, en los términos que se previene la legislación penal, la sanción impuesta a los sentenciados que se encuentren a su disposición cuando por la entrada en vigor de una nueva ley, esta resulte mas favorable;*

- XXIII. *Extinguir la ejecución de la pena impuesta por sentencia ejecutoria a un reo del fuero común, cuando se otorgue de forma indubitable el perdón del ofendido o del legitimado para ello, en los delitos y con las condiciones previstas por la ley;*
- XXIV. *Proporcionar información sobre los sentenciados a las autoridades administrativas y electorales que en relación de sus funciones así lo requieran;*
- XXV. *Establecer la coordinación necesaria con las autoridades de los Gobiernos federal, estatales y municipales, para el mejor ejercicio de las atribuciones que le corresponden conforme a este reglamento y a otras disposiciones legales;*
- XXVI. *Determinar, previa valoración médica psiquiátrica a los adultos inimputables, la institución para su tratamiento, la entrega de los mismos a su familia o a la autoridad sanitaria, cuando proceda, así como modificar o dar por concluida la medida de seguridad;*
- XXVII *Apoyar los traslados de sentenciados, nacionales o extranjeros, de acuerdo con lo estipulado en los tratados o convenios internacionales, y*
- XXVIII *Vigilar que el régimen de cumplimiento de ejecución de la pena impuesta a los internos sentenciados sea conforme a la ley, a la sentencia y al respeto a los derechos humanos.*

### **3.3.5. LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**

*Artículo 4.- Son auxiliares de la Administración de Justicia y están obligados a cumplir las ordenes que, en ejercicio de sus atribuciones legales, emitan los jueces y magistrados del tribunal:*

- I. *La Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal...*

En este artículo simplemente nos remite a la Ley de ejecución de sanciones penales para el Distrito Federal.

### **3.3.6. LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

La ley de ejecución de sanciones penales para el Distrito Federal, será analizada en atención a los distintos rubros que contiene, en los siguientes términos:

#### **COMPETENCIA**

Los artículos del 4 al 7 de esta ley determinan la competencia de las dependencias del Gobierno del Distrito Federal para la ejecución de sanciones penales de esta entidad federativa.

La propuesta que se hace es que la Institución del Juez de Vigilancia Penitenciaria sea quien tenga la competencia en el Distrito Federal para la ejecución de sanciones penales, y que dicha institución pertenezca al Poder Judicial del Distrito Federal, de tal forma que este poder se encargue de la impartición de justicia y de la ejecución de las sentencias.

#### **DE LA PREVENCIÓN GENERAL**

De los artículos 8 al 11 disponen en relación a la aplicación de esta ley a los sentenciados ejecutoriados, a quienes se vigilará su proceso de readaptación basado en el trabajo, la capacitación y educación; respetando su dignidad personal y salvaguardando sus derechos humanos, además de promover la participación del sentenciado en su tratamiento.

En relación a esto debo comentar que precisamente estas serían unas de las atribuciones o facultades del Juez de Vigilancia Penitenciaria del Distrito Federal, quien trabajaría en coordinación con las autoridades penitenciarias.

## DE LA READAPTACIÓN SOCIAL

Son los artículos 12 y 13 en los que se dispone en relación a este rubro para la ejecución de sanciones privativas de la libertad, para lo cual se establecerá un régimen progresivo y técnico que constará por lo menos de dos períodos, el primero de estudio y diagnóstico y el segundo de tratamiento; dicho tratamiento se fundará en las sanciones penales impuestas y en los resultados de los estudios técnicos aplicados al sentenciado, mismos que serán actualizados cada seis meses.

En cuanto a este objetivo, cabe señalar que también lo será del Juez de Vigilancia Penitenciaria y que éste intervendrá para que se cumpla vigilando dicho tratamiento a efecto de que sea llevado correcta y puntualmente.

## DEL TRABAJO

En relación a este tema los artículos del 14 al 18 de esta ley, disponen que las instituciones penitenciarias a través del hábito del trabajo que les sea fomentado a los sentenciados, de este modo se logre una fuente de

autosuficiencia personal y familiar; además de que dicho trabajo será regulado en términos de lo establecido por el artículo 123 constitucional.

El producto de su trabajo servirá para el sostenimiento del sentenciado, sus dependientes económicos y para la formación de un fondo de ahorro que le será entregado al obtener su libertad o para cubrir la reparación del daño en su caso.

En este rubro la función del Juez de Vigilancia Penitenciaria se limita a la supervisión de su debida aplicación y función.

#### DE LA CAPACITACIÓN

En relación a este tema los artículos 19 y 20 disponen que a través de la capacitación pretende desarrollar las facultades individuales del interno con objeto de incorporar al interno a una actividad productiva.

De igual forma el Juez de Vigilancia Penitenciaria se encargará de supervisar que este objetivo se logre a través del correcto funcionamiento de las autoridades penitenciarias, ya que el Juez de Vigilancia Penitenciaria tendrá entre otras de sus atribuciones la de fungir como contralor del sistema penitenciario en el Distrito Federal.

#### DE LA EDUCACIÓN

Los artículos del 21 al 23 establecen lo relacionado a la educación como medio de readaptación social de los sentenciados, para lo cual las autoridades

penitenciarias proporcionarán a los internos una educación ajustada a programas oficiales y cuya documentación no hará alusión al centro de reclusión en que fue proporcionado.

Esta es otra de las funciones que le corresponderán al Juez de Vigilancia Penitenciaria y que consiste básicamente en vigilar la debida y correcta aplicación de este derecho de los internos.

#### DE LAS INSTITUCIONES QUE INTEGRAN EL SISTEMA PENITENCIARIO

Son los artículos del 24 al 28 quienes establecen en apego a lo establecido por el artículo 18 constitucional, que dichas instituciones se clasifican en varoniles y femeniles, para procesados y sentenciados de alta, media, baja y mínima seguridad.

La asignación de los internos a las instituciones se realizará sin recurrir a criterios que resulten en agravio de sus derechos fundamentales o su dignidad humana.

En el caso de inimputables, enfermos psíquicos, discapacitados graves y enfermos terminales serán recludos en las instituciones penitenciarias que determine la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal.

En cuanto a este tema El Juez de Vigilancia Penitenciaria tendrá como función la de vigilar que lo antes indicado por la ley se lleve a cabo correctamente.

## DE LOS SUSTITUTIVOS PENALES

Los artículos del 29 al 32 de esta ley son los que establecen los derechos que concedan en términos de ley la autoridad judicial, tales como: Tratamiento en Libertad, Semilibertad, Trabajo a favor de la comunidad y Condena Condicional, mismas que serán vigiladas y aplicadas en términos de lo que las autoridades administrativas indiquen.

En este punto el Juez de Vigilancia Penitenciaria será precisamente el que se encargue de la ejecución y aplicación de los referidos sustitutivos penales.

## DEL TRATAMIENTO EN EXTERNACIÓN

En los artículos del 33 al 39 de esta ley se dispone al Tratamiento en Externación como un medio de ejecutar la sanción penal; tiene un carácter técnico, así como los requisitos de procedencia y los casos de improcedencia del mismo.

El objetivo del tratamiento en comento es la readaptación social del sentenciado, con la supervisión de la autoridad ejecutora.

A este respecto la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria tendrá la facultad para aplicar este derecho a los sentenciados que conforme a la ley y con su aprobación se encuentren en condiciones de gozar de este derecho.

## DE LA LIBERTAD ANTICIPADA

Los artículos del 40 al 42 de esta ley establecen que los beneficios de la libertad anticipada son: El Tratamiento Preliberacional, La Libertad Preparatoria y La Remisión Parcial de la Pena y que son otorgados por la autoridad ejecutora.

El Juez de Vigilancia Penitenciaria tiene la facultad de poder otorgar los beneficios de la libertad anticipada en cualquiera de sus formas en términos de lo establecido por la ley y con su aprobación.

#### DEL TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL

Los artículos del 43 al 45 de esta ley, disponen el beneficio del Tratamiento Preliberacional que se otorga al sentenciado después de haber purgado el 50% de la pena privativa de la libertad impuesta, quedando sometido a las formas y condiciones de tratamiento y vigilancia que la autoridad ejecutora establezca.

Al respecto el Juez de Vigilancia Penitenciaria será precisamente quien otorgue o no dicho beneficio en términos de lo establecido por esta ley, y bajo la supervisión del mismo.

#### DE LA LIBERTAD PREPARATORIA

Son los artículos del 46 al 49 de esta ley quienes establecen a la libertad preparatoria como un beneficio de los internos que ha cumplido con las tres quintas partes de su condena tratándose de delitos dolosos o la mitad de la misma tratándose de delitos culposos, así como las condiciones y requisitos que

deben cubrirse para hacerse acreedor a dicho beneficio, siendo las autoridades ejecutoras las encargadas de aplicar este beneficio.

El Juez de Vigilancia Penitenciaria como órgano encargado de la ejecución de las sanciones penales y que se encuentra al tanto de cada uno de los internos en cuanto al cumplimiento de su pena y de su readaptación social, en términos de lo establecido por la ley determinará en cumplimiento a ella a quien procede el otorgamiento de dicho beneficio.

#### DE LA REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA

En el artículo 50 se establece el beneficio de la remisión parcial de la pena, consistente en que por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión y determina los requisitos de procedencia y los casos en que será improcedente su aplicación.

En relación a este beneficio como los anteriores evidentemente corresponde al Juez de Vigilancia Penitenciaria determinar en términos de ley, la aplicación de este beneficio a los internos que se encuentren en los supuestos que marca la ley.

#### TRÁMITE Y RESOLUCIÓN

Son los artículos del 51 al 57 donde se establece el trámite, resolución o procedencia del tratamiento de externación y de los beneficios de la libertad

anticipada, a través de las autoridades de ejecución de sentencias de la Administración Pública del Distrito Federal.

El Juez de Vigilancia Penitenciaria, será la autoridad encargada de la Ejecución de las Sentencias y le corresponderá a éste en términos de la ley, establecer la procedencia o no de dichos beneficios y es ante el mismo donde se realizan los trámites correspondientes.

#### DE LOS INIMPUTABLES

Los artículos del 58 al 60 de esta ley, establecen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables, así como su modificación y conclusión, siendo la autoridad ejecutora quien se encarga de determinar lo anterior.

También en estos casos le corresponderá al Juez de Vigilancia Penitenciaria determinar las medidas de seguridad aplicables a los inimputables en términos de lo establecido por la ley.

#### DE LOS ENFERMOS PSIQUIÁTRICOS

En los artículos 61 y 62 se dispone los requisitos y circunstancias en que será aplicable el tratamiento para enfermos psiquiátricos, siendo las autoridades ejecutoras las encargadas de determinar las mismas.

Esta es una situación similar a la anterior en la que el Juez de Vigilancia Penitenciaria determinará en términos de la ley el tratamiento adecuado a los enfermos psíquicos de acuerdo a las circunstancias específicas de los enfermos.

#### ADECUACIÓN Y MODIFICACIÓN NO ESENCIAL DE LA PENA DE PRISION

Es el artículo 63 quien establece que cuando el sentenciado no puede cumplir con alguna de las modalidades de la pena impuesta por razones de estado físico o estado de salud; la autoridad ejecutora podrá modificar la forma de ejecución de la pena, las condiciones y lugar.

Al igual que en los derechos anteriores mencionados, el Juez de Vigilancia Penitenciaria es la autoridad competente para determinar la procedencia o no de este derecho en apego a lo establecido por la ley en beneficio de los sentenciados con problemas de salud o estado físico determinado.

#### SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DEL TRATAMIENTO EN EXTERNACIÓN Y DEL BENEFICIO DE LA LIBERTAD ANTICIPADA

Son los artículos del 64 al 67 los que establecen las razones por las cuales por las cuales se suspenden o revocan el tratamiento de externación o el beneficio de la libertad anticipada.

Como lo comentamos en su momento la procedencia o no así como la suspensión o revocación del Tratamiento de Externación y los beneficios de la

Libertad Anticipada, corresponderán exclusivamente al Juez de Vigilancia Penitenciaria determinarlo por supuesto en términos de lo establecido por la ley.

#### EXTINCIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

El artículo 68 de esta Ley establece los casos en que las penas privativas de la libertad y medidas de seguridad se extinguen.

Le corresponderá al Juez de Vigilancia Penitenciaria hacer valer la extinción de las penas.

#### **3.3.7. REGLAMENTO DE RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL DISTRITO FEDERA**

“Este Reglamento en la práctica resulta obsoleto, en teoría tan solo aterriza los fines y principios establecidos en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal y la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, las cuales se basan para lograr la readaptación social del interno en el Trabajo, Capacitación y Educación, facilitando que los internos logren su readaptación social como se pretende por las autoridades ejecutivas; y en todo caso también se encarga de establecer las correcciones disciplinarias a los internos.

En relación a este reglamento la Institución del Juez de Vigilancia Penitenciaria, fungiría como Contralor que vigila la debida aplicación de la ley cuidando celosamente los derechos y dignidad humanos del sentenciado así como que las circunstancias de higiene y salud del inmueble sean las correctas y dignas; además de vigilar paso a paso el tratamiento de readaptación social de los sentenciados.

Cabe recordar que la Comisión Nacional de Derechos Humanos fue creada por decreto presidencial en el año de 1992.

Sobre la materia que nos ocupa, la fracción XII del artículo 6° de la ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, señala como atribución:

*“Supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del país”. Así mismo su reglamento interno establece en el artículo 61 que: “Las Visitadurías Generales serán designadas de la manera siguiente: Primera Visitaduría General, Segunda Visitaduría General y Tercera Visitaduría General. La Primera y la Segunda Visitadurías Generales conocerán de quejas por presuntas violaciones a derechos humanos de cualquier naturaleza jurídica, con excepción a las que se refieren a asuntos penitenciarios o cometidas dentro de los centros de reclusión, de las que conocerá, exclusivamente, la Tercera Visitaduría General”.*

En el mismo sentido en su artículo 64 señala que:

*“La Tercera Visitaduría General para asuntos penitenciarios supervisará los derechos humanos en los centros de reclusión del país, tanto de adultos como de menores, sin necesidad que medie queja alguna. Así mismo formulará los estudios y las propuestas tendientes al mejoramiento del sistema penitenciario nacional”*

Como podemos apreciar, la Comisión Nacional de Derechos Humanos dispone una Visitaduría General exclusivamente para supervisar los centros penitenciarios del país y atender las quejas que sobre presuntas violaciones de Derechos Humanos de los internos se presenten, para emitir a las autoridades penitenciarias las reclamaciones pertinentes. Es una autoridad distinta a la ejecutiva que participa en la ejecución de la pena de prisión. Aquí se encuentran funciones al Juez de Vigilancia Penitenciaria.

Todo lo anterior corrobora nuestra afirmación en el sentido que las funciones que se han asignado al Juez de Vigilancia Penitenciaria se encuentran dispersas en nuestro medio. Valdría la pena reflexionar sobre el particular, hacer un análisis retrospectivo del cumplimiento de las funciones de la Tercera Visitaduría General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y del Ministerio Público y evaluar finalmente, la posibilidad de concentrar el total de las funciones enunciadas en un órgano Unipersonal (como sucede en otros países) que, al igual que el Ministerio Público y el Juez Penal, progresivamente, sea el titular de la ejecución de la pena privativa de libertad".<sup>67</sup>

En este sentido comparto completamente la opinión de la autora, porque también considero que distintas autoridades como ya se han señalado anteriormente son las encargadas de que la ejecución de penas en el Distrito Federal se lleven a cabo vigilando que se respeten los derechos humanos de los sentenciados y al menos en teoría se encuentran atentos en el desarrollo de la ejecución de las sentencias de los internos y la evolución de su readaptación social; sin embargo lo que ahora existe en relación a la ejecución de penas en el Distrito Federal, no es lo apropiado porque en realidad no existe una Institución como la del Juez de Vigilancia Penitenciaria que se encargue exclusivamente y de manera directa de checar la debida ejecución de la pena del sentenciado, que en realidad le preocupa el respeto de sus derechos humanos, de las condiciones en

---

<sup>67</sup>García Andrade, Irma. Op. Cit. PP. 239,240 y 244.

que cumple su sentencia en los centros de readaptación y que además funge como autoridad contralora de los centros de readaptación y que cuenta con independencia del juez que sentenció; por tanto la creación de esta Institución resulta imperante ante la necesidad inminente de revolucionar el sistema de ejecución de penas en el Distrito Federal de manera eficaz y con sentido humano, con especial atención a la readaptación social del sentenciado.

### 3.3.8. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

En este ordenamiento jurídico dos son los artículos que establecen la competencia relativa a la ejecución de sanciones en materia penal, mismos que a la letra dicen:

*"Art.575.-La ejecución de las sentencias ejecutoriadas en materia penal, corresponde a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social. Esta designará los lugares en que los reos deban extinguir las sanciones privativas de libertad, ejercerá todas las funciones que le señalen las leyes y reglamentos, practicará todas las diligencias para que las sentencias se cumplan estrictamente y reprimirá todos los abusos que cometan sus subalternos.*

*Art. 582.- Para la Ejecución de las Sanciones, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y el Juez o Tribunal se sujetarán a lo prevenido en el Código Penal, en éste y en las leyes y en los reglamentos respectivos".*

Como podrá observarse no existe una congruencia entre lo establecido por el Código Penal para el Distrito Federal, ya que éste en la actualidad en ninguno de sus artículos establece lo relacionado a la ejecución de sentencias, como era el

caso de este mismo Código antes de la reforma de 16 de julio del 2002, ya que en su artículo 77 establecía que correspondía al Ejecutivo local la ejecución de las sanciones, con consulta del órgano técnico que señala la ley; y el presente Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que no ha sido reformado y que como podemos observar en su artículo 575 su contenido establece la competencia y funciones relativas a la ejecución de sentencias en materia penal, en forma genérica y en el caso del artículo 582 supedita a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social ,al Juez o Tribunal en relación a sus funciones relativa a la ejecución de penas, a lo establecido por el Código Penal para el Distrito Federal, que como ya indiqué no hace referencia alguna a la ejecución de penas, así como en las leyes y reglamentos respectivos; lo cual tan solo deja abierta la posibilidad de la existencia de alguna disposición relativa al tema, dicho de manera general.

## CAPÍTULO IV

### 4.1. LA CREACIÓN DE LA INSTITUCIÓN DEL JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA EN EL DISTRITO FEDERAL

En relación a la necesidad de crear la Institución del Juez de Ejecución de Penas en el Distrito Federal, existen diversas opiniones de autores e instituciones e incluyendo la propia, y que a continuación señalo; iniciando con la opinión de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal:

"La problemática que se presenta al interior de los centros de reclusión del Distrito Federal, se caracteriza por la sobre población, consecuencia de la falta de aplicación, de un marco normativo que asegure la ejecución de las sanciones desde una perspectiva de respeto a la integridad de los sentenciados; generando con esto una violación sistemática a los derechos humanos de las personas que se encuentran internadas en los centros de readaptación social.

"Debido a la discrecionalidad de la valoración que se realiza para la concesión de los beneficios que contempla la ley de Ejecución de Sanciones, se provoca que se otorguen liberaciones anticipadas sin argumento sólido para ellos, o que se retrase la aplicación de este beneficio a quien lo amerita; lo que evidencia u sistema penitenciario que ha quedado rebasado, imposibilitado para dar un tratamiento a los internos que facilite su reincorporación social y reconozca o asuma la responsabilidad de las consecuencias de su conducta delictiva.

"Surge la necesidad de idear un nuevo sistema penitenciario desde una nueva concepción, que además de atender a la responsabilidad de la conducta, responda a un principio de readaptación social, en el respeto a los derechos humanos.

"No basta con internar al sujeto como una medida de castigo, se debe pensar en la víctima del delito, en la necesidad de resarcimiento del daño. Además de crear las condiciones para que la persona privada de su libertad, sea un elemento activo de nuestra sociedad que tenga la posibilidad de revisar su conducta. Todo esto dentro de un marco en el que sea tratada con dignidad y se le respeten sus derechos humanos. En esta perspectiva considero que se puede transitar hacia una concepción de un sistema penitenciario para el Distrito Federal.

"Ahora bien, la situación actual que prevalece en los centros de reclusión que integra nuestro sistema penitenciario, dista mucho de lo establecido en los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales en cuanto a protección y tutela de los derechos humanos, hasta ahora las autoridades administrativas, han realizado esfuerzos que no consiguen cumplir los objetivos previstos en cuanto al tratamiento y aplicación de la ley de ejecución de sanciones, misma que requiere modificar algunos de sus apartados.

"La Dirección de Prevención y Readaptación Social y la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales, no cumplen satisfactoriamente con el mandato de iniciar de oficio los procedimientos para la preliberación de sentenciados.

"Cuenta con programas deficientes, incompletos y dista mucho de lo que significa iniciar un procedimiento oficiosamente.

"No se dispone en los módulos de beneficios de libertad anticipada, con áreas de sistemas de cómputo, ni tienen programas especializados para el registro y control de expedientes técnico-jurídicos de cada interno, ni cuenta con el personal suficiente para la revisión de los expedientes técnico-jurídicos que permitan llevar el exacto cómputo de las penas y se tomen en cuenta los días de trabajo y otras actividades que permitan la reducción parcial de la pena, aunque no necesariamente.

"Existe una sobre carga de trabajo de los abogados dictaminadores responsables de analizar los expedientes de los internos sentenciados que podrían aspirar a algún beneficio de libertad contemplados por la ley, esto aunado a la falta de personal como: secretarias, trabajadores sociales y pasantes de derecho que auxilien a los abogados.

"No se cumple con el mandato constitucional de separación de procesados y de sentenciados. Carecemos de una estricta separación de internos primodelinquentes, habituales y reincidentes e los centros de reclusión.

"Desde el punto de vista de los derechos humanos, es necesario que la autoridad administrativa se encargue del buen funcionamiento de los centros de reclusión en cuanto hace a la infraestructura y servicios, dejando en manos del Juez la ejecución de sentencias, los criterios para cumplir las sentencias de condena en virtud que el juez encargado de juzgar e imponer la pena, se pierde en gran cantidad de asuntos que tiene por sentenciar, que a su vez se convierte en una burocracia.

"La creación del Juez de Vigilancia Penitenciaria, atendería cada asunto de manera más individual y como resultado de esta acción tendríamos beneficios como:

1. Abatimiento de sobre población y hacinamiento.
2. Estancia digna dentro de los centros de reclusión.
3. Vigilancia imparcial de la ejecución de la sentencia.

"Nuestro Orden Constitucional contiene una serie de garantías a favor de todas las personas internadas en un centro carcelario de la Ciudad de México o del País; Estas garantías norman el sistema penitenciario de la Ciudad de México y de nuestro País. De la inoperancia de estas instancias son varios los interlocutorios que vienen dando cuenta de ello. No ha sido solo la recomendación número 02, de la Comisión de los Derechos Humanos del Distrito Federal la que ha podido constatar esta realidad. Existen otros informes y la opinión de actores que han hecho escuchar su voz para hablar sobre lo que sucede dentro de los centros de reclusión carcelaria en la Ciudad de México. La realidad que prevalece nos lo puede constatar. No obstante ello existe el esfuerzo de una estructura humana que con un esfuerzo muy creativo pretende darle vigencia a un aparato y normatividad vigente en la actualidad. Los que por "nuestras marcadas limitaciones" difícilmente pueden generar un sentido de opinión distinto.

"Una instancia pública que se preocupa por lo que se vive en los centros de reclusión y lo mejor que nos ofrece es una instancia mas represiva. Haciendo de esta inversión social, un producto poco rentable en lo humano, en un ambiente de poco respeto a los derechos humanos.

"En este orden de ideas si tomamos en cuenta que no se ha dado cumplimiento al mandato constitucional de cumplir las leyes mediante la expedición del Reglamento respectivo (art. 122 apartado C, base segunda, fracción II. Inciso b de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos). La Ley de Ejecuciones Penales no está provista de un reglamento que garantice el adecuado procedimiento para el otorgamiento de los beneficios de la libertad anticipada y del tratamiento en externación y el beneficio de la libertad anticipada a que se refieren los artículos 51 a 57 de la ley. Tampoco está definida legalmente la estructura orgánica de la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales. Tal institución jurídica puede derivar en que las actuaciones de la Dirección de Ejecución de Sanciones, pueden ser impugnadas, e inclusive declaradas nulas

ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo porque no cuentan con la base legal reglamentaria.

"Por otra parte resulta relevante que el artículo 50 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, en su segundo párrafo determina: "La remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria. Para este efecto el cómputo de plazos se hará en el orden que beneficie al reo. El ejecutivo regulará el sistema de cómputos para la aplicación de este precepto, que en ningún caso quedará sujeto a normas reglamentarias de los establecimientos de reclusión o a disposición de las autoridades encargadas de la custodia de la readaptación social".

"En este caso, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, así como la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales son las autoridades en el Distrito Federal que se encargan de la custodia y readaptación social, lo que implica una práctica contraria a la disposición expresa del artículo 50, porque son las mismas que se encargan de la custodia y de la readaptación social las que aplican el sistema de cómputos de plazos.

"Por lo anterior, proponemos que el título de la ley sea: Ley sobre la Ejecución de Sentencias del Distrito Federal. Una de las principales modificaciones que se proponen es el suprimir la referencia "y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última será, en todo caso el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena...".

"Precisamente para evitar la discrecionalidad de las autoridades y no romper con las garantías de certeza jurídica y proporcionalidad de la pena, tal y como las Comisiones de Derechos Humanos, nacional y del Distrito Federal han señalado. "Además, que en basarse en "otros datos que revelen efectiva readaptación social" es contrario al artículo 18 constitucional que establece el

sistema penitenciario sobre la base del trabajo y la educación y permite la discrecionalidad en el otorgamiento de la preliberación y la libertad preparatoria.

“Con base en lo anterior se explica la necesidad de la creación de la institución del Juez de Vigilancia Penitenciaria en el Distrito Federal, para que a través de esta institución se apliquen las disposiciones relativas a la sentencia impuesta, salvaguarde los derechos de los internos y vigilen los abusos y desviaciones que puedan producirse en las normas del sistema penitenciario.

“El Juez de Vigilancia Penitenciaria estará acorde con un criterio de individualización judicial, sustentado en el derecho de acto y no la individualización administrativa de la pena. Las autoridades administrativas han evaluado la respuesta del interno a un supuesto tratamiento que en realidad ha sido inexistente. La individualización administrativa de la pena equivale a dejar al criterio de la autoridad ejecutora un amplio porcentaje de la pena impuesta; lo que afecta la supremacía del órgano jurisdiccional, la certeza jurídica del acto judicial y el principio de proporcionalidad.

Lo anterior ha servido como argumento para la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal para expedir el 15 de mayo del 2002 la Recomendación 2/2002 por violación de los derechos humanos de los reclusos”.<sup>68</sup>

Creo que la descripción hecha por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal es clara y precisa, y va al fondo del problema, las observaciones realizadas por la misma obedecen a un afán de justicia y equidad para todo ser humano y en el caso concreto para los reclusos de los centros de readaptación social del Distrito Federal, estoy de acuerdo con su punto de vista y coincido con su opinión de la necesidad de la creación de la Institución del Juez de ejecución de penas para el Distrito Federal, como una solución basada en la justicia y

---

<sup>68</sup> Cfr. Álvarez Icaza Longoria, Emilio. Recomendación 2/2002. Gaceta. México. Nueva época. Año IX. Número 6, junio de 2002, pp. 35-38.

equidad en la ejecución de sanciones en materia penal y cuya esencia será precisamente una atención personalizada en el proceso de ejecución de las sanciones penales en el Distrito Federal.

Ahora bien, el Licenciado Luis Rivera Montes de Oca opina al respecto lo siguiente:

“La situación actual del sistema penitenciario enfrenta serios desafíos; en particular, la magnitud del problema y la falta de respuestas adecuadas del gobierno para atacarlo exitosamente, se están convirtiendo en un asunto que rebasa los límites de la seguridad pública.

Ciertamente el artículo 18 de la Constitución señala que el objetivo de la pena de prisión es la readaptación social de los sentenciados con la base en el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación; pero la sobrepoblación existente en el sistema lo que propicia son intentos de fugas, motines, riñas, homicidios, suicidios huelgas de hambre, autogobiernos, tráfico de drogas y de armas, etc., No es fácil, entonces, proponer una o varias medidas que permitan enfrentar este explosivo asunto.

“Algunos pensarán que con la construcción de más centros de readaptación social se resolverá el problema; otros propondrán, ante la falta de recursos públicos para la edificación de mas instalaciones, concesionar a particulares la construcción y administración de reclusorios, hasta que recuperen su inversión; habrá quienes sugieran la construcción de estos CERESOS en las islas con que cuenta la nación, otros recordarán que es bueno permitir la inversión extranjera en la construcción de prisiones mexicanas.

"Para comprender la problemática penitenciaria actual, se deben considerar entre otros factores fundamental es la ya citada sobrepoblación de los centros carcelarios, la lenta respuesta de las autoridades judiciales, del Ministerio Público y de los defensores, tanto los particulares como los de oficio, para la resolución de los procesos, el endurecimiento de las leyes penales, las restricciones para obtener la libertad bajo fianza, los limitados beneficios de la libertad anticipada, la carencia y obligatoriedad de las fianzas de interés social, la improvisación del personal penitenciario y la poca confianza de los patrones para contratar reos liberados en sus empresas.

"El hacinamiento disminuye sensiblemente los índices de eficiencia de los programas de readaptación para alejar a los internos de la delincuencia y de los estupefacientes, afecta la convivencia penitenciaria y agudiza la presencia de dos fenómenos: el primero, relacionado con hechos violentos en las prisiones; el segundo, con la corrupción de los servidores públicos que entran en contubernio con los cotos de poder para el control del tráfico y consumo de sustancias tóxicas, la venta de privilegios, el auto gobierno y la introducción de armamento a los penales.

"Finalmente, la realidad del sistema penitenciario mexicano se ha deteriorado tanto que resulta difícil hacer frente a las críticas que organismos internacionales de Derechos Humanos y la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH). El primero señalando que en todo el sistema penitenciario del país se atenta contra los derechos fundamentales de los internos, el segundo ha emitido una recomendación inusuales para todas las prisiones del país con el propósito de que el sistema penitenciario mexicano deje de ser un caos inmerso en la subcultura de la violencia, la drogadicción, la prostitución, los privilegios y el hacinamiento.

"En este sentido, se debe incorporar un conjunto de medidas alternativas a la prisión, que modernicen integralmente, el sistema penal ejecutivo, es decir,

evitar el paso por la cárcel de un elevado número de primodelincuentes por ilícitos no graves y disminuir la privación completa de la libertad con sustitutivos muy específicos y excepcionales, contribuyendo con ello a atemperar el delicado asunto de la sobrepoblación penitenciaria, sin perder de vista que tratándose de sentenciados peligrosos, los beneficios o sustitutivos de la pena resultarían inaplicables. Sobre todo se requiere de una política de cercanía y comunicación con todos los sectores de la población, para que comprendan y apoyen la difícil tarea de las prisiones federales, estatales y municipales.

“La deuda social que México tiene con el sistema penitenciario alcanza niveles dramáticos, porque son acciones que no gustan, son tareas de gobierno que no lucen, lo que ha conducido al sistema como tal, a las condiciones de olvido que actualmente enfrenta”.<sup>69</sup>

Resulta evidente que lo comentado por el autor se apega por completo a la realidad y en consecuencia, manifiesto mi conformidad con él y así mismo reitero que ante tal situación es necesario la creación de la Institución del Juez e Vigilancia penitenciaria en el Distrito Federal como una alternativa y solución a la grave problemática de la ejecución de penas en el Distrito Federal y cuyos detalles se explicarán en los puntos siguientes.

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, también ha realizado comentarios y sugerencias en relación a la institución del Juez de ejecución de penas en el Distrito Federal, en los siguientes términos:

“Uno de los temas más polémicos entre la procuración de justicia, la administración de justicia y la ejecución de sanciones penales, ha sido la

---

<sup>69</sup>Cfr. Rivera Montes de Oca, Luis. *Juez de Ejecución de Penas*. Ed. Porrúa, México, 2003. PP. 32-36.

concesión del tratamiento en externación y los beneficios de libertad anticipada, pues con el argumento de la reincidencia en contra de quien cumple sólo una parte de su condena en los diferentes centros de reclusión, y la otra bajo tratamiento postpenitenciario en libertad, se ha puesto en duda la viabilidad de los beneficios preliberacionales.

"Ha esto se ha sumado graves deficiencias legales que actualmente tiene la autoridad ejecutora, refiriéndonos concretamente al procedimiento para recluir a los externados o preliberados a los que se les ha revocado el tratamiento en externación o beneficio de libertad anticipada.

"De esta manera, en busca de encontrar una solución viable, real y efectiva, se sugiere la implementación de la figura del Juez de Ejecución de Sanciones Penales.

"La propuesta de crear ésta figura jurídica, deriva de la experiencia que se tiene dentro del procedimiento penal, donde el Juez al dictar sentencia, entra en el estudio de la concesión de los sustitutivos penales, siendo la autoridad judicial quien los otorga sobre la base de los principios establecidos en el Título Tercero del Código Penal vigente, y es la autoridad administrativa (ejecutora) quien verifica su cumplimiento e informa del mismo a la autoridad judicial, sometiendo en muchas ocasiones al sentenciado, a medidas de tratamiento que eviten que vuelva a delinquir. Tratándose de sustitutivos penales, en caso de incumplimiento. Quien revoca el beneficio y ordena la reaprehensión del sentenciado para que siga cumpliendo la pena de prisión, es la autoridad judicial, quien actualmente es la única autoridad que puede ordenar la aprehensión o ratificar una detención por parte del Ministerio Público.

"De lo anteriormente expuesto, deriva la propuesta de que el Juez de Ejecución de Sanciones Penales, dependa del Tribunal Superior de Justicia, y tomando en consideración que en los procesos penales sólo en un porcentaje se

dicta sentencia condenatoria, y de estos a muchos se les concede un sustitutivo penal, y que otro tanto son resoluciones absolutorias, además de que para obtener el tratamiento en externación o un beneficio de libertad anticipada se necesita ser primodelincuente o primer reincidente y cubrir ciertos requisitos técnicos, consideramos que con un número relativamente pequeño de jueces se podría abarcar a todos los sentenciados ejecutoriados del fuero común.

“En la actualidad quien lleva el procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, respecto de la concesión de beneficios de tratamiento en externación o libertad anticipada, es el centro de reclusión, y el Consejo Técnico Interdisciplinario de la Institución carcelaria, enviando los dictámenes técnicos y jurídicos correspondientes a la autoridad ejecutora, para que ésta los valore y emita su resolución definitiva.

“Consideramos que este mismo procedimiento puede llevarse con el Juez de Ejecución de Sanciones Penales, substituyendo a la actual autoridad ejecutora por el órgano judicial, en lo que respecta exclusivamente a la concesión y revocación del tratamiento en externación y de los beneficios de libertad anticipada, dejando a la autoridad administrativa las facultades para administrar los centros de reclusión, establecer los tratamientos para evitar la desadaptación social de un procesado, readaptar a un sentenciado y reinsertar a quien se le conceda el tratamiento en externación o un beneficio de libertad anticipada, y ejecutar las sanciones penales impuestas por Jueces del orden común en el Distrito Federal.

“Por lo tanto, el Juez de Ejecución recibiría Integrado el expediente técnico jurídico del sentenciado, así como los diferentes dictámenes, y dando un seguimiento lógico jurídico con la sentencia condenatoria, resolvería sobre la concesión o no del tratamiento en externación o un beneficio de libertad anticipada.

“La Ley de Ejecución de Sanciones Penales establece que en caso de inconformidad con la resolución definitiva que concede o niega el tratamiento en externación o un beneficio de libertad anticipada, ésta será apelable ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por lo que en caso de crearse un Juez de Ejecución de Sanciones penales, también deberán crearse Salas de Ejecución de Sanciones Penales, para que substancien de este recurso.

“Con esta propuesta la autoridad judicial no sólo se encargara de administrar justicia, sino podrá verificar la ejecución de sus resoluciones, y será ella misma, quien valore la suspensión de una sentencia a través del tratamiento en externación o un beneficio de libertad anticipada”.<sup>70</sup>

Como puede observarse la opinión del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal está basada en la realidad que se vive día a día en los Centros de reclusión del Distrito Federal y al igual que el autor de la presente investigación considera que es el Poder Judicial a quien corresponde la ejecución de las sanciones penales en el Distrito Federal, lo que implicaría una ejecución de penas individualizada y personalizada que traería como consecuencia una real readaptación social de los sentenciados, evitando con esto la eliminación casi total de la corrupción que en gran medida se debe a la discrecionalidad de las autoridades administrativas dependientes del ejecutivo local, para llevar a cabo la ejecución de las sentencias vulnerando frecuentemente los derechos de los sentenciados a los beneficios de libertad a los que tienen derecho conforme a la legislación vigente, aunado a que como consecuencia de lo antes mencionado sencillamente no existe tratamiento alguno de readaptación social de los sentenciados internos en los centros de readaptación social del Distrito Federal.

Además como podemos darnos cuenta las tres opiniones vertidas por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, el Tribunal Superior de

---

<sup>70</sup> Cfr. Minuta de Mesa de Trabajo, sobre la figura del Juez de Ejecución de Sentencias, en el salón de usos múltiples del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, s.e., México, 2002, hojas sin numerar.

Justicia del Distrito Federal y la del Licenciado Luis Rivera Montes de Oca, coinciden en manifestar la necesidad imperante de la creación de la Institución del Juez de Vigilancia Penitenciaria para el Distrito Federal, en virtud de la ineficiencia del actual sistema de ejecución de penas en el Distrito Federal, siendo los motivos determinantes: la corrupción del personal encargado de tramitarlo, la discrecionalidad para determinar quien y de que manera tienen derecho a los beneficios señalados en la legislación vigente por parte de los sentenciados internos; o anterior por supuesto implica una serie de reformas a toda la legislación relativa a la ejecución de las penas en el Distrito Federal, de manera tal que permita la creación de la Institución del Juez de Vigilancia Penitenciaria para el Distrito Federal, lo cual se analizará en los puntos siguientes dentro de este mismo capítulo.

#### **4.1.1. NATURALEZA JURÍDICA**

La naturaleza jurídica de la Institución del Juez de Vigilancia Penitenciaria en el Distrito Federal, será eminentemente JUDICIAL, pues será un representante del órgano jurisdiccional y en consecuencia perteneciente al Poder Judicial del Distrito Federal, quien se encargará de la ejecución de las penas dictadas por el órgano jurisdiccional sentenciador.

Esto implica que sus funciones se encontrarán reguladas por un conjunto de ordenamientos jurídicos, que marcarán incluso los recursos en contra de las resoluciones tomadas por dicho juez y así mismo indicará la autoridad superior ante quien deberán ser substanciados; lo que evidentemente no será distinto al procedimiento que se sigue con el órgano jurisdiccional de las demás competencias.

De lo anterior se infiere que el Juez de Vigilancia Penitenciaria como cualquier otro órgano jurisdiccional y perteneciente al Poder Judicial del Distrito Federal, su naturaleza jurídica será en su totalidad JUDICIAL.

#### **4.1.2. FUNCIONES Y ATRIBUCIONES**

En este renglón considero que las funciones y atribuciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria en el Distrito Federal deberá tender a una real readaptación social, en estricto cumplimiento a lo que nuestra Carta Magna establece al respecto, es decir, que dicha readaptación social deberá ser basada en el trabajo, la capacitación y la educación, aunado al respeto de los derechos humanos del sentenciado, por lo que dichas funciones serían las siguientes:

- Afianzar la garantía ejecutiva; consistente en que la ejecución de las penas y medidas de seguridad se lleven a cabo en la forma y con la modalidades y circunstancias previstas por la ley, asegurando con su intervención el cumplimiento de las disposiciones reguladoras de la ejecución penal y con ello la observancia del respeto debido a los derechos e intereses legítimos de los reclusos.
- Adoptar sin interferir las atribuciones de la administración penitenciaria, medidas orientadoras del tratamiento penal.
- Realizar visitas a los establecimientos penitenciarios a efecto de fiscalizar la actividad penitenciaria y garantizar los derechos de los internos, comprobando así se ejecutan puntualmente las disposiciones en lo concerniente al cumplimiento de las sanciones privativas de libertad.

- Resolver los recursos concernientes a las modificaciones que pueda sufrir la pena, corrigiendo los abusos y desviaciones que puedan producirse en el cumplimiento de la pena privativa y dentro del establecimiento penitenciario.
- Poner el máximo celo y atención en el cuidado, inspección y registro o control de todo lo concerniente al régimen penitenciario y de las personas que activa o pasivamente intervienen en el mismo.
- Realizar la individualización judicial en la sentencia para asegurar su eficacia, persiguiendo siempre, como fin, la reinserción social del penado.
- Ejerce la vigilancia directa para asegurar que la custodia de los penados se efectúe conforme a la ley, los reglamentos y el respeto a los derechos humanos.
- Interviene cuando en el curso del cumplimiento de una pena, deban modificarse las condiciones o el tratamiento del condenado o cuando haya que tutelar derechos subjetivos del mismo.
- Todas las funciones anteriores del Juez de Vigilancia Penitenciaria, representan para el condenado un derecho subjetivo que no se le puede negar, además de tener el derecho de dirigirse a dicho Juez en todo asunto que este dentro de las atribuciones antes mencionadas del referido Juez.

Las anteriores funciones y atribuciones son marcadas desde un punto de vista general, sin embargo a continuación se marcarán las que tendrá de manera particular en atención a nuestra legislación de ejecución de penas en el Distrito Federal:

Por lo que hace a la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados el Juez de Vigilancia Penitenciaria intervendría en los casos siguientes:

- La relación del Juez de Vigilancia Penitenciaria con el Director del Centro de Readaptación Social, será la de un Contralor, que vigilará y actuará para que en dicho centro todo marche conforme a derecho, respetando el tratamiento individual de cada interno, sus derechos y dignidad humanos, las condiciones de higiene y salubridad del Centro de readaptación social y que sus actividades de trabajo, capacitación y educación sean las establecidas en la ley y en beneficio del sentenciado y de su readaptación social.
- Corresponde al Juez de Vigilancia Penitenciaria hacer valer a favor de los sentenciados que se encuentren en los supuestos que establezca la ley que por cada dos días de trabajo se les hará remisión de uno de prisión, y es con este ante quien se debe tramitar.
- El Juez de Vigilancia Penitenciaria se encargará de vigilar la aplicación de los tratamientos, el Director del Centro sólo debe ocuparse de proporcionar lo que la ley le obliga para la ejecución de penas y los tratamientos de readaptación social de los sentenciados y en todo caso lo relativo a correcciones disciplinarias a los internos basados en estricto a la ley y con la vigilancia puntual y directa del Juez de Vigilancia Penitenciaria.

Por lo que hace a la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal se observan las siguientes funciones del Juez en comento:

- El Juez de Vigilancia Penitenciaria del Distrito Federal, trabajaría en coordinación con las autoridades penitenciarias, vigilando la aplicación de esta

ley a los sentenciados ejecutoriados, a quienes vigilará su proceso de readaptación basado en el trabajo, la capacitación y educación; vigilando se respete su dignidad personal y salvaguardando sus derechos humanos, además de promover la participación del sentenciado en su tratamiento.

- El Juez de Vigilancia Penitenciaria intervendrá para que se cumpla la ejecución de sanciones privativas de la libertad, en atención al régimen progresivo y técnico que constará por lo menos de dos periodos , el primero de estudio y diagnóstico y el segundo de tratamiento, dicho tratamiento se fundará en las sanciones penales impuestas y en los resultados de los estudios técnicos aplicados al sentenciado, mismos que serán actualizados cada seis meses; vigilando dicho tratamiento a efecto de que sea llevado correcta y puntualmente.
- El Juez de Vigilancia Penitenciaria se limita a la supervisión de la debida aplicación y función de lo establecido por esta ley en lo relacionado a que las instituciones penitenciarias a través del hábito del trabajo que les sea fomentado a los sentenciados y de este modo se logre una fuente de autosuficiencia personal y familiar y el producto de su trabajo servirá para el sostenimiento del sentenciado, sus dependientes económicos y para la formación de un fondo de ahorro que le será entregado al obtener su libertad o para cubrir la reparación del daño en su caso.
- El Juez de Vigilancia vigilará que a través de la capacitación se logre desarrollar las facultades individuales del interno con objeto de incorporarlo a una actividad productiva; y que las autoridades penitenciarias realicen sus funciones correctamente, ya que el Juez de Vigilancia Penitenciaria tendrá entre otras de sus atribuciones la de fungir como contralor del sistema penitenciario en el Distrito Federal.

- El Juez de Vigilancia Penitenciaria vigilará que el derecho que tienen los internos a la educación como medio de readaptación social de los sentenciados, y que las autoridades penitenciarias deberán proporcionar a los internos, una educación ajustada a programas oficiales y cuya documentación no hará alusión al centro de reclusión en que fue proporcionado.
- El Juez de Vigilancia Penitenciaria vigilará que las instituciones se clasifiquen en varoniles y femeniles, para procesados y sentenciados de alta, media, baja y mínima seguridad; para lo cual la asignación de los internos a las instituciones se realizará sin recurrir a criterios que resulten en agravio de sus derechos fundamentales o su dignidad humana.

En el caso de inimputables, enfermos psíquicos, discapacitados graves y enfermos terminales serán recluidos en las instituciones penitenciarias que determine la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal.

- El Juez de Vigilancia Penitenciaria será precisamente en que se encargue de la ejecución y aplicación de los Sustitutivos Penales, tales como Tratamiento en Libertad, Semilibertad, Trabajo a favor de la comunidad y Condena Condicional.
- El Juez de Vigilancia Penitenciaria tendrá la facultad para aplicar el derecho al Tratamiento de Externación como un medio de ejecutar la sanción penal, y cuyo objetivo es la readaptación social del sentenciado.
- El Juez de Vigilancia Penitenciaria tiene la facultad de otorgar los beneficios de la libertad anticipada en cualquiera de sus formas en términos de lo establecido por la ley.
- El Juez de Vigilancia Penitenciaria es quien otorga o no el beneficio del Tratamiento Preliberacional a que tiene derecho el sentenciado después de

haber purgado el 50% de la pena privativa de la libertad impuesta, quedando sometido a la vigilancia de dicho Juez y a las formas y condiciones del tratamiento.

- Es el juez de vigilancia penitenciaria el encargado de aplicar en beneficio de los sentenciados, la libertad preparatoria, a los internos que han cumplido con las tres quintas partes de su condena tratándose de delitos dolosos o la mitad de la misma tratándose de delitos culposos, en estricto cumplimiento a lo establecido por esta ley, así como de las condiciones y requisitos que deben cubrirse para hacerse acreedor a dicho beneficio.
- Es el juez de vigilancia penitenciaria el encargado de aplicar en beneficio de los sentenciados, la remisión parcial de la pena, consistente en que por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, en apego a los requisitos de procedencia y los casos en que será improcedente su aplicación conforme a la ley.
- El Juez de Vigilancia Penitenciaria, es la autoridad encargada de la Ejecución de las Sentencias y le corresponde a éste en términos de la ley, establecer la procedencia o no del tratamiento de externación y de los beneficios de la libertad anticipada.
- Corresponde al Juez de Vigilancia Penitenciaria determinar las medidas de seguridad aplicables a los inimputables en términos de lo establecido por la ley.
- De igual forma es el Juez de Vigilancia Penitenciaria el encargado de la aplicación del tratamiento para enfermos psiquiátricos, en atención a las circunstancias específicas de cada enfermo y en estricto apego a esta ley.
- Es el Juez de Vigilancia Penitenciaria, el encargado de modificar la forma de ejecución de la pena, las condiciones y lugar; de aquellos sentenciados que no

pueden cumplir con alguna de las modalidades de la pena impuesta por razones de estado físico o estado de salud.

- Corresponde exclusivamente al Juez de Vigilancia Penitenciaria determinar en términos de ley, la procedencia o no, así como la suspensión o revocación del Tratamiento de Externación y los beneficios de la Libertad Anticipada.
- Es el Juez de Vigilancia Penitenciaria el encargado de hacer valer la extinción de las penas en beneficio de los sentenciados.

#### **4.1.3. REGULACIÓN LEGISLATIVA**

“Una de las propuestas para enfrentar los rezagos y el deterioro del sistema penitenciario nacional, es la derogación del marco jurídico aplicable para dar paso a una nueva legislación, la cual debe registrar aspectos ya vigentes en países cuyo marco jurídico tiene el mismo origen que el nuestro; por consiguiente, la sistemática y lógica de su operatividad no serían ajenos a nuestra realidad.

“En la base de la nueva pirámide legal que enmarcaría al sistema penal ejecutivo de nuestro país, se encuentra la propuesta de separar los aspectos administrativos con que en la actualidad se manejan y conducen las prisiones en México, del cumplimiento puro de las penas que también están a cargo de la autoridad administrativa en las dos jurisdicciones.

“La parte fundamental de una nueva legislación tiene vinculación con la derogación de la ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados, y sustituirla por un Código Federal de Ejecución de Sentencias, en donde el Juez de Ejecución de Penas cumplirá con la aplicación del derecho y

conducirá todo un proceso para otorgar, negar o disminuir beneficios de libertad anticipada y sustitutivos de la pena, así como resolver asuntos relacionados con los internos sentenciados.

“La legislación propuesta, a partir de un Código federal de Ejecución de Sentencias, contempla también la presencia del agente del Ministerio Público cuya función de representar a la sociedad en la etapa de ejecución de la Pena cumplirá el papel de vigilar la legalidad de las resoluciones, pero también el rol de oponerse y ofrecer pruebas, en caso de que un sentenciado no merezca un beneficio solicitado o la cancelación de la medida adoptada.

“El proceso o litis planteado por el interno ante el Juez de ejecución de Penas, participará el defensor de oficio o el defensor particular del sentenciado para ofrecer pruebas, intervenir en su desahogo y combatir jurídicamente las pruebas del Ministerio Público y a los acuerdos y resoluciones del Juez de Ejecución de Penas.

Resulta a todas luces beneficio en nuestra realidad de hoy, terminar con la discrecionalidad de la autoridad administrativa encargada de la ejecución de sentencias, dejándole tal responsabilidad al Juez de ejecución de Penas, quien además de ser un especialista del derecho penal y procesal penal, deberá ser un amplio conocedor de los aspectos criminológicos y penitenciarios, para garantizar que la gran reforma propuesta para el sistema penitenciario cumpla con sus objetivos.

“La reforma propuesta para separar las dos partes del todo que representa el sistema penitenciario, facilitará a la autoridad administrativa responsable de las prisiones el manejo de las mismas, fundamentalmente su dirección, administración y desarrollo de las tareas readaptatorias, teniendo en los grupos técnico-interdisciplinarios el instrumento profesional para acreditar la evolución del proceso readaptatorio y proporcionarle al Juez y al Ministerio Público los elementos para su buen proceder.

"Ahora bien resulta indispensable realizar una serie de reformas a la actual legislación en materia penitenciaria, a efecto de que la Institución del Juez de ejecución de Penas en el Distrito Federal pueda funcionar e iniciare por sugerir las relativas a la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

"Los artículos de nuestra Carta Magna que deben ser reformados serían el 3°. 5° y 18, para quedar de la siguiente manera:

### **ARTÍCULO 3 FRACCIÓN III**

**Dice:**

*"...Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, en los términos que la ley señale;...*

**Debe decir:**

*"Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación primaria, secundaria y normal, así como los que se impartan en los centros de ejecución de penas y de tratamiento de menores en toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, en los términos que la ley señale.*

## ARTÍCULO 5 PÁRRAFO TERCERO

**Dice:**

*“...Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123...”*

**Debe decir:**

*“Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial o aquél que se determine por autoridad competente, tratándose de personas privadas de su libertad, ya de manera provisional o en ejecución de penas, en los términos establecidos en el artículo 18. en ambos casos se ajustarán a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.*

## ARTÍCULO 18

**El Párrafo Segundo dice:**

*“...Los gobiernos de la Federación y de los estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto...”*

**Debe decir:**

*“Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penitenciario, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.*

**Se propone la inclusión de un párrafo entre el segundo y tercero para quedar como sigue:**

*“...El trabajo, la capacitación para el mismo y la educación constituyen obligaciones para los internos, que habrán de cumplir durante su internamiento en centros de readaptación social...*

**El párrafo tercero dice:**

*“...Los gobernadores de los estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal...*

**Debe decir:**

*“Los gobernadores de los estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal y*

*cualquier otro destinado al adecuado desarrollo de la población penitenciaria, teniendo como base para su celebración el logro de la readaptación social”.*<sup>71</sup>

En mi opinión no considero que la solución al problema de la ejecución de penas en el Distrito Federal sea la existencia de un código de ejecución de penas como lo indica el autor, desde mi punto de vista, la legislación vigente es correcta, y tan solo es necesario hacer algunas modificaciones que permitan la creación del Juez de ejecución de Penas y naturalmente que se establezcan las atribuciones y funciones del mismo, las cuales serán las ya señaladas en capítulos anteriores.

Es necesario reformar la Constitución Federal, en virtud de que la misma establece la división de funciones de los poderes que integran el Estado Mexicano, siendo competencia exclusiva del órgano jurisdiccional, la imposición de las penas que en abstracto establece la norma al caso concreto.

Atinente a la ejecución de dichas sanciones compete exclusivamente al Poder Ejecutivo, así se destaca en lo señalado por los artículos 18 y 89 fracción I de la Constitución Federal, que nos habla de las facultades y obligaciones del Ejecutivo Federal, mismas atribuciones que le son delegadas al jefe de Gobierno del Distrito federal, de conformidad a lo que establece el artículo 122 base segunda fracción II, siendo entre otras “CUMPLIR Y EJECUTAR LAS LEYES” en dicha disposición reglamenta las facultades del órgano ejecutivo del Gobierno del Distrito Federal.

## **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**

Se propone adicionar un párrafo segundo, entre los dos que existen

---

<sup>71</sup> Cfr. Rivera Montes de Oca, Luis. Op. Cit. PP. 45-51.

actualmente, del artículo 51 para quedar como sigue:

Artículo 51.- (SEGUNDO PÁRRAFO) Los jueces de vigilancia en la ejecución de sanciones conocerán de las sentencias condenatorias hasta su debido cumplimiento, serán parte de la organización de los juzgados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito federal. Su estructura organización y nombramiento de funcionarios se sujetará a las mismas reglas que señala esta ley.

## CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Se propone agregar al artículo 575 un segundo párrafo para quedar como sigue:

*Artículo 575.-La ejecución de las sentencias ejecutoriadas en materia penal, corresponde a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social. Esta designará los lugares en que los reos deban extinguir las sanciones privativas de libertad, ejercerá todas las funciones que le señalen las leyes y reglamentos, practicará todas las diligencias para que las sentencias se cumplan estrictamente y reprimirá todos los abusos que cometan sus subalternos.*

***Notificará al juez de vigilancia sobre los avances en el cumplimiento de las sentencias y se solicitará ante éste, el otorgamiento del tratamiento de externación y libertad anticipada de la pena.(remisión parcial de la pena).***

***Artículo 578.- Pronunciada una sentencia ejecutoriada **condenatoria**, el juez o tribunal que las pronuncie, **dará comunicación de inmediato al juez de vigilancia para la ejecución de las sanciones.*****

*Expedirá dentro de cuarenta y ocho horas, una copia certificada para la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, **de la sentencia ejecutoriada condenatoria o absolutoria**, con los datos de identificación del reo. El incumplimiento de esta disposición será sancionado con una multa de cinco a quince días de salario mínimo.*

Se propone agregar un artículo 578 bis para quedar de la siguiente forma:

*Artículo 578 bis.- El juez de vigilancia en la ejecución de las sanciones, tiene como objeto resolver los procedimientos de actuación, que se vinculen con la imposición de las penas y medidas de seguridad, así como los incidentes que se puedan interponer para el otorgamiento debido tanto de los sustitutivos penales, como la condena condicional y los demás que regule la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.*

El juez de vigilancia tendrá las siguientes funciones:

- a).-Ser garante durante la ejecución de las penas y medidas de seguridad impuestas, para que se respeten los derechos de los sentenciados.
- b).-Tramitar y resolver las quejas o incidentes que se susciten dentro de la ejecución de la pena o medida impuesta, ya sea por el ministerio público, interesado o su defensor, la cual será resuelta previa vista a la parte contraria en el término de cinco días.

Contra dicha resolución procede el recurso de apelación, siendo competente la sala de adscripción del juzgado que emitió la resolución.

- c).-Garantizar la legalidad en la ejecución de la sanción impuesta por el tribunal.
- d).-Ordenar la libertad del interno cuando proceda, extendiendo la certificación correspondiente.
- e).-Conocer de todo lo relacionado con la libertad del condenado que deba otorgarse con posterioridad a la sentencia.

- f).- Revisar de oficio cuando proceda cada tres meses siempre que esto sea posible, con la colaboración de los especialistas, el debido cumplimiento de la ley de ejecución de sanciones penales para el Distrito Federal.
  
- g).-Modificar, sustituir y revocar de oficio o a instancia de parte las medidas impuestas, cuando no cumplan los objetivos por las que fueron aplicadas o por ser contrarias al proceso de readaptación o resocialización del individuo.
  
- h).-Verificar la acumulación jurídica de las penas en concurso de varias sentencias condenatorias dictadas en distintos procesos contra la misma persona.
  
- i).- Aplicar el Principio de Favorabilidad cuando debido a una ley posterior le beneficie en la reducción o extinción de la pena, o el reconocimiento de la ineficacia cuando surja una nueva norma que derogue la anterior.
  
- j).-Sólo en casos de extrema urgencia autorizará permiso a los internos para que asistan al sepelio de sus padres o hijos, con la debida vigilancia, la ejecución y cumplimiento de la misma podrá otorgarla el juez de vigilancia o el director del establecimiento donde se encuentre, siempre que las circunstancias así lo permitan.

El cómputo para el cumplimiento de la pena lo hará tanto la autoridad ejecutora, como el juez de vigilancia.

*Artículo 582.- Para la ejecución de las sanciones la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y juez de vigilancia se sujetarán a lo prevenido en el Código Penal, en éste y en las leyes y los reglamentos respectivos.*

## LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Se propone agregar un artículo 32 bis a la Ley en cita para quedar como sigue:

*"Artículo 32 bis el cumplimiento o incumplimiento de los sustitutivos penales y el beneficio de la condena condicional será debidamente informada al tribunal que emitió la resolución".*

Por cuanto hace al artículo 35 quedará como sigue:

*Artículo 35.- el tratamiento a que se refiere el artículo 33 de esta ley, se diseñará y aplicará por profesionales bajo la supervisión de la Dirección. El tratamiento tendrá como finalidad la readaptación social, con base en el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y la responsabilidad social. El cumplimiento e incumplimiento de este tratamiento deberá ser informado al juez de vigilancia para la debida liberación del sentenciado o el cumplimiento de la misma.*

Se propone derogar el artículo 36, así como las fracciones primeras y segunda del artículo 41 para que únicamente permanezca la fracción tercera (remisión parcial de la pena).

De igual forma derogar los artículos 43, 44, 45, 46, 47,48 y 49.

Todas estas son las reformas que a consideración del suscrito y con apoyo a opiniones importantes de los autores ya mencionados, se considera que son necesarias para poder instituir al Juez de Ejecución de Penas en el Distrito Federal, en base a lo ya esgrimido en el cuerpo del presente trabajo de investigación.

Ahora bien, es importante reflexionar, respecto a la viabilidad de la creación de esta institución jurídica en nuestro país y particularmente en el Distrito Federal, al respecto debo decir, que en lo relativo al presupuesto, no existe problema alguno, en virtud de que al pasar éste del poder Ejecutivo del Distrito Federal, al poder Judicial de la misma entidad federativa, la gran cantidad de personal administrativo que constituye actualmente el sistema de ejecución de penas en el Distrito Federal, simplemente sería sustituido por los Jueces de Vigilancia Penitenciaria del Distrito Federal, y el personal administrativo necesario que apoyaría a dicho juez y que obviamente también pertenecería al poder Judicial del Distrito Federal; por otro lado en el ámbito federal, el titular del Poder Ejecutivo Licenciado Vicente Fox Quesada, el pasado mes de marzo del 2004 envió una iniciativa de ley denominada LEY FEDERAL DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES, en la cual aparece una figura jurídica de nombre JUEZ DE EJECUCIÓN DE SANCIONES, mismo que en esencia posee las mismas características de la institución jurídica de nombre JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA, tema motivo del presente trabajo y en cuyo cuerpo ya ha sido explicado, con la diferencia que la naturaleza jurídica de dicha figura jurídica propuesta por el Ejecutivo Federal, es Administrativa, y la propuesta en éste trabajo es de naturaleza eminentemente JUDICIAL, entre otras cosas.

A efecto de ejemplificar lo antes manifestado, a continuación se transcribirá la exposición de motivos de dicha iniciativa y el contenido de dicha ley:

**CIUDADANO PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL  
HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.**

**PRESENTE.**

La renovación de los sistemas de procuración y administración de justicia son temas esenciales para la preservación del Estado de Derecho, y para crear un

ambiente de certidumbre que propicie el desarrollo nacional y las relaciones armónicas entre los gobernados.

Ello implica llevar a cabo una profunda revisión de nuestros sistemas en dichas materias, a efecto de dar respuesta rápida y eficiente a los reclamos sociales de lograr una justicia pronta y expedita, en un marco de respeto irrestricto a los derechos humanos tanto de aquellas personas a las que se les imputa un delito, como de las víctimas u ofendidos de los mismos, estos últimos, sujetos procesales lamentablemente dejados en el olvido.

La inseguridad pública es, hoy en día, una de las preocupaciones esenciales de la sociedad. De conformidad con los diagnósticos en materia de seguridad pública y procuración de justicia contenidos en el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, el incremento de la incidencia delictiva sufrido en el año 2000 y anteriores, deviene de muy diversos factores, los cuales pueden agruparse en aspectos básicos como la constante y compleja actuación de la delincuencia organizada y la ausencia de mecanismos eficaces por parte de las instituciones de procuración de justicia.

A este respecto, el Programa Nacional de Procuración de Justicia 2001-2006, alude a las dimensiones y repercusiones mundiales de las operaciones de la delincuencia organizada y a la conciencia que los gobiernos han tomado, en virtud de que este tipo de criminalidad afecta la seguridad pública y nacional de los Estados, en donde los sistemas de justicia penal han sido rebasados en la adaptación de sus instituciones jurídicas por las nuevas prácticas delictivas de organizaciones criminales.

Aunado a lo anterior, conforme a lo establecido en el Programa Nacional para el Control de Drogas 2001-2006, México es un país de consumo de drogas en aumento, luego de ser un país de paso, donde las organizaciones delictivas dirigen sus acciones hacia la formación de mercados locales, ubicando la principal

demanda en los estados fronterizos con Estados Unidos de América; en los centros turísticos, el Distrito Federal y su Zona Metropolitana, así como en las entidades de la frontera sur; por lo que no deja de ser una verdadera amenaza a las instituciones y a la seguridad nacional, la delincuencia organizada y el tráfico ilícito de drogas.

En este contexto, la inseguridad pública ha generado un clima de incertidumbre y desconfianza entre la población. Este clima, es una de las principales causas de descomposición de la relación entre la población y las instituciones públicas, así como de la convivencia social.

Es claro que aunque las cifras sobre la incidencia delictiva federal muestran una tendencia a la baja, existe la percepción ciudadana de incremento de la delincuencia, tanto federal como del orden común, en todo el país. En cierto modo, este fenómeno se explica por la llamada "cifra negra"; es decir, por el número de delitos que efectivamente son cometidos, pero que no son denunciados ante las autoridades competentes y, por lo tanto, quedan fuera de los registros oficiales.

Una de las razones de la falta de presentación de denuncias por parte de la ciudadanía, deriva de la ancestral desconfianza hacia las instituciones de procuración e impartición de justicia. En múltiples casos, quien resulta agraviado por la comisión de un delito prefiere resentir en su persona o patrimonio los efectos de la conducta ilícita, sobre todo tratándose de delitos patrimoniales de cuantía relativamente menor, antes de verse envuelto en complicados procedimientos penales o de enfrentar posibles represalias por parte de la delincuencia.

Por lo anterior, en el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, el Ejecutivo Federal a mi cargo asumió como objetivos rectores garantizar la seguridad pública y la tranquilidad ciudadana, así como lograr una procuración de justicia pronta, expedita, apegada a Derecho y con respeto a los derechos humanos.

Estos objetivos sólo podrán cumplirse con la participación decidida y con la firme voluntad tanto de las instituciones del Estado como de la sociedad en general. Es por ello que en el Acuerdo Político para el Desarrollo Nacional celebrado en octubre de 2001 por el Ejecutivo Federal a mi cargo y las principales fuerzas políticas del país, se incorporó un punto relativo a la promoción de una política integral de seguridad pública, que comprenda la revisión del marco normativo de la prevención del delito, los delitos y las penas, la reparación del daño, la procuración e impartición de justicia, el sistema penitenciario y la readaptación social.

La previsión de los temas de seguridad pública y administración de justicia, en este amplio Acuerdo Político para el Desarrollo Nacional, refleja la gran preocupación de la sociedad, manifestada a través de los representantes populares, por la persistencia de la delincuencia y la violencia que le está asociada.

Por lo mismo, el Ejecutivo Federal a mi cargo convocó a una Cruzada Nacional contra la Delincuencia, con la participación de las dependencias y entidades del Gobierno de la República, de los gobiernos del Distrito Federal y de los Estados integrantes de la Federación, de los Municipios, así como de organizaciones e instituciones privadas y de la sociedad en general.

En este sentido, se torna indispensable no sólo la efectiva aplicación del orden jurídico en materia de justicia penal federal, sino su impostergable revisión integral, a fin de perfeccionarlo y actualizarlo, para que su contenido y los instrumentos de defensa social de que disponen las autoridades encargadas de su ejecución, respondan a las demandas de seguridad pública, así como de procuración e impartición de justicia.

El Estado de Derecho no puede subsistir si las leyes quedan rezagadas frente a las exigencias de la sociedad, sobre todo, inmersa en un profundo proceso de cambio político, económico y social.

Estamos ciertos, que cuando no se actualiza el orden jurídico al que están sujetas las autoridades encargadas de la investigación de los delitos y persecución de los imputados, y se mantienen los supuestos normativos del pasado, se convierte en un impedimento que favorece el ensanchamiento de la brecha entre una criminalidad que avanza sin ataduras, y un aparato de persecución que se mueve pesadamente con normas superadas por la realidad.

Son conocidos los pronunciamientos de las diferentes Oficinas de la Organización de las Naciones Unidas, emitidos en diversos diagnósticos sobre el estado que guarda el sistema de justicia penal en nuestro país, mismos que fueron solicitados por el Ejecutivo Federal a mi cargo, a dicho organismo internacional.

A manera de ejemplo, basta citar el de la Oficina del Alto Comisionado de la Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México, que en su informe intitulado "Diagnóstico sobre la situación de los Derechos Humanos en México", refirió, entre otras cosas, que "la ausencia de un debido proceso en México impide que la sociedad tenga la certeza de que quienes cumplen son responsables de la comisión de un delito", aunado a que la "subsistencia de un sistema inquisitorial, en el cual el Ministerio Público tiene excesivas facultades para apreciar el valor de las pruebas recabadas, tomar declaraciones al inculpado, y la limitación para una adecuada defensa por parte del indiciado, permite que en la práctica, los casos que llegan a ser del conocimiento de un juez tengan una fuerte carga procesal en contra del acusado, en virtud de que los expedientes llegan ante el juez correspondiente ya integrados".

En dicho informe, también se expresó la necesidad de que el Estado Mexicano adecúe el sistema procesal a un modelo acusatorio, en el que el imputado, el

Ministerio Público de la Federación y la víctima u ofendido del delito gocen de plena equidad procesal, de tal suerte que sea el juez quien resuelva el asunto sobre la base de los elementos probatorios aportados por las partes, en el marco de los principios de oralidad, publicidad, concentración y contradicción.

Por su parte, el informe del Relator de las Naciones Unidas sobre la independencia de los magistrados y jueces señala, en su parte conducente, que “el ordenamiento jurídico de México sigue el modelo del derecho civil español. Las actuaciones judiciales suelen ser escritas y no abundan las audiencias orales.

Cuando se somete al Juzgador una causa para su tramitación, la Procuraduría le aporta las pruebas obtenidas en la instrucción, sin que éste tenga que escuchar a los testigos y no se recogen nuevas pruebas si las partes no lo solicitan, lo que significa que procesa al acusado fundándose en las actuaciones practicadas por el Ministerio Público”.

Estas observaciones no son exclusivas respecto de los procesos penales, ya que las mismas se extienden, por ejemplo, a la estructura actual del Ministerio Público de la Federación, aduciendo que la necesidad “de la independencia y autonomía del Ministerio Público han sido reconocidas por los organismos de derechos humanos y por los miembros de la academia, como una condición indispensable para el adecuado funcionamiento del sistema de justicia penal, así como una forma de evitar la incorporación de criterios políticos en decisiones que deben regirse exclusivamente por razones de justicia”.

En este rubro, es oportuno advertir que el Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, refirió “que el conferirle autonomía al Ministerio Público sin que se adopte un sistema procesal de corte acusatorio podría resultar contraproducente, ya que se constituiría un órgano con poder excesivo, y sólo el sistema acusatorio impone controles adecuados sobre la actividad del Ministerio Público”.

Asimismo, la regulación de carácter tutelar respecto del tratamiento de menores infractores, también ha sido observada en el Informe en comentario, a razón de "la categoría de menor sujeto de tutela pública, es la suposición de que existe una relación necesaria entre condiciones de vulnerabilidad y conducta antisocial, lo que sirve de pretexto para no reconocerles a estos niños y niñas su calidad de sujetos de todos los derechos proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y para proponer como solución a dicho problema, la aplicación de sanciones y la sujeción a la tutela pública de las y los niños que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad".

Un esbozo más del referido Informe, es el problema de la gran cantidad de abogados que trabajan sin sujetarse a principios éticos profesionales e incluso, que desarrollan actividades delictivas en contra de los intereses de sus propios clientes, sugiriendo al efecto el establecimiento de normas jurídicas que establezcan criterios uniformes de calificación profesional.

El panorama descrito respecto de los sistemas de seguridad pública, así como de administración de justicia, tanto desde la perspectiva nacional como internacional, constituye un gran reto a superar, consistente en fortalecer el Estado de Derecho, abatir la corrupción, detener la impunidad y reducir los índices delictivos.

Esto implica, necesariamente no postergar más el tema e incluirlo en la Agenda Nacional, como un punto prioritario, por ello el Ejecutivo Federal a mi cargo somete a la consideración de esta soberanía una Iniciativa denominada Reforma Estructural al Sistema de Justicia Penal Mexicano, la cual pretende dar respuesta las aspiraciones de justicia real y efectiva en México, mediante el replanteamiento de los esquemas y estructuras bajo las cuales operan las instituciones encargadas de la seguridad pública y de la justicia, basado en la implantación de un sistema de justicia penal de corte acusatorio, que pueda ser aplicable a todos los gobernados; en la creación de una nueva Policía Federal, profesionalizada,

concentrada en un solo órgano que ejerza sus facultades de forma eficaz y transparente; al tiempo de dejar en manos de un órgano dotado de autonomía constitucional la dirección de la investigación de los delitos y la persecución de los acusados, y exigiendo mayor profesionalismo para el desempeño de la función de defensor público o privado.

Es claro que esta propuesta implica dar un golpe de timón en materia de seguridad pública y justicia penal, para dotar al país de la reforma estructural que hoy demanda, a la luz de las directrices de eficiencia, eficacia y respeto irrestricto a los derechos humanos, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Para ello, es indispensable la colaboración e intervención de los Poderes de la Unión, en su respectivo ámbito de competencia, a efecto de adecuar el marco jurídico que rige las materias de mérito, de tal suerte que responda a los antiguos reclamos de justicia, a las nuevas realidades sociales y a las tendencias que en ese sentido se manifiestan en el entorno internacional.

La Reforma Estructural que se somete a su consideración se basa en tres ejes rectores, es decir, el procesal, el orgánico y el profesional, en aras de lograr un cambio de fondo que permita concretizar las aspiraciones sociales de justicia y dote de cabal confiabilidad a las instituciones integrantes del sistema de justicia penal federal, en beneficio de la sociedad y con miras al fortalecimiento del Estado democrático, con la visión de revertir la percepción actual, de la sociedad mexicana, la cual consiste en que los procesos penales son largos, tortuosos y en ocasiones injustos; que el Ministerio Público de la Federación no constituye una institución plenamente independiente, a pesar de estar dotada legalmente de facultades autónomas; que el gremio de la abogacía en México, está inundado de personas sin escrúpulos y falta de ética, que no velan por los intereses de sus clientes; que las fuerzas del orden público no dan respuesta eficiente ante la ola

de inseguridad desatada en nuestro país desde hace ya varios años; que el sistema de tratamiento de menores infractores ha probado su ineficacia, ya que los medios de comunicación reportan con mayor incidencia la participación de menores de edad en actividades delictivas, y que el sistema penitenciario se ha convertido en una escuela del crimen y no en verdaderos centros de readaptación social, que permitan la reintegración a la vida social de los responsables de ilícitos penales.

## **LEY FEDERAL DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES**

La sociedad mexicana ha cuestionado severamente el modelo de readaptación social, consagrado en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no obstante la preocupación del gobierno y la inversión ejercida durante los últimos años, el sistema penitenciario presenta múltiples deficiencias y, bajo el actual esquema jurídico, no se visualiza que pueda alcanzar plenamente su principal objetivo: ser verdaderos centros de readaptación social, tal y como está previsto por la legislación en la materia.

Es incuestionable que la percepción ciudadana de los tradicionales Centros de Readaptación Social dista del ideal plasmado en la ley, ya que por la falta de recursos financieros y de personal calificado se incrementa la impunidad, la corrupción, altos índices de hacinamiento, problemas de acceso a los servicios de salud, altos niveles de violencia, prostitución y consumo de drogas, así como los rezagos en la revisión de expedientes y discrecionalidad en los procedimientos de ejecución de sentencias.

El estatus de los internos presenta un escenario de inseguridad jurídica, además existen problemas históricos en la conformación y revisión de los expedientes,

limitando el acceso a los beneficios de la preliberación, lo que provoca frecuentemente corrupción y abuso de autoridad.

No debemos soslayar, que si bien es cierto existen internos considerados de alta peligrosidad, situación que obstaculiza la óptima rehabilitación de los mismos, también lo es que dicha población no representa más allá del cinco por ciento del total de los internos y sí, en cambio, dentro de estos últimos existen un sin número de responsables por delitos menores y de personas cuya estancia en prisión se debe a la falta de recursos económicos.

Por lo que atendiendo al mandato del pueblo mexicano, este Gobierno tiene el compromiso impostergable de garantizar la seguridad pública para la tranquilidad ciudadana.

Es por ello, que una de las estrategias en dicha materia consiste en reestructurar el sistema penitenciario, mediante la renovación de los ordenamientos-jurídicos que permitan su evolución, a fin de contar con instrumentos normativos que faciliten y orienten el cambio, desterrando el viejo paradigma que ha puesto en evidencia el fracaso de la readaptación social de los internos y de la inserción social de quienes ya cumplieron su sentencia. Con esta nueva visión, es necesario cambiar la concepción de los centros de reclusión para convertirlos verdaderamente en centros de trabajo, educación y deporte; combatir la corrupción en todas sus formas y mejorar las instalaciones, así como la aplicación del programa integral de readaptación social.

A pesar de los esfuerzos del Gobierno de la República en esta materia, todavía el sistema penitenciario presenta serias deficiencias que sólo pueden ser superadas a través de la instrumentación de medidas que ataquen el problema de raíz, sin embargo, el cumplimiento de este objetivo no puede lograrse sino con la participación de las instituciones del Estado y de la sociedad en general.

Es por ello que el Ejecutivo Federal a mi cargo somete a la consideración de esa soberanía la presente Iniciativa de Ley Federal de Ejecución de Sanciones Penales, que tiene como objeto, entre otros temas:

- La reestructuración de la intervención de las autoridades administrativas, dentro del sistema de justicia penal, en la ejecución de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad que impongan los jueces y tribunales federales; así como las impuestas por órganos jurisdiccionales de otras entidades federativas y se cumplan en establecimientos federales, por virtud de los convenios establecidos para ello;
- La determinación del régimen jurídico de la ejecución de las sanciones penales que hayan sido impuestas por los jueces y tribunales federales, y sean aplicadas por el Ejecutivo Federal o por las autoridades administrativas de las Entidades Federativas, sobre la base de los convenios respectivos;
- La modificación de la organización y funcionamiento de los centros de readaptación, lo que comprende las instalaciones destinadas al cumplimiento de la pena de prisión, y del sistema de ejecución de sanciones no privativas de la libertad.
- La implementación de la intervención de los órganos jurisdiccionales de la Federación, en la vigilancia jurídica de la ejecución de las sanciones, así como en la solución de las controversias que se susciten entre la autoridad penitenciaria local y los particulares, en aras de abatir la arbitrariedad, la corrupción e incrementar la protección de los derechos humanos.

**Juez de Ejecución de Sanciones.**

Las facultades discrecionales de las autoridades en materia de ejecución de sanciones han derivado, a lo largo de la historia de nuestro país, en una de las fuentes más grandes de corrupción, ya que al permitir a los servidores públicos integrar parcialmente los elementos de las normas mediante la aplicación de las mismas, se han desarrollado criterios arbitrarios, que han perjudicado sensiblemente a los gobernados.

No se soslaya que, tradicional y legalmente la ejecución de las sanciones ha correspondido a la autoridad administrativa, por lo que, si bien es cierto que resulta incorrecto que una autoridad no facultada para ejercer sus propias determinaciones mediante el uso de la fuerza pública, como lo es el Poder Judicial de la Federación, pudiera hacerse cargo de esta función, también lo es, y de explorado Derecho, que las facultades discrecionales no pueden ser ajenas al control jurisdiccional, toda vez que por ser actos de autoridad deben cumplir con los requisitos básicos de éstos; es decir, estar debidamente fundados y motivados. Bajo el enfoque jurídico, la ejecución de la pena de prisión es la materialización del ejercicio de una potestad estatal, basada en el monopolio de la violencia legítima, que se ejerce bajo ciertas condiciones y garantías legales de naturaleza sustantiva, procesal y ejecutiva. Por lo que la concepción de un sistema penitenciario evidencia la prestación de un servicio público.

En este contexto, la propuesta está dirigida a la consecución, en la fase ejecutiva, del modelo de Derecho penal de hecho, mínimo, racional y garantista, propio de un Estado Democrático de Derecho.

En congruencia con dicho Derecho, en la presente Iniciativa se le da particular importancia al establecimiento de procedimientos de naturaleza estrictamente jurisdiccional que atiendan exclusivamente a la conducta del interno, para determinar la concesión o negativa de beneficios de reducción de la pena. De esta forma se excluye la posibilidad actualmente existente, de manejar esos beneficios

como instrumento de negociación con los sancionados, fenómeno que genera corrupción, impunidad e invasión de las facultades del Poder Judicial, en la medida en que permite que las autoridades administrativas modifiquen sustancialmente la duración de las penas, en clara contravención al artículo 21 Constitucional.

Es evidente, que la actual prisión no readapta, el hacinamiento y el encierro no educan; por el contrario, en las condiciones actuales las prisiones han servido para que las personas ahí reclusas adquieran vínculos más fuertes con la delincuencia, haciendo de ésta una forma de vida, además de etiquetar para siempre a estos individuos.

La normatividad vigente en materia de ejecución de sanciones, confiere a la hoy Secretaría de Seguridad Pública, por conducto de un órgano desconcentrado, la facultad de llevar a cabo la ejecución de las penas y el otorgamiento de beneficios preliberacionales, sin que dichas atribuciones estén sujetas a control ordinario judicial; no obstante, acorde a las reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que más adelante se señala, será la Secretaría del Interior, que sustituye a aquélla, la que se encargue de dicha facultad, pero sujeta a un régimen de control ordinario judicial.

En atención a mi compromiso de reestructurar el sistema penitenciario y al de transparentarlo, es que se considera conveniente dotar a los particulares de una vía judicial que tutele los derechos fundamentales de los internos, al tiempo que sea el vigilante de la legalidad de la ejecución en sanciones penales, en aras de robustecer el principio de legalidad y animar la renovación de la administración penitenciaria, con el objeto de reordenarla.

Es por ello, que el Ejecutivo a mi cargo propone a esa Soberanía la creación de la figura del Juez de Ejecución de Sanciones Penales, atendiendo a que es propia

del Estado Democrático al que aspiramos todos y cada uno de los actores políticos de nuestro país.

Su introducción al sistema mexicano, obedece principalmente a la necesidad de dar plena justicia a la aplicación de la sanción penal, evitar los efectos criminógenos de las penas de privación de libertad, estimular la pronta reparación a la víctima y darle otra oportunidad de inserción social al sancionado.

Se consagra el respeto a la dignidad humana, como otro de los principios de esta ley, protegiéndose de esta manera uno de los derechos humanos más vulnerables en la fase de ejecución. En efecto, la trasgresión del ordenamiento jurídico penal por parte del sancionado, no conlleva la pérdida de los derechos que como persona humana le son reconocidos.

En ese tenor, todo Estado de Derecho debe regular situaciones tan sensibles como las relativas a la pena privativa de libertad.

La implementación de la figura del Juez de Ejecución de Sanciones Penales, no implica la judicialización plena de la ejecución de la sanción dentro del sistema de administración de justicia, pero sí implica fomentar la justicia penal integral, ordinaria, independiente y con competencias exclusivas.

Dicho juez es un garante de la legalidad, cuya función estriba en vigilar y controlar los posibles abusos y desviaciones de las autoridades administrativas en el ejercicio de sus funciones.

La Iniciativa establece como funciones a cargo de dicho juez, las siguientes:

- Autorizar, de manera oficiosa, las determinaciones de la autoridad ejecutora que conceden los beneficios preliberacionales a que tenga derecho el sancionado, así

como la declaración de cumplimiento de la sanción en los supuestos que marca la ley.

- Resolver, en caso de controversia entre la autoridad penitenciaria y el sancionado, sobre los derechos y obligaciones de ambos, dentro de los Centros de Readaptación Social.

- Vigilar la adecuada ejecución de las sanciones con base al principio de legalidad, y con estricto apego a la protección de los derechos humanos y las garantías de los sancionados.

Esta innovación tiene la ventaja fundamental de introducir, en el ámbito de ejecución penal, los valores fundamentales de la jurisdicción, como son los de certeza jurídica y de legalidad, mediante la adopción de procedimientos específicos que permitan controlar las decisiones que se tomen con motivo de la ejecución de las sanciones.

Asimismo, la propuesta que ahora se presenta, intenta sentar algunas garantías para aquellos que, sin ser inimputables, sufren una enfermedad mental en el transcurso de la ejecución penal o del desarrollo del proceso, para lo cual se establece que, en estos casos, el Juez de Ejecución de Sanciones Penales podrá decretar la suspensión definitiva de la sanción.

La sanción penal debe ser un instrumento que minimice al máximo la violencia proveniente tanto de la delincuencia como del poder punitivo del Estado, en ese sentido, el Derecho penal, y, consecuentemente, el penitenciario, se orienta a la consecución del bien común, que por definición no puede prescindir del respeto a la dignidad de todo ser humano, así sea de aquél que por contravenir normas jurídicas se encuentra privado de su libertad.

La nueva legislación de ejecución penal, que aquí se propone, está concebida con el propósito de contribuir al establecimiento de un orden digno y seguro en reclusión, así como de un sistema penitenciario más moderno y eficiente en su conjunto, que garantice gobernabilidad y legalidad en este tramo del sistema de justicia penal.

Un auténtico sistema de sanciones y de ejecución va más allá del aparato penitenciario, conlleva, sobre todo, el desarrollo de las normas que regulan la ejecución de todas y cada una de las consecuencias jurídicas del delito.

Las acciones a realizar implican, en primer lugar, un estricto control de la legalidad ejecutiva, resolver inmediatamente los problemas de infraestructura y de índole organizacional, así como la profesionalización del personal, en el entendido de que para una verdadera transformación del sistema penitenciario nacional, los servidores públicos encargados de la ejecución penitenciaria son los auténticos posibilitadores.

La especialización de las autoridades judiciales que participan en el sistema que propone la presente Iniciativa, es acorde con el artículo 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el cual, el Consejo de la Judicatura Federal establecerá mediante acuerdos generales el número de Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, así como de Juzgados de Distrito, sus límites territoriales y su especialización.

De lo anterior, se desprende que los límites territoriales son determinados discrecionalmente por el Consejo de la Judicatura Federal, por lo que válidamente se puede sostener que la jurisdicción territorial de las autoridades judiciales en materia de ejecución de sanciones, puede abarcar más de un Distrito en el que ejerce jurisdicción un tribunal de competencia diversa, con lo que se podría tener un sólo Juzgado de Distrito especializado con competencia territorial en todo un circuito.

## LEY FEDERAL DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES

### TÍTULO PRIMERO

#### CAPÍTULO I

##### Disposiciones Generales

**Artículo 1°.** Para los efectos de esta Ley se considera:

- I. Juez de Ejecución, al Juez de Distrito en Materia de Ejecución de Sanciones Penales;
- II. Juez de la causa, al Juez de Distrito;
- III. Secretaría, la Secretaría del Interior;
- IV. Autoridad o autoridades penitenciarias, las que de acuerdo con el Reglamento Interior de la Secretaría del Interior y demás disposiciones aplicables, tiene competencia para ejercer las facultades que esta Ley establece;
- V. CEFERESO, el Centro Federal de Readaptación Social;
- VI. CERESO, el Centro de Readaptación Social;
- VII. CEFEREPSI, el Centro Federal de Readaptación Psicosocial, y
- VIII. Reglamento, el Reglamento de esta Ley.

**Artículo 2°.** Esta Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la ejecución de las sanciones penales, en los siguientes aspectos:

- I. La intervención de las autoridades penitenciarias dentro del sistema de justicia penal en:

- a) La ejecución de las sanciones privativas de la libertad, de las no privativas de libertad y de las medidas de seguridad que imponga el Juez de la causa;
- b) La aplicación de las sanciones penales antes señaladas que hayan sido impuestas por órganos jurisdiccionales del fuero común, otras entidades federativas y se cumplan en establecimientos federales en virtud de los convenios establecidos para ello;
- c) La determinación del régimen jurídico de la ejecución de la sanción penal impuesta por el Juez de la causa y que sea aplicada por la Secretaría o por las autoridades penitenciarias de las Entidades Federativas, sobre la base de los convenios respectivos, y
- d) La organización y funcionamiento del CEFERESO, lo que comprende las instalaciones destinadas al cumplimiento de la pena de prisión.

II. La intervención de los órganos jurisdiccionales de la Federación en la solución de las controversias que se susciten entre la autoridad penitenciaria federal y local, cuando esta última atienda a sentenciados federales, así como en los demás procedimientos previstos en esta Ley.

**Artículo 3º.** La ejecución de las sentencias en materia penal corresponde al Poder Ejecutivo, quien, por medio del órgano que designe la Ley, determinará, en su caso, el lugar y las modalidades de ejecución. Corresponde al Juez de ejecución el control de la legalidad de la ejecución de las sanciones penales, de conformidad con las normas que establece la presente Ley.

El Juez de ejecución controlará el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario; entre otras medidas, dispondrá las inspecciones de establecimientos penitenciarios que fueren necesarias y podrá hacer comparecer ante sí a los sentenciados con fines de vigilancia y control.

Antes del egreso deberá escuchar al sentenciado sobre los problemas que enfrentará inmediatamente después de recuperar su libertad y procurará atender aquellos cuya solución esté a su alcance.

**Artículo 4º.** Las sentencias penales condenatorias no podrán ser cumplidas sino cuando se encontraren ejecutoriadas. Cuando la sentencia se hallare firme, el Juez de la causa decretará de oficio todas las diligencias y comunicaciones que se requieran para dar total cumplimiento al fallo.

Cuando el sentenciado debiere cumplir sanción privativa de libertad, el Juez de la causa, dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas, remitirá copia certificada de la sentencia, con el atestado de hallarse firme, al órgano encargado de la ejecución, dando orden de ingreso.

Si el sentenciado estuviere en libertad, el Juez o Tribunal de la causa ordenará inmediatamente su aprehensión y, una vez efectuada, se procederá a su ingreso. Asimismo, ordenará y controlará el efectivo cumplimiento de las sanciones que sean distintas a la privativa de libertad que se impusieren, así como de las multas y decomisos impuestos en la sentencia, ejecutará, cuando procediere, las cauciones de conformidad con este ordenamiento, y dirigirá las comunicaciones que correspondiere a los organismos públicos o autoridades que deban intervenir en la ejecución de lo resuelto.

**Artículo 5º.** El sentenciado podrá ejercer, durante la ejecución de la sanción, todos los derechos y las facultades que las Leyes le otorgan, excepto por las restricciones que expresamente prevén la Ley y la sentencia, planteando ante el Juez de ejecución todas las observaciones que, con fundamento en aquellas reglas, estime convenientes.

Tendrá derecho a la defensa técnica y continuará ejerciéndola el defensor nombrado con anterioridad. Sin embargo, el defensor de confianza designado con

anterioridad podrá renunciar al cargo hasta el momento de su reemplazo o el nombramiento de un defensor por parte del Juez de ejecución. No recae sobre el defensor el deber de vigilar la ejecución de la sanción; tan sólo deberá asesorar y representar al sentenciado cuando él lo requiera e intervenir en los incidentes que se planteen durante la ejecución de la sanción.

**Artículo 6°.** Cuando por alguna de las causas que señala el artículo 86 del Código Penal Federal deba hacerse efectiva la sanción impuesta, revocándose el beneficio, el tribunal que concedió ésta, procederá con audiencia del Ministerio Público, del sentenciado y de su defensor, si fuere posible, a comprobar la existencia de dicha causa y, en su caso, ordenará que se ejecute la sanción.

**Artículo 7°.** Las autoridades competentes para aplicar la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, son las siguientes:

I. La Secretaría del Interior, así como las autoridades penitenciarias que de ella dependan.

II. Las demás autoridades federales y locales a las que la Ley les confiera alguna participación en relación con la ejecución de las sanciones penales y el sistema penitenciario federal.

III. El Juez de ejecución

**Artículo 8°.** La ejecución de las sanciones penales se sujetará a los siguientes principios:

I. Seguridad jurídica, respecto de la duración y naturaleza de las sanciones penales.

II. Legalidad de la ejecución, especialmente en la determinación de los derechos que se restringen, se suspenden y se adquieren durante la reclusión, o con motivo de la ejecución de sanciones no privativas de la libertad.

III. Racionalidad, proporcionalidad y equidad de los actos de la autoridad ejecutora.

IV. Respeto invariable a la dignidad humana en la ejecución de las sanciones penales.

V. Escrutinio público ordenado sobre la aplicación de las normas penitenciarias y demás Leyes aplicables y publicidad de la información estadística de ejecución.

VI. Personalización administrativa de la sanción, con prescindencia de los hechos que han sido materia del juicio penal.

VII. Establecimiento de condiciones de seguridad que no agraven la naturaleza de la sanción.

VIII. Igualdad de trato entre la población penitenciaria.

IX. Profesionalización de los cuerpos directivos, de los Consejos Técnicos y del personal de seguridad y custodia.

X. Interpretación de la norma en el sentido que más favorezca a los detenidos, procesados y sentenciados.

XI. Aplicación del principio de defensa, tanto en los procedimientos que se sustancien por violación a la reglamentación penitenciaria, como en las controversias que sean del conocimiento de los jueces de ejecución de sanciones.

XII. Mínima aflicción en la ejecución de la sanción o medida de seguridad.

XIII. Prestación de servicios a favor de la comunidad para atenuar los efectos desocializadores y negativos de la reclusión.

XIV. Restricción de la trascendencia de la sanción.

XV. Aplicación de todos los principios derivados de las garantías constitucionales en general y del proceso penal en particular, que resulten extensivos al ámbito de la ejecución penal, e

XVI. Intervención jurisdiccional en las controversias que se susciten con motivo de la ejecución de las sanciones penales.

## Capítulo II

### Sustitución, Conmutación de sanciones y aplicación de ley más favorable

**Artículo 9º.** El que hubiese sido sancionado por sentencia irrevocable y se encuentre en los casos de conmutación de sanciones o de aplicación de ley más favorable a que se refiere el Código Penal Federal, podrá solicitar al Juez de ejecución, en su caso, la conmutación, la reducción de sanción o el sobreseimiento que procedan, sin perjuicio de que dichas autoridades actúen de oficio y sin detrimento de la obligación de reparar los daños y perjuicios legalmente exigibles.

**Artículo 10°.** Recibida la solicitud por el Juez de Ejecución se resolverá de conformidad con el procedimiento establecido por esta Ley. Dictada la resolución se comunicará a la autoridad penitenciaria del CEFERESO, CERESO, CEFEREPSI o establecimiento en que se encuentre el reo compurgando su pena. El Juez de ejecución deberá mandar notificar la resolución al interesado.

**Artículo 11.** El Juez de Ejecución dejará sin efecto la sustitución y ordenará que se ejecute la sanción de prisión impuesta, cuando el sentenciado no cumpla con las condiciones que le fueran señaladas para tal efecto, salvo que el juzgador estime conveniente apercibirlo de que si se incurre en nueva falta, se hará efectiva la sanción sustituida o cuando al sentenciado se le condene por otro delito. Si el nuevo delito es culposos, el Juez de la causa resolverá si se debe aplicar la sanción sustituida.

En caso de hacerse efectiva la sanción de prisión sustituida, se tomará en cuenta el tiempo durante el cual el sentenciado hubiera cumplido la sanción sustituida.

**Artículo 12.** En caso de haberse nombrado fiador para el cumplimiento de los deberes inherentes a la sustitución de sanciones, la obligación de aquél concluirá al extinguirse la sanción impuesta.

Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar en su desempeño, los expondrá al Juez de ejecución, a fin de que éste, si los estima justos, prevenga al sentenciado que presente nuevo fiador dentro del plazo que prudentemente deberá fijarle, apercibido de que se hará efectiva la sanción si no lo hace.

En caso de muerte o insolvencia del fiador, el sentenciado deberá poner el hecho en conocimiento del Juez de ejecución, para el efecto y bajo apercibimiento de Ley para nombrar un nuevo fiador.

**Artículo 13.** El Ejecutivo, tratándose de delitos de carácter político, podrá hacer la conmutación de sanciones, después de impuestas en sentencia irrevocable, conforme a las siguientes reglas:

I. Cuando la sanción impuesta sea la de prisión, se conmutará en confinamiento por un término igual al de los dos tercios del que debía durar la prisión, y II. Si fuere la de confinamiento, se conmutará por multa, a razón de un día de aquél por un día de multa.

**Artículo 14.** Cuando el sentenciado acredite plenamente que no puede cumplir alguna de las modalidades de la sanción que le fue impuesta por ser incompatible con su edad, sexo, salud o constitución física, el Juez de Ejecución podrá modificar aquélla, siempre que la modificación no sea esencial.

**Artículo 15.** Para la procedencia de la sustitución y la conmutación, se exigirá al sentenciado la reparación del daño o la garantía que señale el Juez de la causa para asegurar su pago, en el plazo que se le fije.

**Artículo 16.** Cuando en virtud de una reforma legislativa, se reduzca la penalidad correspondiente a los delitos por cuya comisión se hubiese sentenciado a uno o más individuos, el Juez de Ejecución procederá a dictar, de oficio, el auto de adecuación de la sanción, en los términos del artículo 56 del Código Penal Federal.

**Artículo 17.** El incidente de modificación de la sanción que promovieren los internos o sus defensores de acuerdo con el artículo 75 del Código Penal Federal,

se sustanciará conforme al procedimiento previsto en el Capítulo II del Título Noveno de esta Ley.

### Capítulo III

#### Indulto y reconocimiento de inocencia del sentenciado

**Artículo 18.** Cuando se trate del indulto a que se refiere la fracción III del artículo 97 del Código Penal Federal, el solicitante ocurrirá al Ejecutivo Federal con su petición, por conducto de la Secretaría de Gobernación, debiendo acompañar los justificantes de los servicios prestados a la Nación por el sentenciado.

**Artículo 19.** El Ejecutivo, en vista de los comprobantes, o si así conviniere a la tranquilidad y seguridad públicas tratándose de delitos Contra la Seguridad de la Nación, concederá el indulto sin condición alguna o con las que estimare convenientes.

**Artículo 20.** El reconocimiento de la inocencia del sentenciado se basa en alguno de los motivos siguientes:

I. Cuando la sentencia se funde exclusivamente en pruebas que posteriormente se declaren falsas.

II. Cuando después de la sentencia aparecieren documentos públicos que invaliden la prueba en que se haya fundado aquélla o las presentadas al jurado y que sirvieron de base a la acusación y al veredicto.

III. Cuando condenada alguna persona por homicidio de otra que hubiere desaparecido, se presentara ésta o alguna prueba irrefutable de que vive.

IV. Cuando dos reos hayan sido sentenciados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que los dos lo hubieren cometido.

V. Cuando el sentenciado hubiese sido condenado por los mismos hechos en juicios diversos. En este caso prevalecerá la sentencia más benigna.

**Artículo 21.** El sentenciado que se crea con derecho a obtener el reconocimiento de su inocencia, ocurrirá a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por escrito en el que expondrá la causa en que funda su petición, acompañando las pruebas que correspondan o protestando exhibirlas oportunamente. Sólo será admitida la prueba documental, salvo que se trate del caso a que se refiere la fracción III del mismo artículo anterior. Al hacer su solicitud, el sentenciado podrá nombrar defensor, conforme a las disposiciones conducentes de esta Ley, para que lo patrocine durante la substanciación del reconocimiento de inocencia, hasta su resolución definitiva.

**Artículo 22.** Recibida la solicitud se pedirán inmediatamente las constancias del proceso o procesos a la oficina en que se encontraren; y cuando conforme al artículo 21 de esta ley, se haya protestado exhibir las pruebas hasta antes de la fecha señalada para su desahogo.

**Artículo 23.** Recibidas las constancias del proceso o procesos y, en su caso, las pruebas del promovente, se dará vista del asunto al Ministerio Público por el término de cinco días para que alegue lo que a su representación convenga.

Vencido el término a que se refiere el párrafo anterior, se dará vista al reo y a su defensor por el término de tres días, para que se impongan de la respuesta del Ministerio Público y formulen sus alegatos por escrito.

**Artículo 24.** Transcurrido el término a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior, se fallará el asunto declarando fundada o no la solicitud, dentro de los diez días siguientes. Si se declara fundada, se remitirá en original el registro al Ejecutivo de la Unión por conducto de la Secretaría de Gobernación, para que, sin más trámite, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconozca la inocencia del sentenciado.

**Artículo 25.** Todas las resoluciones en que se conceda indulto se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y se comunicarán al tribunal que hubiese dictado la sentencia, para que haga la anotación respectiva en el expediente del caso.

Las resoluciones relativas al reconocimiento de la inocencia se comunicarán al tribunal que hubiese dictado la sentencia, para que haga la anotación respectiva en el expediente del caso. A petición del interesado, también se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

## Capítulo IV

### Rehabilitación de derechos

**Artículo 26.** El sentenciado que haya sido inhabilitado en el goce y ejercicio de los derechos previstos específicamente por la ley y la sentencia, podrá solicitar su

rehabilitación por escrito. La rehabilitación de los derechos políticos se otorgará en la forma y términos que disponga la Ley que prevé el artículo 38 Constitucional.

**Artículo 27.** La rehabilitación de los derechos civiles o políticos no procederá mientras el reo esté extinguiendo la sanción privativa de libertad.

**Artículo 28.** Si el sentenciado hubiere extinguido ya la sanción privativa de libertad, o si ésta no le hubiere sido impuesta, pasado el término que señala el artículo siguiente, podrá ocurrir ante el Juez de Ejecución, solicitando se le rehabilite en los derechos de que se le privó, o en cuyo ejercicio estuviere suspenso, para lo cual acompañará a su escrito relativo, los documentos siguientes:

I. Un certificado expedido por la autoridad penitenciaria, que acredite haber extinguido la sanción privativa de libertad que se le hubiere impuesto, o que se le concedió la conmutación, o el indulto, en su caso; y

II. Un certificado de la autoridad municipal o su equivalente del lugar donde hubiere residido desde que comenzó a sufrir la inhabilitación, o la suspensión, y una información recibida por la misma autoridad, con audiencia del Ministerio Público, que demuestre que el promovente ha observado buena conducta de manera continua desde que comenzó a sufrir su sanción, y que ha dado pruebas de haber contraído hábitos de orden, trabajo y moralidad.

**Artículo 29.** Recibida la solicitud el Juez de Ejecución emitirá la declaración de rehabilitación, dentro de tres días, oyendo a la autoridad penitenciaria y al peticionario, la que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

## TÍTULO SEGUNDO

### EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

#### Capítulo Único

**Artículo 30.** El Juez de Ejecución vigilará la aplicación de las medidas de tratamiento para adultos inimputables en internamiento o en libertad. Las medidas aplicables deberán ser acordes con el interés superior de la salud del inimputable.

Sólo se aplicarán tratamientos con propósito de asistencia.

**Artículo 31.** No se permitirá en caso alguno el alojamiento de inimputables en los CEFERESOS para adultos imputables.

**Artículo 32.** Cuando en el curso de la ejecución de la sanción privativa de libertad, se acredite en los términos del artículo 520 del Código Federal de Procedimientos Penales, a solicitud del Juez de Ejecución, la inimputabilidad del sujeto será remitido sin demora a un establecimiento de asistencia psiquiátrica.

Si el padecimiento fuese de carácter temporal, el interno será remitido al establecimiento en cuestión por el tiempo necesario para su recuperación, sin que dicho internamiento pueda exceder del tiempo estipulado por la sanción privativa de libertad que se le hubiere impuesto, o de la parte de la misma que le faltare compurgar.

Si el padecimiento fuese irreversible, el Juez de Ejecución podrá decretar la suspensión definitiva de la sanción privativa de libertad impuesta, y dictará las

medidas necesarias para garantizar el principio del interés superior de la salud del interno. Con esa finalidad, las autoridades penitenciarias, en los términos que disponga el Reglamento, celebrarán convenios con las autoridades de salud de la Federación.

La autoridad penitenciaria hará del conocimiento del Juez de Ejecución, la extinción de medidas de seguridad, a efecto de que la persona sea entregada a quien legalmente corresponda.

**Artículo 33.** Los tratamientos médicos y psiquiátricos que se apliquen a los internos que sufran de algún padecimiento que afecte su capacidad de comprensión, se aplicará de acuerdo con el principio de protección del interés superior de la salud y la dignidad humana.

**Artículo 34.** Las autoridades penitenciarias darán seguimiento a la aplicación de las medidas de tratamiento para inimputables en los hospitales psiquiátricos, para lo cual contará con supervisores que realizarán visitas a dichos establecimientos a fin de verificar el cumplimiento de la medida de seguridad.

Todas las obligaciones que esta Ley establece a cargo de los Directores de los CEFERESOS, son aplicables en lo conducente, a quienes ejecuten las medidas de seguridad, a los Directores de los hospitales y centros de asistencia psiquiátrica.

**Artículo 35.** En el caso de que se suspenda el procedimiento por haberse verificado la hipótesis prevista en el artículo 489 del Código Federal de Procedimientos Penales, el Juez de Ejecución, a petición de parte comprobará que el procesado interno en institución de salud no sea privado de su libertad por

más tiempo que el señalado por las reglas de la prescripción del delito de que se trate.

## TÍTULO TERCERO

### EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD

#### Capítulo I

##### Sanción pecuniaria

**Artículo 36.** Si el sentenciado no paga la multa dentro del plazo que fija la sentencia, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 29 del Código Penal Federal y si se comprobara su insolvencia será citado para que indique si pretende sustituir la multa por trabajo voluntario en instituciones de bien público y solicitar plazo para pagarla.

La autoridad penitenciaria fijará el tiempo, las condiciones y el lugar donde el sentenciado cumplirá el trabajo voluntario y el plazo o las cuotas para el pago, según el caso; dispondrá, asimismo, las medidas necesarias para el cumplimiento de la decisión y el control de su ejecución.

**Artículo 37.** Para efectos de reparación del daño se observará lo siguiente:

I. Efectuado el pago de la sanción pecuniaria, en todo o en parte, la autoridad fiscal, dentro del improrrogable término de tres días, pondrá la cantidad correspondiente a la reparación del daño a disposición del Juez de ejecución, el

que hará comparecer a quien tenga derecho a ella para hacerle entrega inmediata de su importe.

II. El Juez de la causa podrá aplicar a la autoridad fiscal el medio de apremio que estime necesario para que dé cumplimiento a la obligación que le impone éste artículo.

III. En los casos de embargo precautorio, el Juez de la causa ordenará su ejecución de conformidad con el procedimiento económico coactivo.

IV. En los casos en que el Estado sea obligado solidario, el pago de la reparación del daño se hará una vez acreditada la imposibilidad de cobro al sentenciado y de conformidad con la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal de que se trate, previa solicitud de la víctima o el ofendido, presentando la sentencia ejecutoria respectiva a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

## Capítulo II

### Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo a favor de la comunidad

**Artículo 38.** La Secretaría será responsable de la ejecución material del trabajo en favor de la comunidad, para lo cual se establecerá las modalidades para la ejecución de éste, el lugar donde habrá de prestarse y la duración de las jornadas, mismas que tendrán un máximo de cuatro horas diarias y dentro de periodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingreso para la subsistencia del sentenciado y de su familia.

Por ningún concepto se desarrollará este trabajo en forma que resulte degradante o humillante para el condenado.

**Artículo 39.** El cumplimiento de las sanciones de trabajo a favor de la comunidad se realizará en instituciones abiertas públicas y privadas no lucrativas, ubicadas en lugares diferentes de los CEFERESOS o CERESOS, según sea el caso, para lo cual la autoridad penitenciaria competente celebrará los convenios que fueren necesarios.

**Artículo 40.** La Secretaría, a través del órgano competente, designará supervisores del cumplimiento de las sanciones de trabajo a favor de la comunidad, de cuyo resultado deberá expedir, trimestralmente, constancias que serán agregadas al expediente.

Los supervisores proporcionarán orientación e información a los sentenciados sobre el cumplimiento de su sanción.

**Artículo 41.** El tratamiento en libertad de imputables estará bajo la orientación y cuidado de la autoridad penitenciaria. Para tal efecto diseñará los programas que efectivamente conduzcan a la readaptación social del sentenciado.

**Artículo 42.** Los sentenciados podrán impugnar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 del presente ordenamiento, el contenido de las constancias a que se refiere el artículo 40, así como las modalidades que la autoridad penitenciaria les hubiere impuesto para cumplir las sanciones de tratamiento en libertad, semiliberación y trabajo a favor de la comunidad.

**Artículo 43.** El Juez de Ejecución resolverá las controversias relacionadas con el cumplimiento de las sanciones de tratamiento en libertad, semiliberación y de trabajo a favor de la comunidad, de acuerdo con la legislación sustantiva y procesal aplicable.

**Artículo 44.** Toda persona podrá acudir ante el Juez de Ejecución para denunciar cualquier incumplimiento o forma de simulación que favorezca la impunidad del sentenciado, así como las desviaciones respecto de la recta ejecución de las sanciones de tratamiento en libertad, semiliberación y trabajo a favor de la comunidad.

### **Capítulo III**

#### **Sanciones privativas y restrictivas de derechos**

**Artículo 45.** La vigilancia de las sanciones privativas y restrictivas de derechos consistirá en ejercer sobre el sentenciado, observación y orientación de su conducta por personal especializado dependiente de la autoridad penitenciaria, para la efectiva readaptación social del sentenciado y la convivencia pacífica en su comunidad.

## Capítulo IV

### Suspensión e inhabilitación

**Artículo 46.** La autoridad penitenciaria proveerá lo conducente para el cumplimiento de la suspensión de los derechos políticos y de los de tutela, curatela, de ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro o representante de ausentes, así como de los derechos directamente afectados por la sentencia condenatoria exclusivamente, haciendo del conocimiento de la autoridad correspondiente el contenido de la sentencia.

**Artículo 47.** La suspensión del cargo o comisión, una vez decretada como sanción, será ejecutada por la autoridad penitenciaria, levantando un registro de los servidores suspendidos en el ejercicio de su cargo o comisión.

Después de practicado el cómputo definitivo, la autoridad penitenciaria ordenará las comunicaciones e inscripciones que correspondan.

Si la sanción fuera de inhabilitación absoluta, deberá ser comunicada, indicando la fecha de finalización de la condena o su carácter de permanente, a la repartición pública en la cual se desempeña el agente, a la autoridad electoral, a las demás autoridades nacionales o locales con poder de nombramiento en un cargo público y, en su caso, a la institución que corresponda.

**Artículo 48.** Cuando la Ley penal prevea la suspensión del goce de beneficios provisionales o la concurrencia de la víctima o de sus deudos en ese beneficio, el tribunal citará a audiencia a la víctima o a sus deudos y a quienes tengan el

derecho de percibir la pensión, y después de oír a quienes concurren, decidirá y ordenará las comunicaciones que corresponda.

## TÍTULO CUARTO

### SANCIONES RESTRICTIVAS Y PRIVATIVAS DE LIBERTAD

#### Capítulo I

##### Sanciones restrictivas de libertad

**Artículo 49.** La semilibertad se aplicará, según las circunstancias del caso, del siguiente modo: externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana, salida de fin de semana, con reclusión durante el resto de ésta; o salida diurna, con reclusión nocturna.

**Artículo 50.** La autoridad penitenciaria hará la designación del lugar donde se ejecute el confinamiento, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y las necesidades del sentenciado. Cuando se trate de delitos contra la seguridad de la nación, la designación la hará el Juez de la causa.

## Capítulo II

### Prisión

**Artículo 51.** La prisión se extinguirá en los CEFERESOS y CERESOS, ajustándose a la resolución judicial respectiva. En el cómputo de la ejecución de la sanción de prisión, se computará el tiempo de la detención.

**Artículo 52.** El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios que posibiliten la readaptación social del delincuente.

La ejecución material de la pena de prisión se hará de forma personalizada considerando las características, circunstancias y la voluntad del sentenciado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas para establecer las condiciones que permitan una efectiva readaptación social del sujeto. Para ello, los sentenciados a pena de prisión serán internados en centros debidamente clasificados para la ejecución de la pena.

**Artículo 53.** El régimen penitenciario tendrá carácter progresivo, constará, por lo menos, de dos periodos, de diagnóstico y clasificación y de cumplimiento en internamiento, dividida éste último en fases de preliberación y libertad, hasta en tanto no se declare extinguida la sanción. La ejecución se personalizará considerando los resultados del diagnóstico, las características, circunstancias y voluntad del sentenciado.

**Artículo 54.** La fase de cumplimiento preliberacional podrá comprender:

- I. Concesión de mayor libertad y responsabilidad dentro del establecimiento;
- II. Traslado a institución abierta; y
- III. Permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana.

Al aplicar las medidas de cumplimiento establecidas en las fracciones II y III, la autoridad condicionará su otorgamiento al cumplimiento de lo previsto en la fracción III del artículo 84 del Código Penal Federal. No se concederán dichas medidas cuando el sentenciado se encuentre en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 85 del mencionado ordenamiento.

**Artículo 55.** Para poder operar, cada Centro de Readaptación Social contará con un Técnico interdisciplinario, con funciones consultivas necesarias para la aplicación personalizada del sistema progresivo de ejecución, así como de las medidas preliberacionales.

**Artículo 56.** La educación que se imparta a los internos no tendrá sólo carácter académico sino también cívico, social, higiénico, artístico, físico y ético y se regirá por las condiciones y características pedagógicas, así como por las normas que regulan la educación en general.

**Artículo 57.** Durante la ejecución de la sanción se fomentará el establecimiento, la conservación y el fortalecimiento, en su caso, de las relaciones del interno con el exterior.

**Artículo 58.** En el Reglamento interior del CEFERESO se harán constar, las infracciones y las correcciones disciplinarias, así como los hechos meritorios y las medidas de estímulo. Al momento del ingreso se entregará a cada sentenciado un ejemplar de esta Ley, su Reglamento y el Reglamento del centro.

Se prohíbe todo castigo consistente en torturas, tratamientos crueles o uso innecesario de violencia en perjuicio del interno, así como la existencia de los llamados pabellones o sectores de distinción y/o segregación.

Se favorecerá el desarrollo de todas las demás actividades compatibles con el régimen establecido en esta Ley.

**Artículo 59.** En todo lo no dispuesto por esta Ley se aplicarán supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Ley General de Educación, La Ley General de Salud, la Ley Federal del Trabajo, convenios, Normas Oficiales Mexicanas que regulen materias vinculadas con esta Ley, así como los instrumentos internacionales vinculantes para los Estados Unidos Mexicanos.

### **Capítulo III**

#### **Derechos y obligaciones de los internos de los CEFERESOS**

**Artículo 60.** Los derechos de los internos durante el tiempo de la ejecución de la sanción serán salvaguardados en primera instancia por la autoridad penitenciaria, quien será responsable de cualquier privación o restricción en contravención de la

Ley. Corresponde al Juez de Ejecución garantizar la observancia de esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 61.** Las obligaciones de los internos se establecerán en el Reglamento que al efecto se expida de conformidad con las condiciones generales de estancia y convivencia al interior de los CEFERESOS, las cuales no consistirán en realizar labores que pongan en riesgo su salud ni su integridad física, únicamente podrá establecer obligaciones complementarias como sanción administrativa debidamente impuesta de conformidad con la presente Ley.

#### **Capítulo IV**

#### **Personalización de las Sanciones privativas de la libertad en la fase de ejecución**

**Artículo 62.** Las sanciones privativas de libertad impuestas por el Juez de la causa, serán personalizadas por los Jueces de Ejecución en los términos dispuestos por esta Ley, de conformidad con la conducta observada por los internos durante su reclusión.

El Juez de la causa aplicará los beneficios establecidos en esta Ley, con independencia de lo que disponga cualquier otro ordenamiento.

Los jueces de ejecución personalizaran las sanciones privativas de la libertad, entre otras formas, a través del otorgamiento de la remisión parcial de la sanción y la reducción de la sanción por reparación del daño.

**Artículo 63.** En los casos en que, de acuerdo con los convenios respectivos, las personas sentenciadas por el Juez de la causa compurguen su sanción en establecimientos que no pertenezcan al sistema penitenciario federal, el Juez de Ejecución personalizará la misma de acuerdo con la información proporcionada por las autoridades penitenciarias correspondientes, aplicando en lo conducente lo dispuesto en esta Ley, sin que ello signifique un trato diferenciado respecto de los internos de los CERESOS.

**Artículo 64.** Los informes que requieran las autoridades competentes en materia de ejecución, de la federación o las entidades federativas, para efectos de la personalización de la sanción de los internos provenientes de ambas, que por virtud de los convenios relativos cumplan su sanción en los CERESOS o CEFERESOS, serán proporcionados conforme a lo siguiente:

I. La Secretaría por conducto del órgano que al efecto designe, remitirá a dichas autoridades la constancia a que se refiere esta Ley.

II. En el informe suministrado se señalará que, de acuerdo con el principio de derecho penal de hecho incorporado en la legislación penal y penitenciaria vigente, el otorgamiento del beneficio de la remisión parcial de la sanción durante su ejecución, se sustenta únicamente en el comportamiento observado por el recluso durante su estancia en el CERESO o CEFERESO, por lo que de acuerdo con los principios enunciados en esta Ley, la restricción de este beneficio sólo tendrá lugar cuando haya cometido faltas graves; y,

III. En el caso que las autoridades penitenciarias competentes o el Juez de Ejecución, para determinar la situación jurídica de un sentenciado, requieran el diagnóstico de las características y circunstancias del interno, el Director del centro les dará las facilidades necesarias para que los pueda aplicar tanto el

personal del Estado de que se trate, como personal perteneciente a algún otro organismo público o privado independiente.

**Artículo 65.** En caso de existir controversia entre los dictámenes de los peritos tanto de las autoridades competentes en materia de ejecución como de la defensa, el Juez de ejecución podrá solicitar la intervención de peritos terceros en discordia especializados, del listado de peritos que al efecto publique el órgano competente del Poder Judicial de la Federación.

## TÍTULO QUINTO

### SISTEMA PENITENCIARIO

#### Capítulo I

##### Establecimientos penitenciarios

**Artículo 66.** La sanción de prisión se ejecutará en los términos establecidos por la ley y las resoluciones judiciales, sin afectar ningún otro derecho cuya restricción no hubiese sido decretada por las mismas.

**Artículo 67.** En los establecimientos destinados al servicio público de centros de readaptación, en los que se realice el cumplimiento de las resoluciones judiciales que imponen sanciones privativas de la libertad o prisión preventiva, se observará lo siguiente:

- I. Los procesados y los sentenciados ocuparán instalaciones distintas. Igualmente, los hombres y las mujeres estarán internados en establecimientos completamente separados entre sí.
- II. Los procesados y los sentenciados por delitos de carácter político, de servidores públicos y los que colaboren en la persecución y procesamiento de integrantes de delincuencia organizada, ocuparán secciones distintas a las de los procesados y sentenciados por los demás delitos.
- III. Los distintos grados de seguridad que se determinen para los CEFERESOS o CERESOS, no serán motivo para modificar la naturaleza de la sanción, ni para limitar en forma alguna los derechos de los sentenciados.

**Artículo 68.** El Reglamento establecerá los procedimientos que, de acuerdo con los principios señalados en el artículo 8° de esta Ley, deberán observarse en materia de:

- I. Clasificación de áreas y ubicación de los sentenciados a partir de criterios tendientes a favorecer la convivencia pacífica y productiva en el centro, deberá prescindirse de valoraciones subjetivas del interno y con respeto irrestricto a la dignidad humana,
- II. Revisiones de internos, visitantes y trabajadores, en sus personas y en sus pertenencias; siempre bajo las condiciones adecuadas, y de la manera menos gravosa, con respeto a la dignidad humana,
- III. Aplicación de sanciones por infracciones al Reglamento;
- IV. Programas educativos, laborales y de capacitación para la población interna;
- V. Atención de la salud;

VI. Programas de asistencia a los internos con problemas de adicción, combate al tráfico de drogas;

VII. Visitas familiar e íntima;

VIII. Industria penitenciaria;

IX. Asistencia a los liberados, así como a la familia de los internos;

X. Trabajo a favor de la comunidad, la participación de los organismos sociales en su organización y su seguimiento por los supervisores penitenciarios;

XI. Participación en el sistema penitenciario de personas e instituciones que no forman parte del mismo.

XII. Carrera penitenciaria, selección, capacitación, especialización, estabilidad y disciplina del personal, así como las funciones del Instituto de Capacitación Penitenciaria.

## **Capítulo II**

### **Traslados**

**Artículo 69.** Los traslados de internos entre CEFERESOS, así como los que se realicen entre estos y los CERESOS, serán autorizados a petición de parte, por el Juez de Ejecución y llevados a cabo por la autoridad penitenciaria tomando en cuenta:

I. El imperativo constitucional de protección a la organización y el desarrollo de la familia, y

II. Las exigencias o requerimientos de salud, seguridad del interno u otras análogas.

**Artículo 70.** Las solicitudes de las autoridades penitenciarias de otras entidades federativas para trasladar internos a los CEFERESOS o CERESOS, se sujetarán a lo establecido en los convenios respectivos que al efecto se establezcan. En estos casos, la autoridad penitenciaria, no podrá negar la recepción de internos de otras entidades federativas a no ser que previamente se haya establecido en el convenio correspondiente, las condiciones bajo las cuales serán recibidos los internos, siempre y cuando lo autorice el Juez de ejecución.

**Artículo 71.** Los traslados sólo podrán ser ordenados como necesarios a los CEFERESOS de alta seguridad, cuando se trate de personas sentenciadas para quienes las condiciones de seguridad en el CERESO de origen resulten fundadamente insuficientes. Estas decisiones no podrán adoptarse a título de sanción disciplinaria; a partir de la gravedad del delito por el que hayan sido sentenciados, o de consideraciones sobre la personalidad de los internos.

### Capítulo III

#### **Autoridades y administración de los CEFERESOS**

**Artículo 72.** Al frente de cada uno de los CEFERESOS habrá un Director, quien será el responsable del gobierno y la administración del mismo, será nombrado y removido por la Secretaría. Para el adecuado desempeño de sus funciones, el Director se auxiliará del Consejo Técnico y de los demás servidores públicos que prevén esta Ley y su Reglamento.

**Artículo 73.** Para ser Director de un establecimiento de reclusión federal, se requiere:

- I. Poseer un título profesional en el área de las ciencias sociales, las humanidades o la administración pública.
- II. Tener 30 años cumplidos al día del nombramiento.
- III. Contar con conocimientos documentados sobre la realidad penitenciaria o sobre la administración de este tipo de instituciones, y
- IV. No haber sido sentenciado por la comisión de delitos dolosos.

**Artículo 74.** Son funciones del Director:

- I. Cumplir y hacer cumplir esta Ley y su Reglamento.
- II. Representar al centro ante las autoridades correspondientes.

**III.** Vigilar que en ningún momento haya en el establecimiento personas detenidas sin mandamiento legítimo de autoridad competente, así como evitar que se prolongue injustificadamente la prisión.

**IV.** Proveer lo necesario para garantizar la seguridad de los internos, los visitantes y el personal que labora en la institución, así como la plena vigencia de condiciones dignas para el desarrollo cotidiano de la vida en reclusión.

**V.** Presentar al Juez de Ejecución solicitudes de traslado de sentenciados a otros CEFERESOS o de éstos a los CERESOS.

**VI.** Elaborar los expedientes de los sentenciados por duplicado una vez que los sentenciados le son puestos a disposición, remitiéndole al Juez de Ejecución un ejemplar, así como copia certificada de cada auto o acuerdo que se celebre con posterioridad, durante las siguientes 24 horas a la celebración de los mismos.

**VII.** Coordinar el trabajo del Consejo Técnico y tomar en consideración las decisiones, sugerencias y orientaciones emanadas de dicho órgano en torno al gobierno del establecimiento.

**VIII.** Garantizar que el derecho de audiencia de internos y familiares sea oportunamente satisfecho, y que se sustancien los procedimientos de revisión y control establecidos en esta Ley y su Reglamento.

**IX.** Expedir las constancias respecto del tiempo de reclusión de los internos y, en su caso, sobre la comisión de faltas que afecten el otorgamiento la reducción de la sanción.

**X.** Asegurar que se apliquen y cumplan los programas y servicios establecidos por el Consejo Técnico dentro de su competencia, de conformidad con lo señalado en esta Ley.

**XI.** Promover la industria penitenciaria y celebrar los convenios necesarios para su desarrollo con las entidades públicas y privadas.

**XII.** Hacer del conocimiento de la Secretaría las medidas y consideraciones que, para el adecuado gobierno de la institución, requieran su apoyo o autorización, y

**XIII.** Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de las atribuciones anteriores.

## **Capítulo IV**

### **Consejo Técnico**

**Artículo 75.** El Consejo Técnico es un órgano colegiado cuya función consiste en proponer e instrumentar las medidas necesarias para el adecuado gobierno del establecimiento, mediante el control directo de la vida cotidiana en reclusión y la instrumentación de los programas especiales que en su seno sean elaborados, así como en supervisar los servicios penitenciarios que brinda la institución. Con este carácter, es la instancia coordinadora del personal profesional del centro y ejerce, asimismo, las funciones de asesoría de la dirección en los asuntos que son de su competencia, de acuerdo con los límites y las atribuciones que le otorgue el Reglamento.

**Artículo 76.** El Consejo Técnico se integra por los miembros del personal profesional, administrativo y de seguridad que determine el Reglamento. Los representantes de las instituciones públicas de salud, educación, derechos humanos, defensoría de oficio y otras que presten servicios permanentes en los

centros, estarán facultados para asistir, con derecho a voz pero sin voto, a las sesiones del Consejo Técnico, para lo cual deberán ser convocados oportunamente y será regulado en el Reglamento.

**Artículo 77.** Son funciones del Consejo Técnico:

I. Diseñar e instrumentar los programas destinados a las actividades de educación, trabajo y capacitación previstos en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover y organizar la participación de los internos en dichos programas.

II. Proveer los servicios de alimentación, higiene, seguridad, médicos, de apoyo psicológico, de vinculación social y jurídica, con estricto apego a la ética profesional y de modo tal que contribuyan a evitar el agravamiento de la sanción impuesta por la autoridad judicial.

III. Organizar programas de atención especializada para internos y sus familiares, así como para grupos vulnerables y minoritarios dentro de la institución, tales como discapacitados, enfermos terminales, adictos a drogas y alcohol, extranjeros, indígenas, ancianos, mujeres y sus hijos menores.

IV. Proponer al Director, de entre sus miembros, a aquéllos que integrarán el comité disciplinario que, bajo la responsabilidad de un licenciado en derecho, este comité se encargará de conocer de las infracciones atribuidas a los internos, de aplicar el procedimiento disciplinario reglamentario y de imponer la sanción de acuerdo con el Reglamento.

V. Proponer al Director, de entre sus miembros, a los integrantes del comité que se encargará de la clasificación de las áreas, la determinación de los horarios para su utilización y las restricciones a los internos y visitantes para desplazarse de un

área a otra, de tal manera que se favorezca el óptimo aprovechamiento de las instalaciones y se asegure el orden y la gobernabilidad del centro.

**VI.** Dicho comité decidirá igualmente la asignación de los internos a los dormitorios y su participación en los programas del establecimiento.

**VII.** Proponer al Director, de entre sus miembros, a los integrantes del Comité que se encargará de atender y sustanciar las quejas, tanto de internos como de visitantes, contra los miembros del personal de seguridad y custodia o contra el personal que realice las revisiones en las aduanas de ingreso.

**VIII.** Conocer y resolver las inconformidades en contra de los acuerdos adoptados por los Comités previstos en las fracciones IV, V, y VI de este artículo, a excepción de las que se interpongan en contra de las sanciones previstas como graves en esta Ley.

**IX.** Diseñar los programas para el ingreso reglamentario de los miembros de grupos de apoyo de la sociedad civil, organizaciones no gubernamentales y ministros de culto religioso.

**X.** Vigilar que los procedimientos de revisión a visitantes, internos y personal de la institución, así como a los objetos y pertenencias de los mismos, se ajusten a lo establecido en el Reglamento.

**XI.** Vigilar que los instructivos y manuales del establecimiento se den a conocer permanentemente a los internos y que el contenido de estos instrumentos esté orientado a garantizar una estancia digna y segura dentro de la prisión.

**XII.** Supervisar permanentemente las distintas áreas de los centros penitenciarios, de manera especial las destinadas al cumplimiento de sanciones disciplinarias consistentes en aislamiento temporal y las consideradas de mayor seguridad.

**XIII.** Expedir el manual de procedimientos para la actuación y manejo del equipo y armamento del personal de seguridad y custodia del CEFERESO, y

**XIV.** Las demás que se deriven del cumplimiento de esta Ley y de los instrumentos legales y reglamentarios aplicables.

**Artículo 78.** Para un adecuado desempeño de sus funciones, que asegure la gobernabilidad del centro penitenciario y las condiciones de vida digna en el mismo, los miembros del Consejo Técnico, así como el resto del personal profesional, deberán visitar continuamente las distintas áreas del centro y mantener comunicación permanente con la población interna, incluso en horas y días inhábiles.

**Artículo 79.** El Consejo Técnico y sus comités que refiere el artículo 77, de esta Ley sesionarán las veces que sea necesario para la organización, diseño e instrumentación de los servicios penitenciarios, los programas especiales de la institución y para el ejercicio de sus atribuciones legales.

El Reglamento fijará la periodicidad mínima de las sesiones del Consejo y sus comités, los mecanismos para su integración, sus miembros y todas las demás cuestiones que haya que prever para regular su funcionamiento.

**Artículo 80.** Las actividades educativas comprenderán tanto la educación formal como no formal. Esta última incluye actividades culturales, deportivas, musicales, literarias, lectura, manualidades y otras similares.

**Artículo 81.** Las actividades laborales comprenderán las de tipo industrial y artesanal, así como los trabajos prestados para la satisfacción de los servicios del propio centro.

**Artículo 82.** Las actividades educativas y laborales previstas en los artículos precedentes podrán ser organizadas por los internos o realizarse en forma individual, siempre bajo la dirección del Consejo Técnico y sin contravención a esta Ley.

**Artículo 83.** En la organización de los programas laborales, educativos y de capacitación, la actividad del Consejo Técnico deberá regirse por lo siguiente:

I. Respecto de los programas de trabajo y capacitación laboral:

a) Que se promuevan el fomento de industrias y servicios que respondan al mercado de la comunidad en la que se encuentra el centro.

b) Que tiendan a incrementar la participación de industrias privadas o públicas para la creación de nuevos puestos laborales dentro del establecimiento, y que las relaciones entre el patrón, el interno y el establecimiento se ajusten a los criterios previamente fijados por el Consejo Técnico, de conformidad con las normas laborales aplicables y considerando las circunstancias de la reclusión.

c) Que incluyan las medidas necesarias para optimizar los puestos de trabajo ya existentes en el centro penitenciario.

d) Que la distribución de las oportunidades en estas materias sea equitativa y no discriminatoria por razones de la situación jurídica de sentenciados, raza, sexo,

posición social o económica, apariencia física, preferencias sexuales o cualquier otra razón que signifique discriminación entre los internos.

**e)** Que el trabajo sea una fuente efectiva y justa de ingresos para quienes lo desempeñan, distribuyéndose dichos ingresos de la manera siguiente: un treinta por ciento para la reparación del daño, un cuarenta por ciento para el sostenimiento de los dependientes económicos del sentenciado, un veinte por ciento para el fondo de ahorro y un diez por ciento para gastos personales del sentenciado. Si no hubiese sanción a reparación del daño o éste ya hubiera sido cubierto, o si los dependientes del sentenciado no están necesitados, las cuotas respectivas se aplicarán por partes iguales a los fines señalados, con excepción del indicado en último término.

Ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejercer dentro del establecimiento empleo o cargo aiguno, salvo cuando se trate de instituciones basadas para fines de tratamiento, en el régimen de autogobierno.

**f)** Que se respete el principio que establece que a trabajo igual, remuneración igual.

**g)** Que se garanticen las provisiones que en materia de seguridad laboral e indemnización por accidentes en el área de trabajo prevé la Ley Federal del Trabajo, y

**h)** Que fijen las estrategias para erradicar y evitar cualquier concesión para que los sentenciados controlen la compra o venta de bienes y servicios dentro del establecimiento, y el empleo subordinado entre internos.

**II.** Respecto de los programas de educación:

**a)** Que se orienten a las necesidades de la población interna.

b) Que la educación que se imparta se apegue a lo dispuesto por el artículo 3º, fracciones I, II y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por los artículos 2º, 5º, 6º y 7º de la Ley General de Educación y que, en consecuencia, se le asigne un contenido que responda estrictamente a las finalidades de la instrucción pública, y

c) Que el ofrecimiento de oportunidades educativas sea igualitario y no discriminatorio.

**Artículo 84.** Los servicios de orden médico y psicológico se regirán por el derecho a la salud previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 85.** Cuando el Consejo Técnico no sesione como cuerpo colegiado, en pleno o en los comités previstos en esta Ley o en su Reglamento, sus miembros tendrán las atribuciones y responsabilidades que el Director les asigne de acuerdo con ambos ordenamientos.

## Capítulo V

### Personal de seguridad y custodia

**Artículo 86.** El personal de seguridad estará a cargo de la vigilancia exterior de los centros, y el de custodia, de la seguridad interior. El manual de procedimientos para la actuación y manejo del equipo y armamento, marcará los lineamientos para la prestación de cada una de estas funciones. Lo relativo al ingreso,

permanencia, promoción y terminación del servicio se desarrollará considerando las Leyes aplicables y el Reglamento del Servicio Civil de Carrera Penitenciaria.

**Artículo 87.** Las funciones de seguridad en los CEFERESOS podrán ser desempeñadas temporalmente por personal de la Policía Federal, previa solicitud de las autoridades penitenciarias, de conformidad con el convenio que al efecto se celebre. Las funciones de custodia y el mantenimiento del orden y la pacífica convivencia al interior de los CEFERESOS en el supuesto de disturbios, no podrán ser desempeñados por policías judiciales locales o miembros de las fuerzas armadas.

Los miembros del personal de seguridad y custodia de los CEFERESOS, o el personal de la Policía Federal perteneciente a la Secretaría que desempeñe sus funciones temporalmente, estarán subordinados al Director del centro.

**Artículo 88.** Son funciones del personal de seguridad y custodia:

- I. Vigilar y proteger la integridad de las personas y sus bienes, así como las instalaciones y mobiliario del CEFERESO;
- II. Evitar la evasión de internos y aplicar las disposiciones reglamentarias y las que emita el Consejo Técnico respecto del ingreso y revisión de personas y objetos;
- III. Brindar el apoyo que, en materia de seguridad, les sea requerido por los miembros del Consejo Técnico en el desempeño de sus tareas, e
- IV. Instrumentar los sistemas previstos en el Reglamento para verificar la permanencia de los sentenciados en el CEFERESO y su ubicación en las áreas que les corresponden.

**Artículo 89.** Para asegurar el adecuado desempeño de las funciones del personal de seguridad y custodia, se deberá:

I. Capacitar a dicho personal sobre el uso racional y legal de la fuerza y del armamento que se le asigne, así como sobre su eventual participación en situaciones conflictivas en las que la autoridad penitenciaria emplee la persuasión, negociación, mediación u otras formas de resolución pacífica de conflictos, y

II. Dotarlo de equipo de autoprotección, uniformes, medios de radiocomunicación, así como de armas no letales y convencionales, según la función que desempeñe y de las condiciones climáticas del centro.

**Artículo 90.** Para garantizar una estancia digna y segura a todas las personas dentro de los establecimientos penitenciarios, se buscará armonizar el trabajo que realiza el personal profesional de los centros penitenciarios por medio de los servicios y los programas especiales, con las necesidades de garantizar el orden y la disciplina mediante las funciones de seguridad y custodia; por tal razón se deberá:

I. Evitar que el personal de seguridad y custodia ejerza funciones que son propias del personal técnico de los CEFERESOS, y

II. Limitar el contacto entre el personal de seguridad y custodia y los internos, a los fines exclusivos de la vigilancia del orden y del apoyo al personal profesional.

## Capítulo VI

### Relaciones con el exterior y participación social

**Artículo 91.** Las autoridades penitenciarias fomentarán las relaciones de los sentenciados con el mundo exterior, con las limitaciones que imponga el adecuado funcionamiento y la seguridad de las personas en el centro.

El Reglamento establecerá un registro de las personas jurídico colectivas interesadas en ejercer los derechos que esta Ley reconoce a favor de las instituciones interesadas en el sistema penitenciario. En este registro se asentarán los nombres de las personas físicas que podrán realizar las visitas correspondientes e intervenir en los procedimientos que esta misma Ley establece.

**Artículo 92.** Las autoridades penitenciarias, en los términos que disponga el Reglamento, celebrarán convenios con instituciones de carácter público o privado que presten a los internos servicios asistenciales de carácter educativo, laboral o recreativo.

Estos convenios no eximirán a las autoridades de su obligación de desarrollar los programas y prestar los servicios a que se refieren los artículos 81 a 84 de esta Ley.

**Artículo 93.** Las autoridades de los CEFERESOS establecerán, conforme al Reglamento, mecanismos idóneos para que los internos puedan presentar todo tipo de escritos, peticiones y quejas ante los tribunales y los organismos de protección a los derechos humanos, tanto de carácter público como privado.

**Artículo 94.** La correspondencia que los internos mantengan con el exterior tendrá carácter estrictamente confidencial y sólo podrá revisarse, a través de los medios electromagnéticos adecuados, para verificar que no se introduzcan sustancias u objetos prohibidos por el Reglamento.

**Artículo 95.** A todo sentenciado se le permitirán tiempo e instalaciones adecuadas para recibir visitas de sus abogados, entrevistarse con ellos y consultarlos sin demora, interferencia ni censura, y en forma plenamente confidencial. Las consultas podrán ser vigiladas visualmente por un elemento de seguridad y custodia, pero por ningún motivo se escuchará la conversación.

**Artículo 96.** Los sentenciados podrán recibir visitas de sus familiares y amigos dos veces por semana, atendiendo al Reglamento. En caso de que se les hubiese impuesto sanción de aislamiento, ésta no podrá ser aplicada de manera tal que afecte a las visitas.

**Artículo 97.** Los sentenciados podrán recibir visita íntima por lo menos una vez por semana, de conformidad con lo establecido en el Reglamento.

**Artículo 98.** Los sentenciados de nacionalidad extranjera gozarán de las facilidades adecuadas para comunicarse con sus representantes diplomáticos y consulares.

Los sentenciados que sean nacionales de Estados que no tengan representación diplomática ni consular en México, así como los refugiados y apátridas, gozarán de las mismas facilidades para dirigirse al representante diplomático del Estado

encargado de sus intereses o a cualquier autoridad nacional o internacional que tenga la misión de protegerlos.

**Artículo 99.** Los sentenciados tendrán derecho a leer la prensa nacional o internacional u organismos internacionales de su preferencia y cualquier libro o publicación, así como a utilizar los medios electrónicos de información y entretenimiento en los términos que establezca el Reglamento. Tanto las autoridades penitenciarias como el Juez de Ejecución tomarán las medidas razonables para el ejercicio de este derecho.

**Artículo 100.** Los sentenciados estarán autorizados para recibir visitas de los miembros de asociaciones religiosas; asimismo, podrán realizar visitas pastorales particulares a los internos.

Por ningún motivo se negará a un interno el derecho de comunicarse con el representante de una religión. Cuando se oponga a ser visitado o entrevistado, se deberá respetar su decisión.

**Artículo 101.** El Juez de Ejecución autorizará o negará la excarcelación temporal de los internos, siempre y cuando se observen las condiciones y requerimientos de seguridad establecidos en el Reglamento, quedando a cargo del Director del centro de reclusión las mismas, en los siguientes supuestos:

I. En caso de nacimiento, fallecimiento o enfermedad grave de un pariente cercano, a fin de que asista al nacimiento, los servicios fúnebres o a la cabecera de su pariente.

II. Para recibir atención médica especializada cuando ésta no pueda ser proporcionada en el propio centro.

**Artículo 102.** Los miembros de los organismos no gubernamentales de protección a los derechos humanos, así como los integrantes de organismos asistenciales, podrán realizar visitas a los CEFERESOS en los términos que establezca el Reglamento.

**Artículo 103.** Los medios de comunicación, en los términos que establezca el Reglamento, podrán entrevistar a los sentenciados cuando éstos lo consientan previamente por escrito y siempre que dicha actividad no ponga en riesgo la seguridad del CEFERESO.

**Artículo 104.** Las autoridades penitenciarias procurarán celebrar convenios con instituciones de educación superior, para que los sentenciados que así lo deseen puedan inscribirse en los programas académicos que éstas ofrezcan.

Periódicamente, el personal docente de esas instituciones podrá ingresar a los reclusorios para asesorar a los sentenciados que estén inscritos en alguno de sus programas académicos.

## Capítulo VII

### Intervención de organismos públicos y defensoría

**Artículo 105.** Los visitadores de las autoridades federales y adjuntos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al igual que la Defensoría Pública Federal y los defensores, podrán ingresar a los CEFERESOS en cualquier momento, sin aviso previo, para lo cual bastará que muestren su identificación correspondiente, sin que pueda exigírseles requisito adicional alguno, salvo las revisiones reglamentarias.

Igualmente, dichos servidores públicos podrán introducir a los CEFERESOS todos los instrumentos necesarios para realizar sus tareas, incluidas cámaras fotográficas y aparatos de reproducción magnética, sin embargo estarán sujetos a las revisiones que el respecto disponga el Reglamento.

**Artículo 106.** Las autoridades y el personal del centro penitenciario permitirán que los visitadores, defensores particulares y defensores públicos penitenciarios se desplacen libremente en todas las áreas del centro en cualquier horario, y les darán las facilidades necesarias para el desempeño de sus funciones.

**Artículo 107.** El Director del centro penitenciario proporcionará espacios físicos adecuados en el área de gobierno, para los visitadores de las autoridades federales y adjuntos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al igual que para la Defensoría Pública Federal y los defensores, a fin de facilitar el cumplimiento de sus atribuciones.

## TÍTULO SEXTO

### RÉGIMEN DISCIPLINARIO

#### Capítulo Único

#### Disciplina en los CEFERESOS

**Artículo 108.** El régimen disciplinario en los CEFERESOS se regirá por las disposiciones reglamentarias que fijen infracciones, sanciones, procedimientos disciplinarios, hechos meritorios, medidas de estímulo y las autoridades responsables de aplicar dichos procedimientos.

**Artículo 109.** Para la determinación de las infracciones, el Reglamento deberá apegarse estrictamente a los principios de necesidad y de culpabilidad, y en consecuencia no podrá sancionar:

- I. Las conductas cuya realización implique el ejercicio legítimo de un derecho;
- II. Las que no afecten el régimen interior del establecimiento, y
- III. Las que no ocasionen molestias a terceros.

**Artículo 110.** Las sanciones que establezca el Reglamento serán proporcionales al daño que ocasione la infracción. Sólo se podrán considerar como faltas disciplinarias graves:

- I. La participación activa en disturbios;

II. Evadirse, intentar evadirse y favorecer la evasión de presos; sin perjuicio de la responsabilidad penal.

III. Los actos que impliquen la comisión de un delito en agravio del personal penitenciario o de los propios internos, cuya penalidad no sea sustituible por sanción distinta de la de prisión;

IV. La posesión o tráfico de armas de fuego, armas blancas o de instrumentos punzo cortantes;

V. El tráfico o la posesión de sustancias psicotrópicas o estupefacientes, así como la posesión de bebidas alcohólicas.

VI. El daño o destrucción de las instalaciones penitenciarias;

VII. Impedir el funcionamiento de los servicios que se presten dentro de los CEFERESOS, y

VIII. Las acciones que tengan por objeto controlar algún espacio o servicio dentro del CEFERESO, ejercer alguna función exclusiva de la autoridad o propiciar la subordinación entre internos.

**Artículo 111.** Estarán prohibidos los castigos corporales, las sanciones degradantes o infamantes, la tortura, los malos tratos y la sanción de aislamiento.

**Artículo 112.** Los procedimientos disciplinarios se regirán por el principio de presunción de inocencia y respetarán los derechos de audiencia y de defensa, para lo cual el Reglamento establecerá:

I. Un procedimiento sumario en el que se otorgue al presunto infractor el derecho de audiencia y la oportunidad de defenderse e impugnar las decisiones que lo afecten, y en el que se describa con todo detalle qué autoridades participan y cuáles son sus atribuciones, y

II. Un comité disciplinario que, sobre la base del propio Reglamento, resuelva respecto de la comisión de la infracción y aplique la sanción correspondiente.

**Artículo 113.** El recurso de revisión en contra de las resoluciones administrativas por faltas disciplinarias graves, dejará en suspenso la aplicación de las sanciones impuestas, hasta que el Juez de Ejecución resuelva en definitiva, sin perjuicio de que se adopten las medidas administrativas necesarias que, sin restringir derechos, salvaguarden la seguridad y orden en el CEFERESO.

## TÍTULO SÉPTIMO

### LIBERTAD ANTICIPADA

#### Capítulo I

##### Preliberación

**Artículo 114.** Cuando durante la ejecución de la sanción privativa de libertad se cumplan los requisitos legales para acceder a la fase de la preliberación, la autoridad penitenciaria solicitará al Juez de ejecución la tramitación de la preliberación correspondiente, de acuerdo a las formalidades y procedimientos que establece la ley. En la tramitación de los incidentes de preliberación el Juez de

ejecución escuchará al sentenciado, acompañado de su defensor y la autoridad penitenciaria.

El incidente de preliberación podrá ser promovido también por el sentenciado, por el defensor o de oficio por el Juez de Ejecución, en cuyo caso emplazará a la dirección del establecimiento para que remita los informes que prevé la Ley.

Cuando lo promueva el sentenciado ante la dirección del establecimiento, ella remitirá inmediatamente la solicitud, fijando la fecha en que elevará el informe.

El Juez de Ejecución podrá rechazar sin trámite la solicitud, cuando fuere manifiestamente improcedente o cuando estime que no transcurrió el tiempo suficiente para que hayan variado las condiciones que motivaron el rechazo anterior.

Cuando la libertad le fuera otorgada, en el auto se fijarán las condiciones e instrucciones, según lo establecido por la Ley penal. El liberado, en el acto de la notificación, deberá prometer que las cumplirá y denunciará el modo como intentará cumplirlas. Fijará domicilio y recibirá una copia de la resolución.

El Juez de Ejecución vigilará el cumplimiento de las condiciones impuestas, las que serán reformables de oficio o a petición del sentenciado y su defensor.

**Artículo 115.** Cuando el que goce de preliberación se encuentre en alguno de los casos que menciona el artículo 86 del Código Penal Federal, la autoridad municipal o cualquiera otra que tenga conocimiento de ello dará cuenta a la que le concedió la libertad, para los efectos del mismo artículo.

Siempre que no proceda por unificación de sentencias, el incidente de revocación será promovido de oficio o a petición del ministerio público.

Si el sentenciado no pudiere ser hallado, el Juez de ejecución ordenará su detención.

El incidente se llevará a cabo cuando fuere hallado el sentenciado y el tribunal podrá disponer que se lo mantenga preventivamente detenido hasta que se resuelva la incidencia.

El Juez de ejecución decidirá por auto fundado y, en su caso, practicará nuevo cómputo.

**Artículo 116.** Cuando el sentenciado cometiere un nuevo delito, el tribunal que conozca de éste remitirá copia certificada de la sentencia que cause ejecutoria a la autoridad que concedió la preliberación, quien de plano decretará la revocación, de conformidad con el artículo 86 del Código Penal.

## **Capítulo II**

### **Libertad preparatoria**

**Artículo 117.** Se concederá libertad preparatoria al sentenciado, previo informe de la autoridad penitenciaria en el que conste que hubiere cumplido las tres quintas partes de su sanción, si se trata de delitos intencionales, o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I. Que haya observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia;

II. Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirlo desde luego.

III. Satisfechos los requisitos anteriores, el Juez de ejecución podrá conceder la libertad, sujeta a las siguientes condiciones:

a) Residir o, en su caso, no residir en lugar determinado, e informar a la autoridad de los cambios de su domicilio;

La designación del lugar de residencia se hará conciliando la circunstancia de que el sentenciado pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda;

b) Desempeñar en el plazo que la resolución determine, oficio, arte, industria o profesión lícitos, si no tuviere medios propios de subsistencia; y

c) Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de alguna persona de arraigo, que se obligue a informar sobre su conducta, presentándolo siempre que para ello fuere requerida.

**Artículo 118.** No se concederá la libertad preparatoria a:

I. Los sentenciados por alguno de los delitos previstos en el Código Penal Federal que a continuación se señalan:

a) Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 bis, párrafo tercero;

- b) Contra la salud, previsto en el artículo 194, salvo que se trate de individuos en los que concurren evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica;
  - c) Corrupción de menores o incapaces, previsto en el artículo 201;
  - d) Violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266 bis;
  - e) Homicidio, previsto en los artículos 315, 315 bis y 320;
  - f) Secuestro, previsto en el artículo 366, salvo los dos párrafos últimos, y tráfico de menores, previsto en el artículo 366 ter.
  - g) Comercialización de objetos robados, previsto en el artículo 368 ter;
  - h) Robo de vehículo, previsto en el artículo 376 bis;
  - i) Robo, previsto en los artículos 371, último párrafo; 372; 381 fracciones VII, VIII, IX, X, XI y XV; y 381 bis, o
  - j) Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis, o
- II. Los que incurran en segunda reincidencia de delito doloso, o sean considerados delincuentes habituales.

Tratándose de los delitos comprendidos en el Título Décimo del Código Penal Federal, la libertad preparatoria sólo se concederá cuando se satisfaga la reparación del daño a que se refiere la fracción III del artículo 30 del mismo ordenamiento o se otorgue caución que la garantice.

**Artículo 119.** El Juez de Ejecución revocará la libertad preparatoria cuando:

I. El liberado incumpla injustificadamente con las condiciones impuestas para el otorgarle la libertad. El Juez de Ejecución, en caso de un primer incumplimiento, amonestará al sentenciado y lo apercibirá de revocarle la libertad en caso de un segundo incumplimiento. Cuando el liberado infrinja medidas que establezcan presentaciones frecuentes para tratamiento, la revocación sólo procederá al tercer incumplimiento, o

II. El liberado sea sancionado por nuevo delito doloso, mediante sentencia ejecutoriada, en cuyo caso la revocación operará de oficio. Si el nuevo delito fuere culposo, el Juez de ejecución, motivadamente y según la gravedad del hecho, podrá revocar o mantener la libertad preparatoria.

El sentenciado cuya libertad preparatoria sea revocada deberá cumplir el resto de la sanción en prisión, para lo cual la autoridad considerará el tiempo de cumplimiento en libertad. Los hechos que originen los nuevos procesos a que se refiere la fracción II de este artículo interrumpen los plazos para extinguir la sanción.

**Artículo 120.** Los sentenciados que disfruten de libertad preparatoria, quedarán bajo el cuidado y vigilancia de la autoridad penitenciaria, en el ámbito de su debida competencia.

### Capítulo III

#### Remisión y reducción de la sanción

**Artículo 121.** La remisión parcial de la sanción consiste en la disminución de un día de la sanción de prisión establecida en la sentencia judicial por cada dos días en que el interno participe en actividades educativas, laborales o culturales en el establecimiento de reclusión o desarrolle por su cuenta, en forma lícita, cualquiera de las actividades antes señaladas, sin interferir con el funcionamiento del centro.

Cuando el interno cometa una falta administrativa grave, se le impondrá como sanción accesoria el descuento de treinta días de aquéllos en los que se le hubieren reducido de su sanción en virtud de este beneficio.

En el caso de la comisión de faltas no graves, el interno conservará el beneficio de reducción de días de sanción que hubiese obtenido hasta el momento y la autoridad penitenciaria aplicará únicamente la sanción correspondiente.

A los sentenciados a través del proceso abreviado en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales se les otorgará la remisión parcial de la sanción hasta en dos terceras de la privativa de libertad impuesta.

**Artículo 122.** La autoridad penitenciaria tienen la obligación de expedir una constancia en forma anual, a partir de la fecha del ingreso del interno o cuando fuesen requeridos por el Juez de ejecución. Este documento contendrá la siguiente información:

I. La sentencia judicial de cuya ejecución se trate y el número de días en que por virtud de la misma el interno haya estado privado de su libertad en el período anual o el que corresponda;

II. Los días laborados;

III. Las infracciones graves en que hubiese incurrido durante el mismo período, y

IV. Cualquier circunstancia que se refiera al cumplimiento de la sanción y que pueda condicionar el otorgamiento de la libertad anticipada.

**Artículo 123.** Las restricciones para el otorgamiento de la reducción de la sanción sólo se aplicarán a los días de prisión que hubiesen sido remitidos durante el período anual comprendido en la constancia a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 124.** Los sentenciados podrán impugnar el contenido de las constancias, de acuerdo con el procedimiento establecido para ello en esta Ley.

**Artículo 125.** La reducción de la sanción por reparación del daño consiste en la reducción del diez por ciento del tiempo de la pena de prisión a la que hubiese sido sentenciado el interno.

Para el otorgamiento de este beneficio, se requiere que el sentenciado acredite ante el Juez de ejecución haber reparado el monto total de la condena impuesta a título de reparación del daño.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el sentenciado carezca de bienes suficientes con que cubrir dicha reparación, podrá acogerse a este beneficio, sin perjuicio de lo establecido en la legislación penal respecto de la ampliación del plazo de la prescripción para el pago de la reparación del daño.

**Artículo 126.** La reducción de la sanción y remisión parcial de la misma serán acumulados por el Juez de Ejecución y, para su otorgamiento no se tomarán en cuenta el delito cometido ni otros elementos distintos a los señalados en este Capítulo.

## TÍTULO OCTAVO

### PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

**Artículo 127.** Sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa que establezcan las Leyes aplicables, serán objeto de revisión y control mediante los procedimientos y medidas cautelares previstos en esta Ley, los siguientes actos y omisiones atribuibles a las autoridades penitenciarias:

I. Los que nieguen, sin causa justificada, la visita familiar o íntima, así como el acceso a otro visitante, en contravención de lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento, y los que obstruyan o afecten de cualquier manera estas visitas.

II. Los que, injustificadamente, determinen el traslado forzoso o nieguen el traslado voluntario de un sentenciado.

III. Los que redunden en molestias reiteradas e injustificadas ocasionadas al sentenciado; los que menoscaben los derechos que en su favor establece el artículo 18 de la Constitución, y cualesquiera otros que constituyan una forma de agravamiento de la sanción o le impriman a ésta un carácter innecesariamente aflictivo, y

IV. Los que atenten contra la vida, integridad y dignidad de las personas, así como cualesquiera actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

**Artículo 128.** Para los efectos de la presente Ley y su Reglamento, los actos administrativos ejecutados por autoridades o servidores públicos penitenciarios se denominarán como sigue:

- I. Determinaciones, cuando sean adoptados por cualquier autoridad penitenciaria.
- II. Acuerdos, cuando emanen de los comités que forman parte del Consejo Técnico.
- III. Actuaciones, las realizadas individual o colectivamente por otros servidores públicos penitenciarios.

**Artículo 129.** Los medios de impugnación, que se sustanciarán en los términos establecidos en el Reglamento como sigue:

- I. La revisión procederá en contra de las determinaciones, ante el Juez de Ejecución.
- II. La inconformidad, procederá en contra de los acuerdos, ante el Juez de Ejecución, y
- III. La queja en contra de las actuaciones individuales o colectivas, que vulneren los derechos de los sentenciados establecidos en esta Ley y su Reglamento, se interpondrá ante el Consejo Técnico.
- IV. La apelación en contra de las resoluciones, ante el Juez de ejecución.

V. Toda persona estará legitimada para formular revisión, inconformidad y queja, ante la autoridad responsable de su atención o sustanciación. Cuando el promovente actúe a nombre de una persona moral y no acredite su legitimidad para hacerlo, se les dará trámite como si hubiesen sido presentadas a título personal.

## TÍTULO NOVENO

### PROCESO JUDICIAL DE EJECUCIÓN

#### Capítulo I

#### Procedimientos ordinarios de ejecución

**Artículo 130.** La intervención del Juez de la causa y del Juez de Ejecución, en relación a las sanciones y de las medidas de seguridad, se ceñirá a lo siguiente:

I. Compete al Juez de la causa resolver sobre los sustitutivos y conmutación de sanciones, de la sanción condicional, así como la ejecución de las sanciones que no consistan en sanción de prisión ni trabajo a favor de la comunidad, o en la aplicación de medidas de seguridad.

II. Compete al Juez de Ejecución conocer sobre:

a) La personalización, adecuación y modificación de la sanción de prisión, en los términos que la legislación penal y esta Ley establecen, así como sobre las peticiones de traslado que formulen internos o autoridades de otras entidades federativas.

b) La declaración la extinción de las sanciones de prisión y de trabajo a favor de la comunidad, así como de las medidas de seguridad, y

c) Los incidentes y medios de impugnación que surjan con motivo de la privación de la libertad por parte de las autoridades penitenciarias, así como con motivo de la ejecución de las sanciones de prisión y de trabajo a favor de la comunidad, y de la aplicación de las medidas de seguridad.

d) Compete al Juez de Ejecución resolver sobre los conflictos que se puedan presentar en la tramitación de la rehabilitación de los derechos del sentenciado.

**Artículo 131.** El Juez de la causa remitirá al Juez de Ejecución y a la autoridad penitenciaria, copia certificada de toda sentencia ejecutoriada en la que se imponga sanción privativa de la libertad, de trabajo a favor de la comunidad o en la que se decrete una medida de seguridad, excepto en los casos en que el sentenciado estuviese sustraído de la acción de la justicia. Con dicho documento se radicará el expediente de ejecución.

**Artículo 132.** Los jueces de ejecución instrumentarán los sistemas necesarios para la debida integración de los expedientes de ejecución hasta que se declaren extinguidas la sanción o la medida de seguridad impuestas.

## Capítulo II

### Incidentes en el procedimiento de ejecución

**Artículo 133.** Los incidentes se sustanciarán en la siguiente forma:

I. Con la promoción del interesado se dará vista a las partes para que contesten en un término máximo de tres días naturales.

II. Si el Juez de Ejecución lo creyere necesario, o alguna de las partes lo pidiere, se abrirá un término de prueba que no excederá de tres días.

III. Concluidos dichos plazos, se citará a las partes para una audiencia que se celebrará dentro de los tres días siguientes, en la que el Juez de Ejecución resolverá después de escuchar a los comparecientes.

**Artículo 134.** El Ministerio Público de la Federación será parte en los incidentes sobre modificación de la sanción de prisión en los términos del artículo 75 del Código Penal Federal, así como en los incidentes de **sustitución o conmutación de la sanción, así como de** modificación, suspensión, revocación y extinción de la sanción de trabajo a favor de la comunidad y de las medidas de seguridad.

**Artículo 135.** El reo que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones fijadas en el artículo 90 del Código Penal Federal, y que está en aptitudes de cumplir los demás requisitos que en el propio precepto se establecen, si es por inadvertencia de su parte o del Juez de la causa que no obtuvo en la sentencia el otorgamiento de la condena condicional, podrá promover que se le conceda abriendo el incidente respectivo ante el Juez de Ejecución.

**Artículo 136.** Todas las cuestiones que se propongan durante la sustanciación de los procedimientos ante el Juez de Ejecución, sea que se originen de la actuación de éstos o de las autoridades penitenciarias, y que no tengan una forma de tramitación específica, se resolverán conforme lo dispuesto en este Capítulo.

## Capítulo III

### Medios de impugnación

**Artículo 137.** La revisión ante el Juez de Ejecución procederá contra las determinaciones del Director general, el Director del centro de reclusión o establecimiento de Rehabilitación Psicosocial, o el Consejo Técnico del centro de reclusión o establecimiento de asistencia psiquiátrica, o el Consejo Técnico que resuelvan las inconformidades hechas valer en contra de las actuaciones, así como de los acuerdos, excepción hecha de aquéllos que impongan sanciones por faltas no consideradas como graves.

**Artículo 138.** Los procedimientos de revisión e inconformidad se sustanciarán conforme a las siguientes reglas:

I. El sentenciado o su defensor podrán interponer este recurso, contra las determinaciones que afecten al primero. Los visitantes podrán, asimismo, inconformarse por las determinaciones que afecten sus derechos o los del sentenciado.

II. Se interpondrá por escrito ante el Juez de Ejecución, dentro de los tres días siguientes a partir de que surta efecto la notificación de la determinación, el cual suspenderá la ejecución, de acuerdo con los términos previstos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, hasta en tanto no resuelva el Juez de Ejecución sobre el mismo.

III. Conjuntamente con la notificación de la resolución que imponga una sanción disciplinaria, la autoridad penitenciaria notificará al interno el plazo legal para impugnarla.

IV. Una vez interpuesto el recurso, el Juez de Ejecución, dentro de las siguientes veinticuatro horas a la recepción del recurso, sin sustanciación alguna, lo admitirá y abrirá un plazo común de tres días para el ofrecimiento de pruebas.

V. Agotado dicho término, inmediatamente el Juez de Ejecución fijará fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se deberá celebrar dentro de los siguientes tres días;

VI. El Juez de Ejecución deberá suplir las deficiencias en la expresión de agravios del interno;

VII. Una vez cerrada la audiencia, el Juez de Ejecución resolverá de plano dentro del término de cinco días naturales.

**Artículo 139.** El auto que resuelva el procedimiento de impugnación determinará si el derecho del interno o visitante ha sido violado y, en su caso:

I. La restitución al agraviado en el goce de su derecho, y

II. La adopción de medidas generales para evitar la repetición de los actos u omisiones impugnados, para lo cual se prevendrá a las autoridades penitenciarias.

**Artículo 140.** Cuando la violación acreditada consistiere en la falta o inadecuada prestación de los servicios necesarios para garantizar las condiciones de vida digna en reclusión o en la insatisfacción de los derechos establecidos en el artículo 18 de la Constitución, el Juez de Ejecución determinará con precisión las correcciones y adecuaciones necesarias y requerirá al Director del centro para que, en un plazo no mayor de tres meses, atendiendo a la complejidad de las acciones que deban realizarse, dé cumplimiento a lo ordenado.

Cuando el Director del centro no cuente con los recursos materiales y humanos suficientes y adecuados para dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, se lo hará saber a su superior jerárquico para que le sean suministrados a fin de poder cumplir con el compromiso adquirido en los términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Concluido el plazo concedido en el párrafo precedente, el Juez de Ejecución realizará una inspección para verificar el cumplimiento de cada uno de los puntos del auto respectivo. De no acreditarse éste, dictará auto de incumplimiento y se procederá conforme lo establece el Capítulo V de este Título.

**Artículo 141.** El recurso de apelación procede en contra de:

I. Los autos que resuelven los procedimientos ordinarios, por los que se declara:

- a) La acreditación parcial de beneficios de reducción de la sanción;
- b) La extinción de la sanción o medida de seguridad;
- c) La denegación de extinción de la sanción o medida de seguridad, y
- d) La adecuación de la sanción privativa de la libertad o medida de seguridad;

II. Los autos que resuelven los incidentes.

III. Los autos que resuelven los procedimientos de impugnación en contra de las determinaciones del Consejo Técnico.

IV. Los autos de incumplimiento respecto de las medidas ordenadas por el Juez de Ejecución al Director del centro, y

V. Las sanciones impuestas por los Jueces de Ejecución a los Directores de los centros penitenciarios.

**Artículo 142.** El recurso de apelación se tramitará en la forma y términos previstos para este recurso en el Código Federal de Procedimientos Penales, con la salvedad de que el Ministerio Público de la Federación no intervendrá cuando el recurso se refiera exclusivamente a los supuestos previstos en las fracciones I, inciso a) y III del artículo anterior.

**Artículo 143.** Cuando el recurso de apelación se interponga en contra de los autos que resuelven sobre la acreditación parcial de reducción de la sanción y se objete la constancia administrativa que sirve de base a los mismos, a la que se refiere esta Ley, esta objeción se sustanciará en la forma del incidente previsto en este Título.

**Artículo 144.** El Juez de Ejecución podrá ordenar, en cualquier momento, a las autoridades penitenciarias, se adopten las acciones necesarias para proteger a los sentenciados y visitantes de los actos señalados en el artículo 110 de esta Ley.

## **Capítulo IV**

### **Asistencia al liberado**

**Artículo 145.** Se promoverá en cada entidad federativa la creación de un Patronato para Liberados, que tendrá a su cargo prestar asistencia social y

material a los excarcelados, tanto por cumplimiento de sanción como por libertad procesal, absolución, suspensión condicional o libertad anticipada.

## Capítulo V

### Responsabilidades de las autoridades en la fase de ejecución

**Artículo 146.** El Director del centro penitenciario será suspendido por el Juez de Ejecución hasta por un mes cuando:

- I. No atienda en sus términos las medidas cautelares ordenadas por el Juez de Ejecución;
- II. Repita los actos u omisiones considerados como violatorios de derechos en el auto que resuelve el procedimiento de impugnación, y
- III. Obstruya o no evite la obstrucción de las funciones de los defensores de oficio, los visitantes de los organismos públicos de protección de los derechos humanos y del personal del Poder judicial de la Federación.

**Artículo 147.** El Director del centro penitenciario será destituido e inhabilitado cuando por no haber realizado las correcciones y adecuaciones ordenadas por el Juez de Ejecución, en el plazo señalado para ello, se hubiere dictado en su contra el auto de incumplimiento previsto en esta Ley.”

Como puede observarse la figura del Juez de Ejecución de Sanciones Penales propuesta por el Ejecutivo Federal, se encuentra dentro de los parámetros de la institución jurídica que en este trabajo se propone, pero evidentemente muy elemental y con la diferencia esencial de que en la figura propuesta por el Presidente Vicente Fox, es de naturaleza eminentemente administrativa, en éste trabajo la institución sugerida es de naturaleza JUDICIAL.

## CONCLUSIONES

- PRIMERA.- La ejecución penal en el Distrito Federal, reviste gran importancia en virtud de su trascendencia social, toda vez que, precisamente en la ejecución de sentencias, la autoridad encargada de la misma tiene la gran responsabilidad de lograr en los individuos sentenciados por autoridad judicial penal, una verdadera readaptación social, pues de esta depende que dichos individuos se conviertan de nuevo en personas productivas económica y socialmente hablando.
- SEGUNDA.- El Juez de Vigilancia Penitenciaria, como individuo representante de una Institución penitenciaria debe poseer un perfil profesional, moral y ético, bien definido, debe ser un abogado con estudios de posgrado en criminología, con amplios conocimientos en psicología y con una gran vocación de ayuda y respeto a los sentenciados, con una ética profesional sustentada en una solvente calidad moral.
- TERCERA.- El Juez de ejecución de Penas debe pertenecer al Poder Judicial del Gobierno del Distrito Federal, con independencia de los jueces instructores, a fin de garantizar la imparcialidad de la ejecución de las penas, esta institución representa para los sentenciados en relación a la ejecución de penas del Distrito Federal, la garantía de justicia, equidad y respeto a su dignidad humana.
- CUARTA.- La Institución del Juez de Vigilancia Penitenciaria en el Distrito Federal, representa la solución a la grave problemática de la ejecución de penas en el Distrito Federal, la calidad profesional y

ética de dicha institución garantiza una real readaptación de los sentenciados, pues la función de vigilancia y contralor de esta, implica una personalización de la ejecución de las penas, y por todo esto vale la pena realizar todas las modificaciones legales necesarias para la implantación de la referida institución en el Distrito Federal.

QUINTA.- La Institución del Juez de Vigilancia Penitenciaria en el Distrito Federal, como institución extraída de la legislación del Derecho Comparado y adaptada a las necesidades y circunstancias de nuestro país y particularmente del Distrito Federal, nos da la ventaja de tomar lo mejor, lo experimentado y comprobado como eficiente de la institución originaria, de manera tal que garantice el éxito del funcionamiento de dicha institución en nuestro país, pues como se ha visto en otros países la multicitada institución ha fallado porque existe solo un Juez de Vigilancia Penitenciaria para toda una población, y en consecuencia la personalización de la institución en comento es nula, por tanto en el Distrito Federal deberá existir un Juez de Vigilancia Penitenciaria por cada Juez Penal de dicha entidad federativa.

## BIBLIOGRAFÍA

### DOCTRINA

- Alonso de Escamilla, Avelina. El Juez de Vigilancia Penitenciaria, Ed. Civitas, S.A. 1985.
- Aulet, José Luis. Jueces, Política y Justicia, Ed. Cedecs S:L., Barcelona, 1998.
- Calderón, A. y Choclán, J.A. Derecho Penal. Ed. Bosch, España, 1999. Tomo I.
- Cuello Calón, Eugenio. La Moderna Penología. Ed. Bosch, España, 1958.
- Cuevas Sosa, Jaime y García A. de Cuevas, Irma. Derecho Penitenciario. Ed. Jus. México, 1977.
- García Andrade, Irma. El Sistema Penitenciario Mexicano. Ed. Sista, 1998.
- García Ramírez, Sergio. La Prisión. Ed. Fondo de Cultura Económica. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1975.
- García Valdés, Carlos. Comentarios a la Ley General Penitenciaria. Ed. Civitas, España, 1980.
- García Valdés, Carlos y Mestre Delgado, Esteban. Legislación Penitenciaria. Ed. Tecnos, S.A., España. 1998.

- Malo Camacho, Gustavo. Manual de Derecho Penitenciario Mexicano. Ed. Sría. De Gobernación. México, 1976.
- Rivera Montes de Oca, Luis. Juez de Ejecución de Penas. Ed. Porrúa, México. 2003.
- Rodríguez Alonso, Antonio. Lecciones de Derecho Penitenciario. Ed. COMARES, España, 1997.
- Marcó del Pont, Luis. Derecho Penitenciario. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1984.

#### CONSULTADA

- García Valdés, Carlos. Introducción a la Penología. Ed. Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid, España, 1981.
- Martínez Escamilla Margarita. El Papel del Juez de Vigilancia Penitenciaria en la intervención de las comunicaciones de los presos, Revista de Derecho Penal y Criminología, Número extraordinario 1º, España, 2000.
- Sánchez Galindo, Antonio. Antología de Derecho Penitenciario y Ejecución Penal. Ed. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 2001.
- Szekely, Alberto. Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público. Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1989.

## HEMEROGRÁFICA

- Álvarez Icaza Longoria, Emilio. Recomendación 2/2002, *Gaceta*, Nueva época, Año IX, Número 6, México, junio de 2002.
- Cano Mata, Antonio. "El Juez de Ejecución de Penas", *Revista de Estudios Penitenciarios*, Año XXIII, Núms. 176-177, Madrid, enero-junio de 1967.
- Minuta de Mesa de Trabajo, sobre la figura del Juez de Ejecución de Sentencias, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, s.e. México, 2002.

## LEGISLACIÓN

- Código Penal. Ed. Porrúa S.A. México, 2001.
- Código Penal. Ed. SISTA, México, 2002.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Ed., SISTA, S.A. México, 2002.
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Ed., SISTA, S.A. México, 2002.
- Leyes y Códigos de México, Estatuto de Gobierno y Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal. Colección Porrúa, México, 2000.
- Leyes para el Distrito Federal. Ed. SISTA, S.A. México, 2002.